

ISSN 1405-1451

revista

Jurídica Jalisciense



AÑO XXXV NÚM. 72
ENERO-JUNIO



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Karla Alejandrina Planter Pérezí
Rectoría General

Héctor Raúl Solís Gadea
Vicerrectoría Ejecutiva

DEDDMata
Secretaría General



CENTRO UNIVERSITARIO DE CIENCIAS
SOCIALES Y HUMANIDADES

Juan Manuel Durán Juárez
Rector

Katia Magdalena Lozano Uvario
Secretaría Académica

Xochitl Ferrer Sandoval
Secretaría Administrativa

Danivir Kent Gutiérrez
*Coordinadora de la Unidad de Apoyo
Editorial*

Carlos Ramiro Ruiz Moreno
Director de la División de Estudios Jurídicos

Luis Antonio Corona Nakamura
Director - editor de la RJJ

revista

Jurídica Jalisciense

AÑO XXXV NÚM. 72

Enero-junio 2025

ISSN 1405-1451



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

2025

REVISTA JURÍDICA JALISCIENSE

División de Estudios Jurídicos pertenece a
la Asociación Nacional de Facultades y Escuelas
de Derecho (ANFADE) y a la Asociación de Facultades,
Escuelas e Institutos de Derecho de
América Latina (AFEIDAL).

División de Estudios Jurídicos
Universidad de Guadalajara

Director y editor: Luis Antonio Corona Nakamura.

Asistencia editorial: Alejandra Villanueva.

Revista Jurídica Jalisciense es una revista orientada a la Investigación y difusión de la Ciencia del Derecho y el fenómeno social. Año XXXV, Núm. 72, Enero-junio de 2025, publicación semestral de la Universidad de Guadalajara; a través del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades con domicilio Av. José Parres Arias 150, San José del Bajío, C.P. 45132. Zapopan, Jalisco, México, teléfonos 33-34-47-26-63 y 33-34-47-39-72, revistajuridicajalisciense@gmail.com y Editor responsable: Luis Antonio Corona Nakamura. Reservas de derechos al uso exclusivo 04-2010-101813403800-102, ISSN: 1405-1451, otorgados por el Instituto Nacional de Derechos de autor. Impresa por: Kerigma Artes Gráficas, Leandro Valle 991, Zona Centro, Guadalajara, Jalisco, México. Este número se terminó de imprimir en el mes de enero de 2025 con un tiraje de 50 ejemplares.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura de Consejo Editorial de la publicación. Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización escrita de la Universidad de Guadalajara.

Publicación indizada en: Sistema Regional de Información en Línea para Revistas Científicas de América Latina, El Caribe, España y Portugal: LATINDEX y en Citas Latinoamericanas en Ciencias Sociales y Humanidades: CLASE.

revista
**Jurídica
Jalisciense**

AÑO XXXV NÚM. 72

Enero-junio 2025

ISSN 1405-1451

CONSEJO EDITORIAL

Luis Antonio Corona Nakamura
Director

José de Jesús Becerra Ramírez
Universidad de Guadalajara

Jorge Fernández Ruiz
*Universidad Nacional Autónoma de
México*

Irina Graciela Cervantes Bravo
Universidad Autónoma de Nayarit

Victor Alejandro Wong Meraz
*Universidad Autónoma del Estado de
México*

Raúl Montoya Zamora
*Universidad Juárez del Estado de
Durango*

Adrian Joaquín Miranda Camarena
Universidad de Guadalajara

José de Jesús Ibarra Cárdenas
*Instituto Tecnológico y de Estudios
Superiores de Occidente (ITESO)*

José Elías García Parra
*Universidad del Valle de Atemajac
(UNIVA)*

Ángel Guillermo Ruiz Moreno
Universidad de Guadalajara

Marco Olivetti (Italia)
Eneida Desiree Salgado (Brasil)

Luis André Cucarella Galiana (España)

José Luis Castellanos González
Universidad de Guadalajara

Silvia Patricia López González
Universidad de Guadalajara

Índice

Presentación	11
<i>Alejandra Villanueva</i>	
El Principio del Doble Grado de Jurisdicción en la Jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	15
<i>O Princípio do Duplo Grau de Jurisdição na Jurisprudência do Supremo Tribunal Federal e da Corte Interamericana de Direitos Humanos</i>	
<i>Maria Cecília Camargo Barbosa Sérgio Tibiriçá Amaral</i>	
Tipología municipal en base a la recaudación de tributos locales: caso del estado de Durango, México	33
<i>Municipal typology based on the collection of local taxes: the case of the state of Durango, México</i>	
<i>Martín Gallardo García</i>	

El deber de prevenir violaciones a los derechos humanos y su interacción con el principio de legalidad en México 67

The duty to prevent human rights violations and its interaction with the principle of legality in Mexico

Jesús Francisco Ramírez Bañuelos

César Yoltzin López López

Maximiliano Aldahir Radillo Padilla

Perspectiva de género en el trabajo:
Igualdad y no discriminación 95

Gender perspective in the workplace; Equality and non-discrimination

Brenda Berthilda Hernández Báez

Moisés David López Pérez

Gabriel de Jesús Gorjón Gómez

La delgada línea: Libertad de expresión, violencia política de género y violaciones a derechos humanos en manos de particulares 123

The thin line: Freedom of expression, political gender violence, and human rights violations in the hands of individuals

Carlos Servin Ugarte

El Derecho a la Educación en México: un análisis del marco normativo y sus implicaciones sociales 147

The right to education in Mexico: A analysis of the regulatory framework and its social implications

Grecia Sánchez Rodríguez

Diálogo interdisciplinario: Psicología y Derecho	165
<i>Interdisciplinary Dialogue: Psychology and Law</i>	
<i>Marco Antonio Santana Campas</i>	
<i>Margarita Cantero Ramírez</i>	
<i>José Cruz Guzmán Díaz</i>	
<i>Martha Patricia García Rodríguez</i>	
Discriminación en contra de mujeres casadas en el artículo 504 y relativos del Código Civil del Estado de Jalisco	189
<i>Discrimination against married women in Article 504 and related of the Civil Code of the State of Jalisco</i>	
<i>Iris Concepción Larios López</i>	
<i>Natividad Ahumada Rodríguez</i>	
Normas editoriales	211

Presentación

Alejandra Villanueva

La *Revista Jurídica Jalisciense* presenta su edición número 72, conformada por contribuciones originales de investigación jurídica, elaboradas por especialistas de reconocida trayectoria en los ámbitos nacional e internacional. La Revista tiene como propósito consolidar un espacio académico para el análisis crítico, el debate argumentativo y la producción de conocimiento especializado en el ámbito del Derecho.

Contamos con la contribución de la Dra. María Cecília Camargo Barbosa y el Dr. Sérgio Tibiriçá Amaral, con el artículo titulado, “El Principio del Doble Grado de Jurisdicción en la Jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, analizan el Principio del Doble Grado de Jurisdicción en la jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, abordando su evolución histórica, distinción entre principios y garantías y su dimensión fáctica en materia de derechos humanos, sustentando la investigación en fuentes bibliográficas, normativas y doctrinales.

La aportación del Dr. Martín Gallardo García, con el artículo, “Tipología municipal en base a la recaudación de tributos locales: caso del estado de Durango, México”, permite clasificar a los municipios según su capacidad recaudatoria de ingresos propios, tomando como referen-

Recibido: 09 de octubre 2024. Dictaminado: 15 de noviembre de 2024

cia el caso de Durango, evidencia una alta dependencia de transferencias federales y una limitada autonomía financiera, especialmente en zonas rurales.

El artículo, “El deber de prevenir violaciones a los derechos humanos y su interacción con el principio de legalidad en México”, del Dr. Jesús Francisco Ramírez Bañuelos, en coautoría de los estudiantes de licenciatura César Yoltzin López López y Maximiliano Radillo Padilla, profundizan de cómo interactúan el principio de legalidad y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos en México e identifica tres grados de incidencia: débil, integradora y fuerte, la investigación se basa en normas nacionales e internacionales y jurisprudencia interamericana.

“Perspectiva de género en el trabajo: Igualdad y no discriminación”, de la Mtra. Brenda Berthilda Hernández Báez, el Dr. Moisés David López Pérez y el Dr. Gabriel de Jesús Gorjón Gómez, destaca que incorporar la perspectiva de género en el trabajo promueve la igualdad y combate la discriminación, su aplicación transforma entornos laborales y favorece el desarrollo social.

El Mtro. Carlos Servin Ugarte, con el tema, “La delgada línea: Libertad de expresión, violencia política de género y violaciones a derechos humanos en manos de particulares”, analiza cómo los gobiernos y empresas tecnológicas inciden en la libertad de expresión, a través de dos casos, se muestra cómo sus decisiones pueden vulnerar o proteger derechos humanos y las plataformas digitales se han convertido en actores clave del debate público.

El artículo, “El Derecho a la Educación en México: Un análisis del marco normativo y sus implicaciones sociales”, de la Dra. Grecia Sánchez Rodríguez, investiga el marco jurídico del Derecho a la Educación en México en sus distintos niveles, e identifica retos para su implementación efectiva y propone líneas de mejora, buscando armonizar la legislación para fortalecer el sistema educativo nacional.

El Dr. Marco Antonio Santana Campas, la Dra. Margarita Cantero Ramírez, el Dr. José Cruz Guzmán Díaz y la Dra. Martha Patricia García Rodríguez, presentan “Diálogo interdisciplinario: Psicología y Derecho”, examinan el diálogo entre Psicología y Derecho, destacando su complementariedad en procesos jurídicos e identifican aportes éticos, técnicos y normativos que fortalecen la justicia y propone ampliar esta colaboración para mejorar el bienestar social.

“Discriminación en contra de mujeres casadas en el artículo 504 y relativos del Código Civil del Estado de Jalisco”, de la Dra. Natividad Ahumada Rodríguez y la maestrante Iris Concepción Larios López, estudian cómo la legislación civil de Jalisco discrimina a mujeres casadas al registrar hijos fuera del matrimonio, a pesar de avances legales, subsisten normas que vulneran derechos de filiación e igualdad y concluye que es urgente reformar el marco jurídico desde una perspectiva de género.

Esta edición es resultado de un esfuerzo colaborativo entre los autores que, mediante sus investigaciones, aportan reflexiones a las ciencias jurídicas, y las instancias académicas e institucionales que respaldan los procesos editoriales, garantizando niveles de calidad, pertinencia metodológica y relevancia en las temáticas jurídicas y sociales.

Reafirmamos nuestro compromiso con la difusión del conocimiento jurídico, la promoción del pensamiento y el fortalecimiento de producciones académicas.

El Principio del Doble Grado de Jurisdicción en la Jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

O Princípio do Duplo Grau de Jurisdição na Jurisprudência do Supremo Tribunal Federal e da Corte Interamericana de Direitos Humanos

Maria Cecília Camargo Barbosa

Discente do 8º Termo do Curso de Direito do Centro Universitário Toledo Prudente.

E-mail: mariaceciliacamargo@hotmail.com.

Sérgio Tibiriçá Amaral

Doutor e Mestre em Sistema Constitucional de Garantias pela Instituição Toledo de Ensino – ITE de Bauru. Professor do Mestrado e Doutorado do PPGG da mesma instituição (ITE-Bauru). Mestre em Direito das Relações Sociais pela Unimar.

Especialista em interesses difusos pela Escola Superior do Ministério Público - SP.

Coordenador da Faculdade de Direito de Presidente Prudente / FDPP do Centro Universitário Antônio Eufrásio de Toledo e professor titular da disciplina de Teoria Geral do Estado e Direito Internacional e Direitos Humanos da FDPP. Membro do Programa Nacional de Pós- Graduação da Coordenação de Aperfeiçoamento de Pessoal de Nível Superior (CAPES), fundação vinculada ao Ministério da Educação do Brasil, Membro da Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional e da Asociación Mundial de Justicia Constitucional. E-mail: coord.direito@toledoprudente.edu.br.

Resumen: El presente trabajo tiene como objetivo esclarecer algunos aspectos inherentes al Principio del Doble Grado de Jurisdicción en la Jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Inicialmente, abordaremos la evolución histórica de dicho derecho y su consolidación en las sociedades.

Resumo: O presente trabalho tem como objetivo esclarecer alguns aspectos inerentes ao Princípio do Duplo Grau de Jurisdição na Jurisprudência do Supremo Tribunal Federal e da Corte Interamericana de Direitos Humanos. Inicialmente, abordaremos sobre a evolução histórica do referido direito e sua consolidação nas sociedades. Posteriormente, retrata-

Recibido: 09 de octubre 2024. Dictaminado: 15 de noviembre de 2024

Posteriormente, trataremos la diferencia entre los principios y garantías. Y por último, discutiremos sobre el plano fáctico de los derechos humanos y toda su origen, con las debidas observaciones.

El trabajo monográfico utilizará como fuente metodológica las investigaciones bibliográficas, publicaciones y fuentes documentales, publicadas por leyes, normas y decisiones dictadas por órganos e instituciones vinculadas al Poder Judicial de Brasil e Internacional.

La investigación en fomento también contempla un análisis cualitativo, al tratar teorías y análisis de doctrina y legislación, en apoyo al método científico deductivo-inductivo, con el objetivo de esclarecer el tema propuesto a través de levantamientos específicos y conclusiones efectivas.

Palabras clave: Doble Grado de Jurisdicción; Debido Proceso Legal; Principios y Garantías.

remos sobre a diferença entre os princípios e garantias. E por fim, discorreremos sobre o plano fáctico dos direitos humanos e toda sua origem, com os devidos apontamentos.

O trabalho monográfico, utilizar-se-á como fonte metodológica, as pesquisas bibliográficas, publicações e fontes documentais, publicadas por leis, normas e decisões proferidas por órgãos e instituições ligadas ao Poder Judiciário do Brasil e Internacional.

A pesquisa em fomento pauta também, uma análise qualitativa, ao tratar de teorias e análise de doutrina e legislação, em amparo ao método científico dedutivo-indutivo, objetivando o esclarecimento do tema proposto através de levantamentos específicos e conclusões eficazes.

Palavras-chave: Duplo Grau de Jurisdição; Devido Processo Legal; Princípios e Garantias.

SUMÁRIO: 1 INTRODUÇÃO / TEORIA GERAL DO PRINCÍPIO DO DUPLO GRAU DE JURISDIÇÃO / 2 ORIGEM DO PRINCÍPIO DO DUPLO GRAU DE JURISDIÇÃO / 3 CONCEITO E FINALIDADE / 4 DA NATUREZA PRINCIPIOLÓGICA / PRINCÍPIO DO DUPLO GRAU DE JURISDIÇÃO NA CONSTITUIÇÃO FEDERAL / 5 O DUPLO GRAU COMO PRINCÍPIO IMPLÍCITO / 6 PRINCÍPIO FUNDAMENTAL X GARANTIA FUNDAMENTAL / 7 CONCLUSÃO REFERÊNCIAS

Introdução

A escolha do princípio do duplo grau de jurisdição como tema deste trabalho decorre da crescente importância do estudo dos princípios na compreensão do fenômeno jurídico, especialmente pela relevante

dimensão político-jurídica que o duplo grau assume no ordenamento nacional.

O duplo grau de jurisdição garante o controle interno das decisões judiciais, permitindo o reexame das decisões no âmbito do próprio Judiciário por um órgão de hierarquia superior ao juízo original. Ao longo do trabalho, verifica-se que as vantagens da adoção deste sistema superam as desvantagens, especialmente considerando o potencial do princípio para proporcionar maior segurança às relações jurídicas e possibilitar um melhor acesso à ordem jurídica justa.

Adicionalmente, considerando que o Poder Público é o litigante mais frequente nos processos que tramitam nos foros brasileiros, assegurar o duplo grau de jurisdição é garantir a possibilidade de um julgamento mais isento e minucioso, realizado por pelo menos dois órgãos jurisdicionais. Isso proporciona ao cidadão meios para contestar abusos e arbitrariedades cometidas pelo Estado. A defesa do duplo grau de jurisdição deve, portanto, ser feita em prol da garantia do Estado Democrático de Direito em que vivemos.

No primeiro capítulo, concentramos nosso estudo na investigação dos princípios, abordando seu conceito e distinguindo-os das regras jurídicas. Realizamos uma análise comparativa dos princípios gerais de direito e dos princípios constitucionais, investigando suas características, eficácia e classificação. Também analisamos o princípio da ação ou inafastabilidade do controle jurisdicional e o devido processo legal, considerados os mais importantes princípios processuais previstos na Constituição, dos quais derivam os demais, incluindo o princípio do duplo grau de jurisdição.

Este capítulo é fundamental para que, no segundo, possamos sustentar a natureza constitucional do princípio do duplo grau de jurisdição.

TEORIA GERAL DO PRINCÍPIO DO DUPLO GRAU DE JURISDIÇÃO

Origem do princípio do duplo grau de jurisdição

Dentro de um recorde definido, busca-se abordar esse importante instituto das democracias modernas. Em um primeiro momento, denota-se que o princípio do duplo grau de jurisdição tem raízes antigas na história do Direito, mesmo antes do constitucionalismo, onde passou a fazer parte do chamado devido processo legal. De modo que uma das primeiras manifestações registradas desse princípio, remonta ao preambular Código de Hamurabi, na antiga Mesopotâmia, cerca de 1754 a.C., o qual estabelecia que decisões judiciais podiam ser revisadas por uma instância superior, representando uma forma primitiva do princípio do duplo grau de jurisdição.¹ Dessa forma, observa-se que este Código, foi o primeiro instituto a prever a possibilidade de erro judiciário, o que se pode entender também, como a primeira sinapse do referido princípio ora citado. Para tanto, seu art. 5º assim prescrevia:

Se um juiz dirige um processo e profere uma decisão e redige por escrito a sentença, se mais tarde o seu processo se demonstra errado e aquele juiz, no processo que dirigiu, é convencido de ser causa do erro, ele deverá então pagar doze vezes a pena que era estabelecida naquele processo, e se deverá publicamente expulsá-lo de sua cadeira de juiz. Nem deverá ele voltar a funcionar de novo como juiz em um processo (CÓDIGO DE HAMURABI, 1754, não paginado).

Neste viés, ressalta-se que embora a origem do princípio do duplo grau de jurisdição seja remota e obra de uma construção histórica por vários países, perdurou por muitos anos a ideia de juízo único, ou seja, não havia a possibilidade das partes terem suas demandas reanalisa-

1. Código de Hamurabi, 1754 a.C. Uma das primeiras manifestações registradas desse princípio, remonta ao preambular Código de Hamurabi, na antiga Mesopotâmia, cerca de 1754 a.C., o qual estabelecia que decisões judiciais podiam ser revisadas por uma instância superior, representando uma forma primitiva do princípio do duplo grau de jurisdição.

das por um juízo distinto do originário, o que configurava por sua vez, nos dias atuais, um tipo de abuso de direitos e supressão de garantias fundamentais, haja vista que apenas um único sujeito era investido na função jurisdicional, comprometendo e contaminando o âmago as sentença e colocando em cheque a imparcialidade do julgador. Assim, o surgimento do duplo grau de jurisdição, deu-se em sistemas hierarquizados e rígidos de governos democráticos, em especial depois do século XVIII com o constitucionalismo.

Aspectos Históricos e a Contribuição Romana

O Direito romano é formado por um conjunto de regras que inclusive foram alteradas durante um período de doze séculos, desde a fundação da cidade, em 753 a.C., até a morte do imperador Justiniano, em 565 d.C, ou, para outros, até 1453 com a queda do Império Bizantino, depois que os turcos invadiram e tomaram Constantinopla. Os períodos são: a realeza (753-510), a república (510-27), o alto império (127-284), o baixo império (284-565) e o império bizantino (565-1453) (Lopes, 2002, p.40-43).

Os romanos foram os primeiros a entender que o império se estendia até onde chegavam as suas leis (Zafarone, 2007, p.33). José Geraldo Brito Filomeno consigna três fases do direito romano:

- a) Legis actiones (começa na fundação de Roma, em 745 a.C, até 130 a.C. – ano da edição da *Lex Aebutia*);
- b) Processo Formular (fase eminentemente pretoriana e tinha por finalidade a aplicação do ‘*ius gentium*’ – direito das gentes.

Segundo o autor José Reinaldo de Lima Lopes, *A Lex Julia Iudiciorum Privatorum*, na época de Augusto, revoga o sistema das *legis actiones*, passando a vigorar apenas o sistema formular)²; e

2. Segundo as afirmações. Lopes, José Reinaldo de Lima. *O direito na história*; p. 4. O processo formular é próprio para o desenvolvimento da jurisprudência clássica, que continuará florescendo até o século III d. C, criado pela *Lex Aebutia* (149-126 a . C), redefinido pela *Lex Julia*, de 17 a.C. Entre os magistrados, o pretor tinha por incumbência a primeira fase do processo

c) Extraordinária *cognitio* (indica a evolução do direito processual romano do privado para o público, centrando as atividades jurisdicionais no monopólio estatal, repudiando-se, em definitivo, as formas primitivas de solução dos conflitos) (Filomeno, 1997, p.38)

Há ainda divisão do direito romano em três períodos: época antiga (fase arcaica, pré-monárquica e monárquica, assim como República); época clássica (século II a .C. até 284 d. C, aí inseridas as fases pré-imperial e Alto Império); e época do Baixo Império, até a morte de Justiniano, em 5659 (Souza, 1995, p.45).

Outra divisão leva em conta a evolução interna do direito romano: período arcaico, desde a fundação presumida no século VIII a C. até o século II a. C., ou seja, a adoção do processo formular e a atividade dos pretores; período clássico, até o século III d. C, abrangendo a República tardia e indo até o Principado, antes da anarquia militar, ou seja, até antes da dinastia dos Severos e, finalmente, o período pós-clássico, desde o século VI, d. C até o fim do império (Souza, 1995, p. 45.).

Sobretudo, é possível vislumbrar também, que nos primórdios do direito romano, havia uma justiça que era conhecida como “privada”, não havendo a teoria de recurso em quaisquer hipóteses. Da mesma forma, no que tange ao sistema público de justiça romana, também conhecida como *cognitio extra ordinem*, que vigorou de 342 a.C. até a morte de Justiniano, em 568 d.C. foi marcado pela supressão da dupla instância de julgamento, com o nascimento do juiz único, o qual era investido do poder estatal e adotava diversos atos processuais, dentre os quais o contraditório, já que o Estado intervinha diretamente nos litígios entre os particulares, aplicando e declarando o direito por meio de seus próprios órgãos.

Francisco Cavalcanti Pontes de Miranda salienta sobre o tema:

entre particulares, verificando as alegações das partes e fixando os limites da contenda, para remeter ao juiz particular.

[...] enquanto a Justiça era diretamente administrada pelo povo, ou pelo rei, a regra era a instância única. Nos primórdios, desconhecia-se a pluralidade das instâncias. Mas, depois, quando se tirou do povo, ou do rei, a função judiciária, introduziu-se a tendência a submeter-se a reexame, devido à possibilidade de erro ou de má-fé, a sentença judicial (Miranda, 1995, p. 1).

Desse modo, destaca-se que posteriormente na Roma Antiga, houve um período de evolução, marcado por uma cristianização do direito, fundado na possibilidade de erro e também, passou a vislumbrar como uma forma de controle disciplinar, político e doutrinário. Sendo este novo interesse, totalmente perceptível, já que o poder governamental passou a ser dividido entre vários sujeitos, não se concentrando mais, na figura de apenas um indivíduo.

Para Moacyr Amaral Santos (2003, p.84), “ao tempo das *legis actionis*, as decisões eram irrecuráveis, tanto no cível como no criminal”. Assim, analisa-se que a figura do Recurso, originou-se em Roma, com a “*appellatio*”, no período da *cognitio extraordinária*, ou seja, refere-se à recorribilidade interposta da decisão do juiz para o Imperador, já que este, era a autoridade superior, com poder de reexaminar e reformar as decisões neste período. Nascendo assim hoje, o Princípio do Duplo Grau de Jurisdição, mas que naquele momento era um prestígio ao poder absoluto dos monarcas.

Discorre ainda, Humberto Theodoro Júnior (2004, p.85), “que o instrumento do Recurso vem sempre correlacionado ao Princípio do Duplo Grau de Jurisdição, o qual consiste na possibilidade de submeter a lide a exames sucessivos, por juízes diferentes, como garantia da boa solução. Entende-se lide como uma pretensão resistida”.

Neste viés, observa-se que o século XII, foi marcado pelo avanço da recorribilidade das decisões, dentre as quais, nota-se uma grande submissão dos senhores feudais, na época conhecida como o Feudalismo, frente a figura do Imperador ou Rei que detinha o poder absoluto e só

prestava contas das suas decisões à Deus. Posteriormente, no constitucionalismo, o princípio se tornou um dos pilares de sustentação das democracias.

Luiz Rodrigues Wambier e Teresa Arruda Alvim Wambier (2002, p.95) consideram “o princípio do duplo grau de jurisdição um princípio constitucional por estar incidivelmente ligado à noção que hoje temos de Estado de Direito”. Assim, entende-se, que o duplo grau de jurisdição nas democracias nasceu da preocupação com o abuso do poder pelos magistrados, ou seja, o referido princípio, busca assegurar o bom desempenho das atividades e prestações jurisdicionais, de forma a garantir o devido processo, o contraditório e a busca pela verdade real, os quais configuram-se como princípios norteadores do processo, a fim de que as decisões proferidas pelos órgãos inferiores, sejam reexaminadas por uma instância superior, que visa alcançar uma maior celeridade e acesso à justiça.

Destarte, observa-se que ao longo das décadas, a consolidação do direito, passou a garantir que os recursos seriam enviados a julgamento, para juízes diferentes daqueles que julgaram o feito inicialmente, apresentando assim, garantias à população, do direito de recorrer, e as limitações deste direito, como é possível de se analisar na Revolução Francesa. Mas, como o instituto é presente em várias legislações de países e até mesmo nas cortes internacionais, busca-se uma abordagem histórica no Brasil.

Conceito e finalidade

O devido processo legal deve dar às partes uma possibilidade de uma nova apreciação do julgamento que não lhe foi favorável, com importantes justificativas que serão abordadas. De acordo com Antônio de Paulo (2002, p.149), o vocábulo grau de jurisdição “significa literalmente a hierarquia obedecida entre os magistrados e tribunais. Trata-se de

um princípio que tem a finalidade de satisfazer à discordância natural do ser humano com uma sentença não favorável, principalmente se tratando de um julgamento único, possibilitando uma nova apreciação, o que faz parte de uma garantia fundamental de Justiça”.

Assim, a jurisdição se divide em instância superior, responsável por revisar causas já decididas em instâncias anteriores, através de recursos, e instância inferior, a qual emite decisões em primeiro grau. No que se refere a palavra “instância”, exige-se certo cuidado quanto ao seu emprego, como afirma Pontes de Miranda:

Ora se diz ‘instância’ no sentido de existência da relação jurídica processual, de modo que, por exemplo, extinção do Processo é cessação *ex tunc* da relação jurídica processual; ora ‘instância’ é somente o grau em que se há de julgar, como em ‘primeira instância’, ‘segunda instância’, ou ‘superior instância’ (Miranda, 1995, p. 38).

Quanto à esfera jurídica, a definição do Duplo Grau de Jurisdição, significa, para Moacyr Amaral Santos (2003, p. 85) “a decisão em admitir-se, como regra, o conhecimento e decisão das causas por dois órgãos jurisdicionais sucessivamente, o segundo de grau hierárquico superior ao primeiro”.

No entanto, há doutrinadores e operadores do direito que entendem que a expressão duplo grau de jurisdição estaria tecnicamente equivocada, já que poderia se confundir com o conceito de jurisdição, e portanto, tolerar este instituto jurídico, seria na verdade, consolidar a existência de várias jurisdições, já que esta, configura-se como um dos efeitos da soberania.

Vale ressaltar ainda, o posicionamento do ilustríssimo doutrinador André Ramos Tavares (2000, p.178.), em que para este, a expressão mais adequada seria o termo Duplo Grau de Cognição e não Duplo Grau de Jurisdição, como explica: “mais apropriado seria falar-se de um duplo grau de cognição ou julgamento das lides, o que significa que

a pluralidade (ou duplicidade) é de instâncias ou de juízos, e não de jurisdições”.

Da natureza principiológica

As normas jurídicas presentes no ordenamento positivo podem se manifestar em duas formas fundamentais: regras (ou disposições) e princípios. Robert Alexy desenvolveu uma teoria substancial, delineando uma distinção clara entre princípios e regras. Dessa forma, os princípios constituem mandados de otimização.

Segundo Alexy, “a distinção crucial reside no fato de que os princípios são normas que demandam a realização de algo na máxima extensão possível, dentro das limitações jurídicas e factuais existentes, representando assim mandatos de otimização”:

“los principios son mandatos de optimización, que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas. El ámbito de las posibilidades jurídicas es determinado por los principios y reglas opuestos” (Alexy, 1997, p. 86).³

Quanto à resolução de conflitos entre regras o doutrinador esclarece que:

Isso só pode ser alcançado, introduzindo uma cláusula de exceção em uma das regras para eliminar o conflito ou declarando inválida uma delas. Isso decorre do fato de existirem normas constitucionais que, embora formuladas de maneira aparen-

3. “Os princípios são mandatos de otimização, que se caracterizam pelo fato de poderem ser cumpridos em diferentes graus e dê a devida medida do seu cumprimento depender não só de possibilidades reais mas também legais. O âmbito das possibilidades jurídicas é determinado por princípios e regras opostas”. Tradução nossa.

temente absoluta, possuem natureza principiológica, sujeitando-se à ponderação com outros princípios (Alexy, 1997, p. 88).

Portanto, dado que o princípio do duplo grau de jurisdição é constitucional, ele não pode ser absoluto e deve, em ocasiões específicas, ceder diante de outro princípio também consagrado na Carta Fundamental. Isso não diminui sua importância, mas reitera sua natureza principiológica. Assim, vigora como regra o duplo grau de jurisdição, no entanto, poderá em ocasiões específicas, leis infraconstitucionais atenuar a incidência deste para prestigiar a celeridade e economia processual.

PRINCÍPIO DO DUPLO GRAU DE JURISDIÇÃO NA CONSTITUIÇÃO FEDERAL

O duplo grau como princípio implícito

A Constituição do Império,⁴ de 25 de março de 1824, consagrava expressamente a garantia do duplo grau de jurisdição, preceito que não foi seguido pelas demais Constituições brasileiras. Desde a República as constituições brasileiras, inclusive a atual, não mantiveram tal disposição expressa. Entretanto, todas elas sempre mencionaram a existência de tribunais. E, para garantir o exercício do duplo grau de jurisdição, é essencial a presença de instâncias judiciais superiores e inferiores. Este princípio só pode ser efetivo mediante a existência de tribunais de primeira instância e instâncias de recurso em todos os sistemas judiciários.

Nesse sentido, é amplamente aceito que o texto normativo não esgota a totalidade das normas, permitindo a extração de normas mesmo

4. Assim estabelecia a Constituição do Império, em seu artigo 158: “Para julgar as Causas em segunda e última instância haverá nas Províncias do Império as Relações, que forem necessárias para comodidade dos Povos.”

na ausência de um texto explícito. Na Constituição brasileira, tanto a doutrina quanto a jurisprudência reconhecem a validade de inúmeros princípios constitucionais implícitos, derivados de uma interpretação sistemática das disposições positivadas. Estes princípios, embora não expressamente declarados, são fundamentais e igualmente relevantes, sem hierarquia entre eles.

Manoel Gonçalves Ferreira Filho, ao analisar o artigo 5º, § 2º, da Constituição, esclarece que:

O dispositivo em questão simplesmente indica que a Constituição brasileira, ao enumerar os direitos fundamentais, não pretende ser exaustiva. Por isso, além desses direitos explicitamente reconhecidos, admite a existência de outros, derivados dos regimes e dos princípios que ela adota, e que implicitamente reconhece. (Ferreira Filho, 1997, p. 84).

Nesse mesmo diapasão, Nelson Nery Junior (1997, p.39) observa que “a Constituição Federal estabelece o princípio do duplo grau de jurisdição ao conceder aos tribunais do país competência para julgar causas em primeira instância e em grau de recurso”.

Destarte, entende-se que o princípio do duplo grau de jurisdição, encontra-se presente na Constituição Federal do Brasil ainda que implicitamente, o que por sua vez, não o torna suscetível de perda de eficácia e completude no ordenamento jurídico, haja vista que existem diversos direitos implícitos, ou seja, que não estão expressamente previstos, porém podem ser subentendidos com o devido discernimento.

Princípio fundamental x garantia fundamental

Em um primeiro momento, esclarece-se que os princípios, são mandamentos que se irradiam de normas, dando-lhes sentido, harmonia e lógica. Eles constituem o próprio “espírito” do sistema jurídico-cons-

titucional, ou seja, são preceitos ou pressupostos considerados universais que definem as regras pela qual uma sociedade civilizada deve se orientar. Assim, estes, acabam sendo incontestáveis, pois, quando adotados não oferecem resistência alguma. Entende-se que a adoção desses princípios está em consonância com o pensamento da sociedade, valendo para a elaboração da constituição de um país.

Dessa maneira, constata Gomes Canottilho e Vital Moreira (1991, p.49) “que, os princípios são ordenações que se irradiam e imantam os sistemas de normas, são núcleos de condensações, nos quais confluem valores e bens constitucionais”.

Nesse contexto, existem os princípios constitucionais positivos, ou seja, são aqueles que se traduzem em normas da Constituição ou que delas diretamente se inferem, podendo estar inseridos nestes, os princípios fundamentais, já que podem estar positivamente incorporados, transformando-se em normas-princípio, ou ainda, mais adequadamente, normas fundamentais. Assim, com base em Gomes Canottilho (1991, p.177): “os princípios constitucionais são basicamente de duas categorias: os princípios político-constitucionais e os princípios jurídico-constitucionais”.

Dessa forma, os princípios político-constitucionais constituem-se daquelas decisões políticas fundamentais concretizadas em normas conformadoras do sistema constitucional positivo. E para tanto, discorre ainda Canottilho (1991, p.178) “que manifestam-se como princípios constitucionais fundamentais, positivados em normas-princípio que traduzem as opções políticas fundamentais conformadoras da Constituição”.

Na concepção de Carl Schmitt (1928, p.24), estes princípios: “são decisões políticas fundamentais sobre a particular forma de existência política da nação”. Assim, traduzem as políticas conformadoras da Constituição, positivadas em normas-princípios.

No que tange os princípios jurídico-constitucionais, Canottilho preceitua:

São princípios constitucionais gerais informadores da ordem jurídica nacional. Decorrem de certas normas constitucionais e, não raro, constituem desdobramentos (ou princípios derivados) dos fundamentais, como o princípio da supremacia da constituição e o conseqüente princípio da constitucionalidade, o princípio da legalidade, o princípio da isonomia, o princípio da autonomia individual, decorrente da declaração dos direitos, o da proteção social dos trabalhadores, fluente de declaração dos direitos sociais, o da proteção da família, do ensino e da cultura, o da independência da magistratura, o da autonomia municipal, os da organização e representação partidária, e os chamados princípios-garantias (o do *nullum crimen sine lege* e da *nulla poena sine lege*, o do devido processo legal, o do juiz natural, o do contraditório entre outros, que figuram nos incs. XXXVIII a LX do art. 59) (CANOTILHO, 1991, p. 179).

A questão técnica que se apresenta na evolução dos direitos fundamentais, foi a de assegurar sua efetividade através de um conjunto de meios e recursos jurídicos, passaram a ser chamados genericamente de “garantias” constitucionais. No entanto, observa-se que tal exigência técnica, determinou que o reconhecimento desses direitos se estabelecesse por uma sistematização jurídica que fosse mais caracterizadamente positiva, mediante sua instalação no texto constitucional.

Dessa maneira, sobre o fenômeno supracitado, prescreve Biscaretti Di Ruffia:

Curso do século XIX, a enunciação dos direitos e deveres dos indivíduos sofreu uma dupla transformação: passou para o próprio texto das Constituições, imprimindo às suas fórmulas, até então abstratas, o caráter concreto de normas jurídicas positivas (ainda que de conteúdo geral e de princípio), válidas para os indivíduos dos respectivos Estados (dita subjetivação), e, não raro, integrou-se também de

outras normas destinadas a atuar uma completa e pormenorizada regulamentação jurídica de seus pontos mais delicados, de modo a não requerer ulteriormente, a tal propósito, a intervenção do legislador ordinário (ou seja, sua positivação) (Di Ruffia, 1970, p. 695/696).

Acrescenta que essa dupla transformação encontrou a primeira e integral afirmação na Constituição Belga de 1831, cujo Título II efetivamente inscreve os direitos fundamentais dos belgas. Logo em diante, as constituições liberais democráticas passaram a trazer um capítulo em que são subjetivados e positivados os direitos fundamentais do homem da respectiva vinculação estatal.

Assim, as garantias fundamentais são mecanismos essenciais destinados a assegurar a aplicação universal das disposições constitucionais, incluindo seus direitos e normas, em todo o território do Estado. Os remédios constitucionais são exemplares dessas garantias fundamentais, criados pela própria Constituição Federal com o propósito de garantir a efetiva implementação dos direitos nela estabelecido.

Para tanto, atualmente, vem entendendo o Supremo Tribunal Federal, que o Duplo Grau de Jurisdição, constitui como um princípio fundamental, haja vista que na redação do artigo 5, inciso LV, da CF, aborda-se apenas sobre os meios e instrumentos cabíveis para a efetivação do contraditório, e não de fato sobre este direito propriamente dito, razão pela qual, este seria de fato um princípio e não uma garantia fundamental.

Desta forma, ressalta-se que conforme Cândido Rangel Dinamarco (2002, p.151): “Na ordem constitucional brasileira não há uma garantia do duplo grau de jurisdição. A Constituição Federal prestigia o duplo grau de jurisdição como princípio, não como garantia”. Note-se que de acordo com o autor, “a Constituição Federal não descreve no art. 5º, inc. LV, que é garantia constitucional o duplo grau de jurisdição, e sim os meios que serão utilizados para a obtenção do princípio. Portanto,

em razão da omissão da Constituição de 1988, o entendimento majoritário da doutrina nacional é de que o duplo grau de jurisdição é apenas um princípio constitucional, e não uma garantia”.

Todavia, há quem diga, como Nelson Nery Júnior (1997, p.39), que o duplo grau de jurisdição, configura-se como uma garantia fundamental, justificando da seguinte maneira: “há previsão para o princípio do duplo grau de jurisdição, quando se estabelece que os tribunais do país terão competência para julgar causas originariamente e em grau de recurso.” Dessa forma, seu posicionamento encontra respaldo no artigo 102, da Constituição Federal, incisos II e III, o qual prevê a competência do Supremo Tribunal Federal e do Superior Tribunal de Justiça julgar causas em que é cabível o recurso ordinário e o recurso extraordinário.

Em suma, ainda que o duplo grau de jurisdição, mesmo que não seja reconhecido como garantia constitucional, em termos processuais, deve ser tido como meio para a obtenção da tutela jurisdicional, pois todo indivíduo tem a oportunidade de recorrer de uma decisão em processo administrativo ou judicial. Sendo certo afirmar que este, proporciona para as partes em litígio uma nova e talvez melhor análise do caso em concreto, permitindo aos novos magistrados mais experientes e de forma colegiada uma eficaz aplicação do direito e a revisão das decisões, almejando um melhor provimento e satisfação da tutela jurisdicional ao concretizar os direitos fundamentais, inerentes a todo e qualquer indivíduo.

Todavia, nota-se que essa discussão, quanto ao duplo grau constitui-se como princípio ou garantia fundamental, perdeu muito de seu fundamento com o art. 8.2, letra “h”, da Convenção Americana de Direitos Humanos, que expressamente assegura o direito de recorrer da sentença para juiz ou tribunal superior.

Dessa maneira, os direitos e as garantias previstos na Convenção Americana de Direitos Humanos passaram a integrar o rol dos direitos fundamentais, a teor do art. 5º, § 2º, da Constituição, sendo, portanto,

autoaplicáveis (art. 5º, § 1º, da CF). Logo, nenhuma dúvida paira em torno da existência, no sistema brasileiro, do direito ao duplo grau de jurisdição. Recordemos, contudo, que a posição atual do STF sobre o tema (HC 87.585/TO) é a de que a CADH ingressa no sistema jurídico interno com status “supralegal”, ou seja, acima das leis ordinárias, mas abaixo da Constituição.

Conclusão

Podemos concluir que o presente trabalho, procura de forma clara e harmônica, conceituar e abordar as correntes históricas do princípio do duplo grau de jurisdição, explicitando assim, suas principais características.

Assim, observa-se que o duplo grau de jurisdição, apresentou ao longo dos anos, uma grande evolução social, haja vista que possibilita a reanálise das decisões proferidas em primeiro grau por uma instância hierarquicamente superior, ou seja, possibilita que as partes insatisfeitas, tenham seus feitos, reexaminados por outros membros do Poder Judiciário, a fim de que todos os entraves sejam sanados da maneira mais justa e eficaz.

Portanto, entendemos que através dos fatos ora mencionados, a sociedade brasileira, apresenta uma luta constante na busca da consolidação dos direitos fundamentais e humanos, ao buscar a concretização dos princípios e garantias fundamentais, como o duplo grau de jurisdição, de modo que as decisões judiciais possam ser as mais eficazes possíveis, pois somente assim, teremos uma sociedade justa e igualitária.

Referências

Alexy, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Tradução de Ernesto Garzón Valdés. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1997.

- Brasil. *Constituição da República Federativa do Brasil*: promulgada em 5 de outubro de 1988. Disponível em: https://planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm. Acesso em: 07 jun. 2024.
- Canotilho J. J. Gomes; Moreira, Vital. *Fundamentos da República*, 1991.
- . *Direito Constitucional*. 5º ed., Coimbra, Almedina, 1991.
- Dinamarco, Cândido Rangel. *A reforma da reforma*. São Paulo: Malheiros, 2002.
- Ferreira Filho, Manoel Gonçalves. *Comentários à Constituição brasileira de 1988*. v. 1. São Paulo: Saraiva, 1997.
- Filomeno, José Geraldo Brito. In: *Revista da Faculdade de Direito das Faculdades Metropolitanas Unidas*. São Paulo, ano 11, n. 19, 1997.
- Miranda, Francisco Cavalcanti Pontes de. *Comentários ao Código de Processo Civil*, Vol. 7. Ed. 3 ver. aum. Rio de Janeiro: Editora Forence. 1995.
- Nery Junior, Nelson. *Princípios fundamentais: teoria geral dos recursos*. 4. ed. São Paulo: Revista dos Tribunais. 1997.
- Paulo, Antônio de. *Pequeno dicionário jurídico*. São Paulo: Dp&a, 2002.
- Ruffia, Paolo Biscaretti de. *Introduzione al diritto costituzionale comparato*. 2º ed., Milano, Giuffrè, 1970.
- Santos, Moacyr Amaral. *Primeiras linhas de direito processual civil*, Vol. 3. Ed. 21. São Paulo: Editora Saraiva. 2003.
- Schmit, Carl, *Teoría de la Constitución (Verfassungslehre)*. München, Duncker & Humblot: 1928.
- Souza, Rabindran Valentino Aleixo Capelo de. *O direito geral de personalidade*. Coimbra: Coimbra Ed., 1995.
- Tavares, André Ramos. *Análise do duplo grau de jurisdição como princípio constitucional*. Revista de direito constitucional e internacional v. 30 - (8), São Paulo. 2000.
- Theodoro Júnior, Humberto. *Curso de direito processual civil*. Vol. 1, Ed. 41. Rio de Janeiro: Editora Forense. 2004.
- Wambier, Luiz Rodrigues; Wambier, Teresa Arruda Alvim. *Breves Comentários a 2ª fase da Reforma do CPC*. 2º São Paulo: Revista Dos Tribunais, 2002.
- Zafarone, Jorge J. *Mass media, derecho y poder – Ideología o conocimiento*, Rosário: Nova Tesis, 2007.

Tipología municipal en base a la recaudación de tributos locales: caso del estado de Durango, México

Municipal typology based on the collection of local taxes: the case of the state of Durango, México

Martín Gallardo García

Egresado de la Universidad Juárez del Estado de Durango, Profesor-Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Doctor en derecho y Catedrático de la División de Estudios de Posgrado e Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y de la Facultad de Economía, Contaduría y Administración de la UJED.

Resumen: La tipología municipal propuesta, basada en la recaudación de tributos locales, permite clasificar a los municipios según su capacidad financiera y económica. Aunque el análisis se centró en los municipios del estado de Durango debido a la dificultad de acceder a información de todos los municipios del país, las similitudes económicas y fiscales entre ellos justifican su aplicabilidad a nivel nacional. Las limitadas facultades tributarias otorgadas a los gobiernos municipales en México generan patrones similares en términos de dependencia de recursos federales y limitaciones para la generación de ingresos propios, especialmente en municipios rurales. Por lo tanto, esta tipología no solo es representativa de Durango, sino también de la realidad de muchos municipios a lo largo del país.

Abstract: The proposed municipal typology, based on local tax collection, allows municipalities to be classified according to their financial and economic capacity. Although the analysis focused on the municipalities of the state of Durango due to the difficulty of accessing information from all municipalities in the country, the economic and fiscal similarities between them justify its applicability at the national level. The limited taxing powers granted to municipal governments in Mexico create similar patterns in terms of dependence on federal resources and limitations in generating their own income, especially in rural municipalities. Therefore, this typology is not only representative of Durango but also reflects the reality of many municipalities across the country.

Recibido: 09 de octubre 2024. Dictaminado: 15 de noviembre de 2024

Palabras clave: Tipología municipal, recaudación tributaria, municipios rurales, municipios urbanos, autonomía financiera.

Keywords: Municipal typology, tax collection, rural municipalities, urban municipalities, financial autonomy.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 1.1. CONTEXTO.1.1.2. OBJETIVO 1.3. JUSTIFICACIÓN. 2. MARCO TEÓRICO. 2.1. EL FEDERALISMO FISCAL EN MÉXICO. 2.2 AUTONOMÍA FINANCIERA Y DESIGUALDAD FISCAL. 2.3. EFICIENCIA RECAUDATORIA. 2.4. SUGERENCIAS PARA MEJORAR LA RECAUDACIÓN LOCAL. 3. MARCO JURÍDICO. 3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 3.2 SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL. 3.3.LEY DE COORDINACIÓN FISCAL. 4. METODOLOGÍA. 5. DISTRIBUCIÓN ORGANIZACIONAL MUNICIPAL. 5.1. DEL ESTADO MEXICANO. 5.2. DEL ESTADO DE DURANGO. 5.3. RECAUDACIÓN TRIBUTARIA LOCAL DEL ESTADO DE DURANGO. 6. MÉTODO ESTADÍSTICO PARA DETERMINAR LA TIPOLOGÍA. 6.1 MEDIANA (MD). 6.1.1. PROCEDIMIENTO. 6.2 CUANTILES. 7. CONSIDERACIONES FINALES. 8. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

Introducción

La intención original de este trabajo fue realizar una investigación que abarcara todos los municipios del estado mexicano. Sin embargo, la dificultad para recopilar y procesar la información, junto con las limitaciones de recursos humanos, tecnológicos y temporales, llevó a reducir el alcance del estudio al estado de Durango, mi lugar de residencia. Esta delimitación se justifica por la ventaja de la proximidad geográfica a las instituciones gubernamentales locales, encargadas de gestionar y almacenar la información tributaria necesaria para el análisis. Gracias a esta cercanía, el acceso a estas fuentes resulta más eficiente, lo que facilita la recopilación de los datos clave para el desarrollo del estudio.

La organización territorial del estado mexicano, según su Constitución, se estructura en tres niveles de gobierno: la Federación, las entidades federativas y los municipios. Cada nivel dispone de atribuciones y responsabilidades en diferentes ámbitos, como el desarrollo económico, la provisión de servicios públicos, y la administración de

recursos financieros. En particular, los municipios son la unidad administrativa más cercana a los ciudadanos y tienen un papel fundamental en la prestación de servicios básicos como el alumbrado, agua potable, recolección de basura y seguridad pública. Sin embargo, a pesar de su importancia, los municipios enfrentan una situación de desigualdad fiscal que afecta significativamente su capacidad para satisfacer las necesidades de sus habitantes.

El mayor porcentaje de los ingresos económicos de que disponen provienen de transferencias federales, específicamente a través de los recursos del Ramo 28 (Participaciones) y del Ramo 33 (Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios). Aunque estas transferencias constituyen una fuente importante de financiamiento, generan una alta dependencia de los recursos federales, lo cual limita la autonomía financiera de los municipios y su capacidad para desarrollar políticas públicas sostenibles.

Aunado a esta dependencia, los municipios presentan importantes disparidades en la recaudación de ingresos propios (impuestos, derechos, productos y aprovechamientos). Algunos municipios, particularmente los ubicados en zonas metropolitanas o turísticas, logran recaudar una parte considerable de sus recursos de forma autónoma, mientras que otros, especialmente los municipios rurales, no recaudan ni siquiera los recursos económicos para cubrir sus gastos operativos. Estas diferencias reflejan no solo la capacidad fiscal de cada municipio, sino también las desigualdades estructurales entre regiones.

En este sentido, resulta fundamental realizar un análisis detallado de la capacidad recaudatoria de los municipios mexicanos, identificando patrones que permitan clasificar a los municipios en función de su capacidad para generar ingresos propios. Esta tipología fiscal permitirá observar con mayor claridad qué municipios son más vulnerables financieramente, y qué factores contribuyen a su limitada capacidad recaudatoria. Además, ofrecerá una base para formular recomendacio-

nes de políticas públicas que promuevan la equidad fiscal y el fortalecimiento financiero de los gobiernos municipales.

Históricamente, el diseño fiscal en México ha priorizado la centralización de los recursos, lo que ha generado disparidades regionales en el acceso a recursos económicos. A pesar de las reformas en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que busca distribuir recursos de manera equitativa, la realidad es que la fórmula de distribución no siempre refleja las necesidades o capacidades locales de los municipios. Esta situación se ve agravada por la baja eficiencia recaudatoria de los municipios, lo que a menudo está relacionado con la falta de infraestructura tecnológica, capital humano capacitado y voluntad política para mejorar los sistemas de cobro de impuestos y derechos locales.

El propósito de este análisis es clasificar a los municipios según su capacidad para generar ingresos propios, lo cual permitirá identificar cuáles son los municipios con mayores limitaciones y necesidades fiscales, así como aquellos que tienen un mejor desempeño financiero. Esta clasificación, basada en criterios como el porcentaje de ingresos propios sobre el total de ingresos y la eficiencia recaudatoria, proporcionará un panorama claro de las disparidades fiscales y permitirá formular estrategias para mejorar la gestión financiera municipal.

Al identificar las características comunes de los municipios con baja recaudación, como su tamaño poblacional, actividad económica y acceso a infraestructura, se podrán generar propuestas de intervención para aumentar su capacidad recaudatoria. Estas podrían incluir la modernización de los sistemas de recaudación, la creación de incentivos para mejorar la eficiencia fiscal, o el diseño de políticas públicas que promuevan la autonomía financiera local. El análisis también permitirá evaluar si las fórmulas de distribución de participaciones y aportaciones están contribuyendo efectivamente a reducir la desigualdad fiscal entre los municipios, o si es necesario realizar reformas para mejorar su equidad.

El estudio de la capacidad recaudatoria de los municipios y la creación de una tipología basada en los ingresos propios es un paso esencial para entender las desigualdades fiscales en el país. Este análisis no solo ayudará a identificar a los municipios más vulnerables financieramente, sino que también proporcionará insumos valiosos para diseñar políticas públicas que promuevan una distribución más equitativa de los recursos y un fortalecimiento de la autonomía fiscal de los gobiernos locales.

Contexto

El presente trabajo de investigación se sitúa en el marco del federalismo fiscal mexicano y los desafíos que enfrentan los municipios para financiar su funcionamiento de manera autónoma. Los municipios, como la unidad administrativa más cercana a la población, son responsables de proporcionar servicios públicos esenciales, pero enfrentan graves limitaciones financieras, particularmente en términos de recaudación de ingresos propios. Estas limitaciones agravan las desigualdades regionales y la capacidad de los gobiernos locales para satisfacer las necesidades de sus ciudadanos, una problemática ampliamente discutida en la literatura sobre finanzas públicas locales.

De acuerdo con González, J. A. (2012), los municipios mexicanos dependen en gran medida de las transferencias federales, lo que genera una centralización de los recursos y limita la autonomía financiera local. Esto es especialmente relevante en los municipios más pequeños y rurales, que carecen de una base tributaria suficiente para recaudar ingresos significativos. Aunque el artículo 115 constitucional otorga a los municipios la facultad de generar sus propios ingresos, la mayoría enfrenta serias dificultades para hacerlo de manera efectiva debido a la falta de capacidad técnica y administrativa.

Por su parte, Moreno, J. C. y Frisby, A. L. (2010) destaca que el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, establecido en los años 80, ha

fomentado una dependencia crónica de las participaciones federales y aportaciones estatales. Aunque este sistema fue diseñado para garantizar una distribución más equitativa de los recursos, Moreno señala que la fórmula actual de distribución de participaciones no refleja adecuadamente las necesidades de los municipios ni su capacidad para recaudar ingresos propios, perpetuando así las disparidades fiscales entre ellos.

Montaño, F. A. y Valenzuela. R. (2016) argumentan que la falta de recursos propios afecta gravemente la capacidad de inversión y la calidad de los servicios públicos locales. La mayoría de los municipios en México, especialmente aquellos con una base económica menos desarrollada, no cuenta con los recursos necesarios para invertir en infraestructura o en el mantenimiento adecuado de los servicios públicos, lo que impacta negativamente el desarrollo local. Este autor enfatiza que la baja capacidad recaudatoria local está asociada no solo a factores económicos, sino también a la falta de incentivos para que los municipios mejoren su eficiencia fiscal.

En la misma línea, Martínez, M. P. y Hinojosa, A. (2015) analizan las disparidades entre municipios urbanos y rurales, señalando que los primeros tienen una mayor capacidad para recaudar ingresos propios debido a su base tributaria más diversificada y mayor actividad económica. En contraste, los municipios rurales dependen en mayor medida de las transferencias, lo que los coloca en una situación de vulnerabilidad fiscal. Esta desigualdad se refleja en la calidad de los servicios públicos, el nivel de infraestructura disponible y las oportunidades de desarrollo económico.

Finalmente, Avendaño, C. y García, E. (2017) exploran la relación entre la eficiencia recaudatoria municipal y la gobernanza local. Según estos autores, los municipios que logran mejorar sus sistemas de recaudación y aumentar sus ingresos propios suelen tener administraciones más eficientes y transparentes. No obstante, también indican

que existen barreras estructurales que impiden a muchos municipios alcanzar una mayor autonomía financiera, como la escasa profesionalización del personal y la limitada infraestructura tecnológica.

En este contexto, el presente trabajo de investigación busca clasificar a los municipios de México en función de su capacidad para recaudar ingresos propios, con el fin de identificar patrones de desigualdad fiscal y proponer soluciones que permitan fortalecer la autonomía financiera de los gobiernos locales a través de los recursos tributarios locales.

Objetivo

El objetivo del presente trabajo de investigación es desarrollar una tipología municipal basada en la capacidad recaudatoria de ingresos propios, con el fin de identificar las disparidades fiscales entre los municipios y analizar los factores que contribuyen a su diferente capacidad recaudatoria.

A través de esta tipología, se busca clasificar a los municipios en categorías según su nivel de recaudación tributaria local, para proporcionar un diagnóstico preciso que permita:

Comprender las desigualdades en la recaudación local y cómo afectan la capacidad de los municipios para autofinanciarse.

Proponer recomendaciones de políticas públicas orientadas a mejorar la eficiencia recaudatoria y la autonomía financiera de los municipios con menores ingresos propios.

Justificación

La realización de este trabajo de investigación está justificada por la marcada desigualdad financiera que existe entre los municipios de México, la cual limita significativamente el desarrollo equitativo y sostenible en las distintas regiones del país. En el contexto del federalismo fiscal mexicano, los municipios dependen en gran medida de las

transferencias federales y estatales, mientras que sus ingresos propios representan una proporción menor del financiamiento total. Esta situación reduce la autonomía fiscal de los municipios, especialmente de aquellos con menor capacidad recaudatoria, y perpetúa la dependencia de los recursos externos, dificultando su capacidad para gestionar eficazmente los servicios públicos y satisfacer las necesidades de sus poblaciones.

La investigación se justifica por la existencia de circunstancias que limitan el desarrollo regional entre las que se encuentran las siguientes:

Disparidad en la capacidad recaudatoria: Existe una gran heterogeneidad en la capacidad de los municipios para generar ingresos propios. Mientras que algunos municipios, principalmente en áreas metropolitanas o conurbadas, tienen un alto nivel de recaudación local, la mayoría de los municipios rurales carecen de una base tributaria suficiente. Esto genera desigualdades estructurales que limitan el desarrollo local y profundizan la brecha entre municipios ricos y pobres.

Dependencia de transferencias federales y estatales: La dependencia de los recursos transferidos a través del Ramo 28 (Participaciones Federales) y el Ramo 33 (Aportaciones Federales) no solo restringe la autonomía financiera de los municipios, sino que también puede generar un uso ineficiente de los recursos al no estar vinculados directamente a la capacidad de los municipios para recaudar sus propios ingresos.

Falta de estudios actualizados sobre tipologías fiscales municipales: Aunque se han realizado estudios previos sobre la distribución de recursos en México, existe una carencia de investigaciones recientes que clasifiquen a los municipios en función de su capacidad para generar ingresos propios. Esto es particularmente relevante en un contexto donde los desafíos económicos, las reformas fiscales y las dinámicas

poblacionales han cambiado el escenario de la administración pública local en los últimos años.

Necesidad de mejorar la gestión fiscal municipal: Comprender las razones detrás de la baja recaudación en ciertos municipios es esencial para diseñar políticas públicas orientadas a mejorar su eficiencia fiscal. Esto incluye la modernización de los sistemas tributarios, la profesionalización del personal de recaudación y el fortalecimiento de los incentivos para que los municipios incrementen sus ingresos propios, reduciendo así su dependencia de recursos externos.

Impacto en el desarrollo local y la equidad regional: La clasificación de los municipios en categorías según su capacidad recaudatoria permitirá identificar patrones de desigualdad fiscal y proponer estrategias que promuevan una mayor equidad en la distribución de los recursos públicos. Esto contribuirá al diseño de políticas que fortalezcan la autonomía financiera de los municipios, incentivando un desarrollo más equilibrado y equitativo a nivel regional.

A través del análisis de los anteriores factores no solo busca llenar un vacío en la literatura sobre la capacidad recaudatoria municipal, sino ofrecer un diagnóstico práctico que podrá ser utilizado por las autoridades locales, estatales y federales para implementar políticas públicas efectivas que promuevan el fortalecimiento fiscal y el desarrollo equilibrado de los municipios mexicanos.

Marco teórico

El análisis de las finanzas municipales en México y su capacidad recaudatoria se enmarca dentro del federalismo fiscal, que plantea la distribución de funciones, responsabilidades y recursos entre los diferentes niveles de gobierno. El federalismo fiscal en México ha sido objeto de estudio desde varias perspectivas, especialmente en lo que respecta a

la autonomía financiera de los municipios y la desigualdad fiscal entre ellos.

El federalismo fiscal en México

Tal y como quedo sentado en la parte introductoria el sistema fiscal mexicano se caracteriza por la centralización de la recaudación de impuestos en la Federación, lo que ha generado una fuerte dependencia de los municipios respecto a las transferencias federales. González, J. A. y Medina, M. (2012) señalan que, a pesar de que el artículo 115 constitucional otorga a los municipios la facultad de recaudar ciertos impuestos (como el impuesto predial y los derechos), la realidad es que la mayoría de los municipios carece de una base tributaria sólida y depende principalmente de los recursos transferidos de la Federación. Esto ha dado lugar a una situación de desigualdad fiscal en la que algunos municipios logran generar ingresos propios de manera significativa, mientras que otros apenas cuentan con lo necesario para cubrir sus gastos operativos.

En el caso de nuestro país, estos municipios llegan a representar alrededor del 80%. Es decir, solo el 20% de ellos poseen una capacidad recaudatoria aceptable, la cual se atribuye principalmente a la infraestructura urbana y al desarrollo industrial disponible en esas jurisdicciones territoriales. Un claro ejemplo de esto son las zonas metropolitanas o conurbadas, que se encuentran asentadas principalmente en las cabeceras de las entidades federativas.

La Ley de Coordinación Fiscal (LCF), vigente desde el 1 de enero de 1980, creó el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal (SNCF) con el objetivo principal de mejorar la equidad en la distribución de los recursos entre los diferentes niveles de gobierno. Este sistema buscaba reducir las disparidades fiscales y asegurar que los municipios contaran con recursos suficientes para cumplir con sus responsabilidades. Sin embargo, según Moreno, J. C. (2010), aunque el SNCF fue diseñada

do para distribuir los recursos de manera equitativa, ha generado una dependencia crónica de los municipios respecto a las transferencias federales, lo que limita su autonomía financiera.

Moreno (2010) señala que las fórmulas de distribución de los principales fondos, como el Ramo 28 (participaciones) y el Ramo 33 (aportaciones), no siempre toman en cuenta las necesidades específicas de los municipios. Esta situación perpetúa la desigualdad fiscal: los municipios con menor capacidad de recaudación continúan dependiendo excesivamente de las transferencias, lo que impide su desarrollo; mientras que los municipios con mayor capacidad fiscal y económica siguen manteniendo su prosperidad. Así, el sistema actual, lejos de cerrar las brechas fiscales entre municipios, refuerza las disparidades preexistentes, condenando a los municipios más rezagados a una situación de estancamiento.

Autonomía financiera y desigualdad fiscal

Uno de los principales problemas derivados del federalismo fiscal en México es la falta de autonomía financiera de los municipios. Montaña, F. A. (2016) destaca que, si bien los municipios tienen la facultad para el cobro de tributos relacionados con: impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, en la práctica su capacidad recaudatoria es limitada. Factores como la baja densidad poblacional, la falta de infraestructura tecnológica y la ausencia de políticas públicas enfocadas en mejorar la recaudación local han impedido que muchos municipios alcancen una autonomía financiera real. Montaña argumenta que esta dependencia de los recursos externos limita la capacidad de los municipios para implementar proyectos de desarrollo y ofrecer servicios públicos de calidad.

Por su parte, Martínez, M. P. (2015) analiza la desigualdad en la capacidad recaudatoria entre municipios urbanos y rurales. Según este autor, los municipios urbanos tienden a tener una base tributaria más

diversificada y una mayor actividad económica, lo que les permite generar mayores ingresos propios. En contraste, los municipios rurales, que dependen principalmente de actividades agrícolas y tienen menor densidad de población, generan ingresos limitados y dependen en gran medida de las transferencias federales y estatales. Esta desigualdad fiscal se traduce en diferencias significativas en la calidad de los servicios públicos y las oportunidades de desarrollo entre los municipios.

Eficiencia recaudatoria

Un aspecto central en el análisis de las finanzas municipales es la eficiencia recaudatoria. La eficiencia recaudatoria se refiere a la capacidad de los municipios para recaudar el máximo de ingresos posibles de acuerdo con su potencial económico. Avendaño y García (2017) destacan que la eficiencia recaudatoria está estrechamente vinculada con la gobernanza local. Municipios con sistemas de administración eficientes, personal capacitado y procesos transparentes tienden a tener una mejor recaudación de ingresos propios. No obstante, los autores señalan que muchos municipios enfrentan barreras estructurales que limitan su capacidad para mejorar la eficiencia recaudatoria, tales como la falta de infraestructura tecnológica y la escasa profesionalización del personal encargado de la recaudación.

Pérez, L. (2014) examina la relación entre la gobernanza local y la transparencia en el manejo de los recursos. En su estudio, concluye que aquellos municipios con mayores niveles de transparencia y rendición de cuentas tienden a tener una mayor capacidad recaudatoria, ya que los ciudadanos confían más en las instituciones locales y están más dispuestos a cumplir con sus obligaciones fiscales. También señala que la falta de confianza en los gobiernos locales, combinada con la ineficiencia administrativa, ha sido un obstáculo importante para aumentar la recaudación de impuestos municipales, especialmente el impuesto

predial, que representa una de las principales fuentes de ingresos propios para los municipios.

Sugerencias para mejorar la recaudación local

Varios estudios han propuesto estrategias para mejorar la capacidad recaudatoria de los municipios y reducir su dependencia de los recursos federales. González, J. A. (2012) sugiere que una mayor capacitación y profesionalización del personal administrativo en los municipios es clave para mejorar los procesos de recaudación. Además, plantea la necesidad de modernizar los sistemas de gestión tributaria, utilizando tecnología para hacer más eficiente la recaudación de impuestos como el predial. Este tipo de reformas podría incrementar significativamente los ingresos propios de los municipios, especialmente en aquellos con una base económica más amplia.

Por otro lado, Moreno J. C. (2010) propone una reforma del sistema de distribución de participaciones federales, argumentando que las fórmulas actuales no incentivan a los municipios a generar sus propios recursos. Según Moreno, una revisión de estas fórmulas, en conjunto con una política que premie a los municipios más eficientes en la recaudación, podría reducir la dependencia fiscal y aumentar la autonomía financiera de los gobiernos locales.

Las finanzas municipales en México están basadas en una estructura fiscal centralizada que perpetúa las disparidades entre los municipios. A pesar de las facultades constitucionales otorgadas para generar ingresos propios, muchos municipios carecen de los recursos, la infraestructura y los incentivos necesarios para recaudar de manera eficiente. La dependencia de las transferencias federales y estatales ha limitado la autonomía financiera de los municipios, afectando su capacidad para ofrecer servicios públicos de calidad y promover el desarrollo local.

El marco teórico expuesto, basado en las contribuciones de diversos autores, resalta la urgente necesidad de implementar reformas estruc-

turales que promuevan una mayor equidad en la distribución de los recursos entre los diferentes niveles de gobierno. Estas reformas deben enfocarse en fortalecer la capacidad de recaudación local, lo cual es fundamental para reducir la dependencia de los municipios respecto a las transferencias federales y fomentar su autonomía financiera. Para lograrlo, una de las acciones clave sería la reestructuración de la fórmula de distribución de los recursos participables.

En este esquema, se propone que el municipio se convierta en el principal beneficiario de los recursos tributarios generados en el país, permitiendo así una distribución más justa que refleje tanto las necesidades locales como su capacidad recaudatoria. De esta manera, los municipios tendrían un mayor incentivo para mejorar sus sistemas de recaudación, lo que no solo fortalecería sus finanzas, sino que también contribuiría a una provisión más eficiente de servicios públicos y al desarrollo económico local.

Marco jurídico

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El financiamiento de los municipios en México se fundamenta en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual define las bases para la administración pública municipal y otorga facultades específicas para la obtención de recursos. En particular, la fracción IV de dicho artículo establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, compuesta por los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas locales decreten a su favor. Esta disposición organiza los recursos municipales en tres grandes rubros:

1. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccio-

namiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

2. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
3. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

De la simple lectura pareciera que las fuentes tributarias fueran cuantiosas, pero la realidad de las cosas es que el ingreso más significativo proviene de la federación y de la entidad federativa a la cual pertenecen. El financiamiento de los municipios rurales llega a representar hasta el 90% de la federación lo que significa una fuerte dependencia del Gobierno federal.

En cuanto al financiamiento interno, el impuesto predial se destaca como la fuente más significativa de ingresos para los municipios, tanto en términos de cuantía como de regularidad. No obstante, este impuesto favorece principalmente a los municipios urbanos. Esto se debe a que el cobro del impuesto predial está estrechamente relacionado con el número de edificaciones y la calidad de la construcción en una zona determinada. En áreas urbanas, donde hay una mayor concentración de propiedades y construcciones, los ingresos derivados de este impuesto son considerablemente más altos. En cambio, los municipios rurales, que suelen tener menos edificaciones y menor desarrollo urbanístico, se ven en desventaja, lo que limita su capacidad para financiar proyectos y servicios públicos esenciales. Así, el diseño y aplicación del impuesto predial refleja una desigualdad en la distribución de recursos, afectando la equidad en el financiamiento de los gobiernos locales.

Sistema Nacional de Coordinación Fiscal

El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal (SNCF) es un conjunto de mecanismos y disposiciones creado en 1980 mediante la Ley de Coordinación Fiscal en México, con el objetivo de mejorar la distribución de los recursos fiscales participables entre los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal. Su propósito principal es garantizar una asignación más equitativa de los recursos públicos, optimizando la capacidad de los gobiernos subnacionales (estados y municipios) para cumplir con sus responsabilidades financieras y de prestación de servicios públicos que la carta magna les mandata.

Las funciones principales del ordenamiento están relacionadas con:

1. **Distribución de los ingresos federales:** A través del SNCF, los municipios y estados reciben transferencias de fondos provenientes de la recaudación federal, principalmente por medio de participaciones (Ramo 28) y aportaciones (Ramo 33). Las participaciones son recursos no etiquetados que los gobiernos locales pueden utilizar libremente, mientras que las aportaciones son fondos etiquetados para áreas específicas como infraestructura social, educación y salud.
2. **Reducción de desigualdades regionales:** El sistema busca equilibrar las diferencias fiscales entre las entidades federativas y los municipios, especialmente aquellos con baja capacidad recaudatoria. Las fórmulas de distribución de los fondos del SNCF están diseñadas para compensar estas desigualdades, otorgando mayores recursos a las regiones más rezagadas.
3. **Fortalecimiento de las haciendas locales:** Aunque el SNCF permite a los municipios acceder a recursos federales, también tiene como meta incentivar la mejora en la recaudación local. Esto incluye impuestos propios como el impuesto predial, así como otros derechos y contribuciones.
4. **Coordinación Intergubernamental:** El SNCF también establece un marco para coordinar la relación fiscal entre la Federación y los go-

biernos subnacionales, asegurando que haya transparencia y responsabilidad en el uso y la gestión de los recursos asignados.

En si el SNCF es fundamental para el financiamiento de los municipios, ya que la mayoría de los gobiernos municipales dependen en gran medida de las transferencias federales para cubrir sus gastos. Estas transferencias son esenciales para los municipios con baja capacidad recaudatoria, mientras que aquellos con mayor actividad económica pueden complementar sus ingresos con recursos propios. Sin embargo, algunos autores critican que este sistema ha generado una dependencia crónica de los municipios respecto a las transferencias, lo que limita su autonomía financiera y capacidad para generar ingresos locales de manera sostenible.

Ley de Coordinación Fiscal

La Ley de Coordinación Fiscal (LCF) en México, vigente desde 1980, establece el marco legal para la distribución de los recursos fiscales entre la Federación, los estados y los municipios. Su principal objetivo es regular la coordinación fiscal entre estos tres niveles de gobierno para lograr una distribución equitativa de los ingresos provenientes de impuestos federales.

Uno de los aspectos más importantes de la LCF es la distribución de los recursos participables, es decir, aquellos ingresos que el gobierno federal recauda por concepto de impuestos y que son compartidos con los estados y municipios. Estos recursos se distribuyen principalmente a través de los siguientes mecanismos:

- 1 Fondo General de Participaciones (Ramo 28): Este fondo representa una parte de los ingresos federales que se transfiere a los estados y municipios de manera no etiquetada, lo que significa que pueden disponer de estos recursos libremente para atender sus necesidades prioritarias. Los montos se asignan mediante una fórmula que con-

sidera factores como la población, el esfuerzo recaudatorio de las entidades y otros indicadores económicos.

2. Aportaciones Federales (Ramo 33): A diferencia de las participaciones, las aportaciones son recursos etiquetados que se destinan a áreas específicas como educación, salud, seguridad pública e infraestructura social. Estos fondos buscan reducir desigualdades y fortalecer la capacidad de los estados y municipios para proveer servicios básicos a la población.

La Ley de Coordinación Fiscal tiene como objetivo fomentar la equidad en la distribución de los recursos públicos, permitiendo que los estados y municipios tengan acceso a una porción de los impuestos recaudados a nivel federal. Además, incentiva el esfuerzo recaudatorio local, otorgando mayores recursos a los gobiernos locales que logren incrementar sus ingresos propios a través de impuestos como el impuesto predial.

Metodología

Para realizar el estudio que desarrolló una tipología de municipios basada en su capacidad recaudatoria de impuestos y recursos propios, se aplicó una metodología que combinó varios enfoques analíticos. El objetivo fue analizar cómo los municipios del estado de Durango generaron ingresos a partir de impuestos como el predial, derechos, productos y aprovechamientos, utilizando datos obtenidos de las cuentas públicas municipales.

Se emplearon métodos analíticos, inductivos, deductivos y comparativos. El método analítico descompuso las distintas fuentes de ingresos de los municipios, permitiendo entender cada componente por separado. El método inductivo partió del análisis específico de cada municipio para llegar a conclusiones generales sobre los patrones de

recaudación. El método deductivo validó teorías generales sobre la capacidad recaudatoria en función de los datos obtenidos, y el método comparativo permitió contrastar los municipios entre sí para desarrollar una tipología basada en su capacidad económica.

La recolección de datos se basó en la consulta de las cuentas públicas municipales, que proporcionaron información sobre la recaudación de impuestos, derechos y productos. Estos datos se complementaron con información socioeconómica adicional, como el tamaño poblacional y la infraestructura disponible en cada municipio, obtenida de fuentes como el INEGI.

Una vez recolectados los datos, se clasificaron los municipios según su capacidad recaudatoria en alta, media o baja. El análisis combinó enfoques cuantitativos, como correlaciones y análisis estadísticos, con un enfoque cualitativo, que incluyó entrevistas a autoridades locales para comprender los desafíos en la recaudación y el impacto en la prestación de servicios.

Finalmente, se presentó una tipología que agrupó a los municipios según su capacidad recaudatoria, y se ofrecieron conclusiones y recomendaciones sobre cómo mejorar su eficiencia fiscal. Las limitaciones del estudio, como la disponibilidad de datos o las diferencias en la administración municipal, también fueron consideradas para contextualizar los resultados.

Distribución organizacional municipal

Del estado mexicano

El país está organizado en 32 entidades federativas, que incluyen 31 estados y la Ciudad de México. Cada entidad dispone de su propio gobierno y autonomía, pero todas están sujetas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México está dividido en 2,480 municipios, que son las unidades administrativas más pequeñas del país. La

distribución las entidades federativas varía considerablemente, lo que refleja la diversidad geográfica, poblacional y cultural del país.

Algunos estados tienen un número reducido de municipios, lo que puede estar relacionado con su menor población o extensión territorial; tal es el caso de Baja California y Baja California Sur que están integradas con solo cinco municipios, estos estados tienden a tener una mayor concentración de servicios y recursos en sus municipios, facilitando la administración y la implementación de políticas públicas.

Por otro lado, hay estados con un gran número de municipios, lo que puede complicar la gobernanza y el acceso a recursos; tal es el caso del estado de Oaxaca que tiene 570 municipios, el mayor número en el país. Esta gran cantidad se debe a su diversidad cultural y geográfica, donde muchas comunidades indígenas mantienen su propia administración y tradiciones, Puebla, con 217 municipios, con una vasta extensión territorial y una variedad de contextos socioeconómicos.

La variación en el número de municipios entre los estados de México subraya la diversidad del país, tanto en términos de población como de cultura y geografía. Esta desigualdad presenta desafíos únicos que deben abordarse para garantizar un desarrollo equitativo y sostenible.

A continuación, se presenta la cantidad de municipios por entidad federativa, donde es posible observar la disparidad en cuanto al número de municipios. Esta desigualdad implica, para algunas entidades, una complejidad tanto administrativa como económica, ya que deben enfrentar los costos asociados a la gestión y provisión de los servicios públicos correspondientes.

Como se puede observar en la tabla anterior, el estado de Durango está compuesto por 39 municipios distribuidos a lo largo de su territorio. Existe una notable desigualdad en la distribución de la población, con municipios como San Pedro del Gallo que cuenta con solo 1,393 habitantes, mientras que la capital, Durango, concentra 654,876 habitantes INEGI (2020). Esta disparidad poblacional genera desafíos

Tabla 1.
Distribución geográfica municipal en México.

DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA MUNICIPAL EN MÉXICO			
ENTIDAD	NÚMERO DE MUNICIPIOS	ENTIDAD	NÚMERO DE MUNICIPIOS
Aguascalientes	11	Morelos	36
Baja California	7	Nayarit	20
Baja California Sur	5	Nuevo León	51
Campeche	13	Oaxaca	570
Coahuila	38	Puebla	217
Colima	10	Querétaro	18
Chiapas	125	Quintana Roo	11
Chihuahua	67	San Luis Potosí	58
Ciudad de México	16	Sinaloa	18
Durango	39	Sonora	72
Guanajuato	46	Tabasco	17
Guerrero	81	Tamaulipas	43
Hidalgo	84	Tlaxcala	60
Jalisco	125	Veracruz	212
México	125	Yucatán	106

Fuente: Elaboración propia con información de INEGI.

significativos, ya que influye directamente en el desarrollo económico y social de las comunidades; mientras algunas zonas enfrentan rezagos debido a la escasa población y recursos limitados, otras, como las áreas metropolitanas, presentan un mayor progreso gracias a su densidad demográfica y mejor infraestructura.

Del estado de Durango

Durango es uno de los 32 estados de México, se encuentra en la región noroeste de México, y es el cuarto estado más grande en términos de superficie, abarcando aproximadamente 123,317 km². Limita al norte con Chihuahua, al este con Coahuila y Zacatecas, al sur con Nayarit y

al oeste con Sinaloa. Su capital es la ciudad de Victoria de Durango, comúnmente conocida solo como Durango.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el INEGI, Durango tiene una población de alrededor de 1,832,650 habitantes. La población está distribuida entre áreas urbanas y rurales, aunque se concentra principalmente en las ciudades de Victoria de Durango (la capital) y la zona conurbada de la Laguna, compuesta por los municipios de Gómez Palacio y Lerdo.

Tabla 2.
Distribución poblacional del estado de Durango.

DISTRIBUCIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE DURANGO					
#	NOMBRE	HABITANTES	#	NOMBRE	HABITANTES
1	Canatlán	33,004	21	Peñón Blanco	8,158
2	Canelas	4,027	22	Poanas	19,506
3	Coneto de Comonfort	3,643	23	Pueblo Nuevo	49,687
4	Cuencamé	32,706	24	Rodeo	11,644
5	Durango	654,876	25	San Bernardo	4,384
6	El Oro	11,320	26	San Dimas	19,028
7	Gómez Palacio	372,091	27	San Juan de Guadalupe	6,441
8	Guadalupe Victoria	37,037	28	San Juan del Río	11,876
9	Guanaceví	9,571	29	San Luis del Cordero	2,364
10	Hidalgo	4,006	30	San Pedro del Gallo	1,393
11	Indé	3,389	31	Santa Clara	8,377
12	Lerdo	159,720	32	Santiago Papasquiaro	48,482
13	Mapimí	22,940	33	Súchil	8,738
14	Mezquital	36,048	34	Tamazula	26,926
15	Nazas	10,413	35	Tepehuanes	19,232
16	Nombre de Dios	27,012	36	Tlahualilo	23,019
17	Ocampo	9,124	37	Topia	8,976
18	El Salto	54,345	38	Vicente Guerrero	22,525
19	Otáez	4,268	39	Nuevo Ideal	30,044
20	Pánuco de Coronado	9,514			

Fuente: Elaboración propia con información de INEGI.

La ciudad de Victoria de Durango cuenta con una población estimada de más de 650,000 habitantes, siendo el centro político, económico y cultural del estado. Gómez Palacio y Lerdo forman parte de la Comarca Lagunera, con una población aproximada de 536,063 habitantes, es una de las zonas metropolitanas más importantes del norte de México, compartida con el estado de Coahuila.

Recaudación tributaria local del estado de Durango

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), los ingresos propios de los municipios del estado de Durango representan un porcentaje bajo del total de sus ingresos de que disponen para cubrir los gastos de la administración pública. Algunos municipios, como Durango y Gómez Palacio, tienen tasas de recaudación más altas, pero en la mayoría de los municipios, los ingresos tributarios son escasos debido a los factores ya mencionados.

La recaudación local de los municipios de Durango es un proceso con mucha variabilidad entre jurisdicciones. Los municipios más grandes tienen mejores herramientas y bases económicas para recaudar más, mientras que los municipios rurales o menos desarrollados dependen en gran medida de las transferencias estatales y federales. Para aumentar su autonomía financiera, es crucial que los municipios inviertan en mejorar la eficiencia recaudatoria y fomenten una cultura de cumplimiento entre sus contribuyentes.

Para la elaboración de la tipología municipal, utilizamos un método estadístico basado en el cálculo de medidas de tendencia central, específicamente la mediana, junto con los cuartiles correspondientes al 25%, 50% y 75% del promedio de los ingresos tributarios recaudados por los municipios del estado de Durango. Este enfoque nos permite identificar patrones y distribuir los municipios en categorías más representativas de su capacidad recaudatoria.

Tabla Número 3.
Recaudación municipal en el estado de Durango.

MUNICIPIO	TRIBUTOS MUNICIPALES					TOTAL
	IMPUESTOS	DERECHOS	MEJORA- RAS	PRODUCTOS	APROVECHA- MIENTOS	
Canatlán	6,859,079.00	8,079,336.00	0	10,615.00	3,029,032.00	17,978,062.00
Canelas	267,618.00	0	0	5,232.00	1,068,100.00	1,340,950.00
Coneto de Comonfort	146,166.00	795,557.00	0	0	1,799.00	943,522.00
Cuencamé	4,261,388.00	8,060,670.00	0	97,070.00	1,252,187.00	13,671,315.00
Durango	876,812,316.00	201,974,549.00	0	20,269,882.00	168,415,998.00	1,267,472,745.00
Gómez Palacio	154,226,841	219,425,794.00	0	3,774,492.00	34,601,815.00	412,028,942.00
Gral. Simón Bolívar	266,906.00	738,427.00	0	0	164,322.00	1,169,655.00
Guadalupe Victoria	5,210,157.00	7,873,037.00	0	15,799.00	1,944,184.00	15,043,177.00
Guanaceví	836,195.00	3,412,506.00	0	134.00	2,385,402.00	6,634,237.00
Hidalgo	735,832.00	725,661.00	0	1.00	1,038,147.00	2,499,641.00
Indé	672,044.00	3,604,645.00	0	142.00	0	4,276,831.00
Lerdo	101,837,941.00	59,433,995.00	0	228,658.00	15,440,696.00	176,941,290.00
Mezquital	719,286.00	1,270,728.00	0	59,429.00	42,900.00	2,092,343.00
Nuevo Ideal	3,188,648.00	6,161,020.00	0	713	14,778,555.00	24,128,936.00
Mapimí	4,536,673.00	2,013,924.00	0	198,479.00	1,449,356.00	8,198,432.00
Nazas	624,020.00	2,066,972.00	0	7,168.00	825,810.00	3,523,970.00
Nombre de Dios	3,441,788.00	4,649,028.00	0	6,123.00	1,391,961.00	9,488,900.00
Nuevo Ideal	3,188,648.00	6,161,020.00	0	713.00	14,778,555.00	24,128,936.00
Ocampo	2,715,265.00	2,130,314.00	0	17,753.00	288,800.00	5,152,132.00
El Oro	931,522.00	458,718.00	0	31,273.00	469,840.00	1,891,353.00
Otaez	7,218.00	637,465.00	0	4,586.00	499,279.00	1,148,548.00
Pánuco de Coronado	1,628,459.00	2,858,219.00	0	4,261.00	271,001.00	4,761,940.00
Peñon Blanco	1,673,849.00	2,246,186.00	0	45,732.00	508,269.00	4,474,036.00
Poanas	3,561,775.00	4,741,945.00	0	4,071.00	2,257,446.00	10,565,237.00
Pueblo Nuevo	3,399,316.00	11,613,183.00	0	28.00	2,073,353.00	17,085,880.00
Rodeo	291,493.00	2,100,646.00	0	433.00	627,276.00	3,019,848.00
San Bernardo	411,679.00	741,303.00	0	144	40,533.00	1,193,659.00
San Dimas	1,625,197.00	1,081,071.00	0	6,950.00	17,228.00	2,730,446.00
San Juan de Guadalupe	298,882.00	645,793.00	50,003.00	1,555.00	1,127.00	997,360.00
San Luis del Cordero	196,928.00	558,095.00	0	16	236,459.00	991,498.00
San Juan del Rio	1,332,286.00	1,883,353.00	0	293	903,857.00	4,119,789.00

MUNICIPIO	TRIBUTOS MUNICIPALES					TOTAL
	IMPUESTOS	DERECHOS	MEJORA-RAS	PRODUCTOS	APROVECHA-MIENTOS	
San Pedro del Gallo	233,942.00	178,228.00	0	0	42,324.00	454,494.00
Santa Clara	385,678.00	440,063.00	0	378	298,370.00	1,124,489.00
Santiago Papasquiaro	11,006,919.00	15,138,307.00	0	326,559.00	4,071,429.00	30,543,214.00
Súchil	927,297.00	1,144,445.00	0	0	133,800.00	2,205,542.00
Tamazula	201,378.00	970,817.00	0	13,971.00	526,672.00	1,712,838.00
Tepehuanes	3,272,146.00	4,044,645.00	0	205,989.00	126,024.00	7,648,804.00
Tlahualilo	634,240.00	6,240,894.00	0	0	5,144,703.00	12,019,837.00
Topia	308,179.00	3,456,827.00	2,086.00	3,642.00	10,464.00	3,781,198.00
Vicente Guerrero	4,565,650.00	7,854,681.00	2,400.00	74,000.00	2,187,397.00	14,684,128.00
TOTAL DE INGRESOS PROPIOS						2,123,868,154.00

Fuente: Elaboración propia con información del H. Congreso del Estado de Durango.

Comenzamos sumando los ingresos tributarios de los 39 municipios durante el ejercicio fiscal de 2022¹, obteniendo una cuantía total de \$2,123,868,154.00 (dos mil ciento veintitrés millones ochocientos sesenta y ocho mil ciento cincuenta y cuatro pesos). Esta cifra será la base para el análisis y la construcción de la tipología.

El cálculo de los cuartiles tiene como objetivo dividir el conjunto de datos en cuatro partes iguales, donde cada segmento representa el 25% de la distribución total. Este proceso es comparable a dividir un mapa en cuatro secciones, lo que nos permite visualizar el comportamiento de los ingresos tributarios en distintas áreas y niveles, facilitando así la identificación de tendencias y variaciones en la recaudación de los municipios.

Para ello, los datos primero deben ordenarse de menor a mayor. Luego, los cuartiles se calculan de la siguiente manera:

1. Nos basamos en las Cuentas Públicas de 2022, dado que las correspondientes al año 2023 aún no han sido aprobadas.

Primer cuartil (Q₁ o 25%): Este valor marca el límite por debajo del cual se encuentra el 25% de los datos. Es decir, una cuarta parte de los datos son iguales o menores a este valor. Este cuartil nos ayuda a entender el “piso” del conjunto de datos, señalando los ingresos más bajos o los valores mínimos de referencia.

Segundo cuartil (Q₂ o 50%): Conocido también como la mediana, este valor divide el conjunto de datos en dos mitades iguales. Es el punto medio, donde la mitad de los datos es menor y la otra mitad es mayor. Nos muestra el “centro” de la distribución, un indicador clave que representa el valor típico o más central del conjunto.

Tercer cuartil (Q₃ o 75%): Este valor marca el punto por debajo del cual se encuentra el 75% de los datos. En otras palabras, solo el 25% de los datos son mayores a este valor. Este cuartil permite observar la parte alta de la distribución, señalando los valores más elevados.

El intervalo entre estos cuartiles, conocido como el rango intercuartílico, permite medir la dispersión de los datos, es decir, cuán concentrados o dispersos están en la distribución.

Los cuartiles, entonces, son una herramienta fundamental para captar las características de los datos en diferentes niveles, iluminando tanto los valores extremos como los más centrales y proporcionando una visión más completa de la realidad que estos datos describen.

Método estadístico para determinar la tipología

Tal y como ha quedado asentado en el contenido del presente trabajo los municipios en México presentan una desigualdad abismal la mayoría se encuentra en miserables condiciones, sin los servicios básicos ni la infraestructura urbana necesaria para que dispongan de una calidad

de vida modesta, porque para que se cumpla lo que establecen los derechos humanos es imposible mientras no cambie la distribución del sistema tributario.

Para la realización de la tipología que nos hemos planteado, hemos determinado elaborarla de acuerdo a cinco parámetros el primero de ellos lo dedicaremos para los municipios cabecera de estado o conurbados que en el caso particular del estado de Durango le corresponde al municipio de la capital, Gómez Palacio y Lerdo, los demás serán distribuidos de acuerdo con los resultados del procedimiento matemático de tal manera que logremos cinco categorías o tipos que se obtendrán a través de los cuartiles descritos.

Mediana (Md)

La mediana es una herramienta estadística, la cual permite obtener el valor central en una serie de datos numéricos. **Ésta** medida separa el conjunto en dos partes iguales, es decir, por arriba de ella se encuentra el 50% de los casos en estudio y por debajo el otro 50% restante.

$$\text{La fórmula: } Md = Li + \frac{\frac{\sum f}{2} - fa}{f} \cdot i$$

Las variables de la fórmula hacen referencia:

1. Li Límite inferior de la clase en donde se encuentra la frecuencia acumulada comprendida en .
2. $\frac{\sum f}{2}$ = Suma de las frecuencias dividida entre dos.
3. fa = Frecuencia acumulada anterior en posición a la frecuencia acumulada en donde está comprendida.
4. f = Frecuencia en donde se localiza $\frac{\sum f}{2}$.
5. i = Intervalo.
6. X = Ingresos propios.

Para iniciar se hizo necesario establecer rangos de tres millones en tres millones con la finalidad de ubicar los municipios de acuerdo con el nivel de captación quedando de la siguiente manera:

Tabla Número 4.
Rangos de Ingresos.

<i>X</i>	<i>f</i>	<i>fa</i>
00000001.00 – 3,000 000.00	15	15
3,000,001.00 - 6,000,000.00	8	23
6,000,001.00 - 9,000,000.00	3	26
9,000,001.00 - 12,000,000.00	2	28
12,000,001.00 -15,000,000.00	3	31
15,000,001.00 -18,000,000.00	3	34
18,000,001.00 - 21,000,000.00	0	34
21,000,001.00 - 24,000,000.00	0	34
24,000,001.00 -27,000,000.00	1	35
27,000,001.00 - 30,000,000.00	0	35
30,000,001.00 , 33,000,000.00	1	36
33,000,001.00 en adelante	3	39
Total		

Procedimiento

Fórmula:
$$Md = Li + \frac{\frac{\sum f}{2} - fa}{f} i$$

Desarrollo:

$$Md = Li + \frac{\frac{\sum f}{2} - fa}{f} i ; Md = 3,000,001 + \frac{2}{8} (3,000,001) + \frac{19.5 - (15)}{8} (3,000,000)$$

$$Md = 3,000,001 + \frac{4.5}{8} (3,000,000) \quad Md = 3,000,001 + (.5625) (3,000,000)$$

$$Md = 3,000,001 + 1,687,500 \quad Md = 4,687,501.00$$

Los ingresos tributarios locales del 50% de los municipios del estado de Durango son inferiores a \$ 4, 687,501.00 y el otro 50% son superiores a dicha cantidad.

Cuantiles (Q)

La otra herramienta estadística que emplearemos se le conoce con el nombre de cuantil², ésta divide la serie en cuatro partes iguales.

Dato mínimo

25%

Q_1

25%

Q_2 (Mediana)

25%

Q_3

25%

Dato máximo

Para obtener la cuantil uno (Q_1) y la cuantil dos (Q_3), las fórmulas a utilizar son las siguientes:

$$Q_1 = Li + \frac{\frac{\sum f}{4} - fa}{f} \cdot i \qquad Q_3 = Li + \frac{\frac{3\sum f}{4} - fa}{f} \cdot i$$

La Q_1 nos dará el 25% de los ingresos que recaban los municipios y que son inferiores a la Q_1 y el 75% por ciento valores superiores a la Q_1 , la Q_3 representa el 75% de los ingresos inferiores a la Q_3 y el 25% valores superiores a ésta.

Los datos utilizados en la tabla de rangos para determinar la mediana, los utilizaremos para obtener el cuantil I y el cuantil III.

2. Hace referencia a un cuarto del total del indicador en estudio.

Cuartil I

Fórmula:

$$Q_1 = Li + \frac{\frac{\sum f}{4} - fa}{f} i$$

Desarrollo:

$$Q_1 = 3,000,001 + \frac{\frac{39}{4} - 15}{8} (3,000,000); Q_1 = 3,000,001 + \frac{9.75 - 15}{8} (3,000,000)$$

$$Q_1 = 3,000,001 + \frac{-5.25}{8} (3,000,000); Q_1 = 3,000,001 + (-.65625) (3,000,000)$$

$$Q_1 = 3,000,001 + (-1,968,70); Q_1 = 1,031,251.00$$

Cuantil III

Fórmula:

$$Q_3 = Li + \frac{\frac{3\sum f}{4} - fa}{f} i$$

Desarrollo:

$$Q_3 = 3,000,001 + \frac{\frac{3(39)}{4} - 15}{8} (3,000,000); Q_3 = 3,000,001 + \frac{\frac{117}{4} - 15}{8} (3,000,000)$$

$$Q_3 = 3,000,001 + \frac{29.25 - 15}{8} (3,000,000); Q_3 = 3,000,001 + \frac{14.25}{8} (3,000,000)$$

$$Q_3 = 3,000,001 + (1.78125) (3,000,000); Q_3 = 3,000,001 + 5,343,750; Q_3 = 8,443,751$$

De acuerdo con los resultados obtenidos proponemos la tipología siguiente compuesta por cinco niveles³.

-
3. Los municipios fueron agrupados de acuerdo a la cantidad de los recursos económicos locales recaudados.

Tipología municipal de acuerdo a los ingresos tributarios propios

Clasificación	Municipio
Primer Nivel	Durango \$ 1,267,745.00
	Gómez Palacio \$ 412,028,942.00
	Lerdo \$ 176,941,290.00
Segundo Nivel	Santiago Papasquiaro \$ 30,543,214.00
	Nuevo Ideal \$ 24, 543,217.00
	Canatlán \$ 17,978,062.00
	Pueblo Nuevo \$ 17,085,880.00
	Guadalupe Victoria \$ 15,043,177.00
	Vicente Guerrero \$ 14,684,128.00
	Cuencamé \$ 13,671,315.00
	Tlahualilo \$ 12,019,837.00
	Poanas \$ 10,565,237.00
	Nombre de Dios \$ 9,488,900.00
Tercer Nivel	Mapimí \$ 8,198,432.00
	Tepenuanes \$ 7,648,804.00
	Guanaceví \$ 6,634,237.00
	Ocampo \$ 5,152,132.00
	Panuco de Coronado \$ 4,761,940.00
Cuarto Nivel	Peñon Blanco \$ 4,474,036.00
	Indé \$4,276,831.00
	San Juan del Rio \$ 4,119,789.00
	Topia \$ 3,781,198.00
	Nazas \$ 3,523,970.00
	Rodeo \$ 3,019,848.00
	San Dimas \$ 2,730,446.00
	Hidalgo \$ 2,499,641.00
	Súchil \$ 2,205,542.00
	Mezquital \$ 2,092,343.00
	El Oro \$ 1,891,353.00
	Tamazula \$ 1,712,838.00
	Canelas \$ 1,340,950.00
San Bernardo \$ 1,193,659.00	

Quinto Nivel	Gral. Simón Bolívar \$ 1,169,655.00
	Otaez \$ 1,148,548.00
	Santa Clara \$1,124,489.00
	San Juan de Guadalupe \$997,360.00
	San Luis del Cordero \$ 991,498.00
	Coneto de Comonfort \$ 943,522.00
	San Pedro del Gallo \$ 454,494.00

Consideraciones finales

Primera. Los municipios con una mayor población y una actividad económica significativa, como Durango, Gómez Palacio y Lerdo, presentan una capacidad recaudatoria más robusta. Esto se debe a una mayor base de contribuyentes en cuanto a impuesto predial, licencias de funcionamiento y derechos por servicios públicos. La presencia de industrias, comercios y una población urbana activa genera una mayor captación de recursos, lo que permite a estos municipios mantener una mayor independencia financiera frente a las transferencias federales.

Segunda. Los municipios rurales, especialmente aquellos ubicados en la región serrana, enfrentan una recaudación tributaria escasa debido a su limitada base económica y baja densidad poblacional. La falta de infraestructura urbana, junto con la ausencia de actividades comerciales, les impide aumentar sus ingresos tributarios, lo que los mantiene en una situación precaria con pocas posibilidades de mejorar su situación financiera y lograr un desarrollo sostenible.

Tercera. En muchos municipios, especialmente en los más pequeños y rurales, la recaudación del impuesto predial es baja debido a la falta de actualización del catastro, la evasión fiscal y la ausencia de tecnologías adecuadas para gestionar cobros. Invertir en la modernización de los

sistemas catastrales, digitalización y fiscalización podría mejorar significativamente la capacidad recaudatoria, incluso en municipios con menor actividad económica. Esto permitiría a los gobiernos locales aumentar los ingresos propios y reducir la dependencia de transferencias externas.

Cuarta. Los municipios prósperos, como Durango, Gómez Palacio y Lerdo, al recaudar más impuestos, tienen mayores posibilidades de invertir en infraestructura, servicios públicos y desarrollo económico, lo que a su vez fomenta un mayor crecimiento. En cambio, los municipios con menor capacidad recaudatoria, sin los recursos suficientes para invertir en su desarrollo, tienden a perpetuar su rezago. Esta desigualdad en la recaudación contribuye a una brecha de desarrollo que sigue ampliándose entre las zonas urbanas-industriales y las zonas rurales de Durango.

Quinta. Si bien es cierto que la tipología propuesta se basa en la situación financiera de los municipios del estado de Durango, también lo es, que representa la realidad que enfrentan muchos municipios a nivel nacional, por lo que podría ser aplicable a todo el país.

Referencias

- Avendaño, C., & García, E. (2017). Gobernanza y eficiencia recaudatoria en los municipios de México. *Gestión y Política Pública*, Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE).
- Avendaño, J. & García, R. (2017). Eficiencia recaudatoria y gobernanza local: Un análisis de los municipios en México. *Estudios de Finanzas Públicas*.
- González, E. (2012). Desigualdades fiscales en los municipios mexicanos: Un análisis desde la perspectiva del federalismo fiscal. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, unam.

- González, J. A., & Medina, M. (2012). La recaudación fiscal y su importancia para los municipios de México. *Biolex*. <https://doi.org/10.36796/biolex.v21i10.154>.
- Martínez, J. (2015). Municipios urbanos y rurales en México: Desigualdad en la recaudación de ingresos propios. *Revista Latinoamericana de Estudios Municipales*.
- Martínez, M. P., & Hinojosa-Cruz, A. (2015). Disparidades fiscales entre municipios urbanos y rurales en México. *Economía UNAM*. <https://doi.org/10.1016/J.EUNAM.2017.09.002>.
- Montaño, F. A., & Valenzuela-Reynaga, R. (2016). La relación entre la captación de ingresos fiscales municipales y los recursos derivados de fuentes no tributarias tanto locales como externas en México. *Revista de Aplicaciones del Derecho*, 7(3), <https://doi.org/10.35429/jla.2019.7.3.8.16>
- Montaño, P. (2016). *Finanzas municipales en México: Retos y perspectivas*. Editorial Porrúa, Ciudad de México.
- Moreno, A. (2010). El sistema de coordinación fiscal y la autonomía financiera de los municipios en México. *Revista Mexicana de Administración Pública*.
- Moreno, J. C., & Frisby, A. L. (2010). Las transferencias federales y su impacto en la autonomía financiera de los municipios. *Revista Mexicana de Economía y Política Pública*, Editorial Trillas.
- Pérez, L. (2014). *Gobernanza y recaudación fiscal en los municipios mexicanos: Un análisis de la transparencia y la eficiencia administrativa*. Estudios Municipales.

El deber de prevenir violaciones a los derechos humanos y su interacción con el principio de legalidad en México

The duty to prevent human rights violations and its interaction with the principle of legality in Mexico

Jesús Francisco Ramírez Bañuelos

Profesor de asignatura "B" del CuTonalá de la Universidad de Guadalajara.
Doctor en Derecho (UANL). ORCID: 0000-0002-7458-9853, Correo electrónico:
ramirezbanuelos@gmail.com

César Yoltzin López López

Estudiante de la licenciatura en Derecho del CuTonalá de la Universidad de
Guadalajara. ORCID: 0009-0005-6100-2573, Correo electrónico: yoltzin.lopez@
alumnos.udg.mx

Maximiliano Aldahir Radillo Padilla

Estudiante de la licenciatura en Derecho del CUCSH de la Universidad de
Guadalajara. ORCID: 0009-0000-9156-5418, Correo electrónico: maximiliano.
radillo3245@alumnos.udg.mx

Resumen: El objetivo de este trabajo es estudiar los distintos grados de interacción entre el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos por las autoridades en México y el principio de legalidad. El método es documental a partir de normas nacionales e internacionales vigentes para el Estado mexicano y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos sobre las obligaciones generales y específicas de los derechos humanos. Se concluye que entre el principio de legalidad y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos por las autoridades en México

Abstract: The objective of this paper is to study the different degrees of interaction between the duty to prevent human rights violations by the authorities in Mexico and the principle of legality. The method is documentary based on national and international norms in force for the Mexican State and the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights on general and specific human rights obligations. It is concluded that between the principle of legality and the duty to prevent human rights violations by the authorities in Mexico there are three degrees of interaction, namely, 1)

Recibido: 09 de octubre 2024. Dictaminado: 15 de noviembre de 2024

hay tres grados de interacción, a saber, 1) una incidencia débil; 2) una incidencia integradora; y 3) una incidencia fuerte. El primer grado es compatible entre ambos elementos y puede ser formulado en los siguientes términos: “La autoridad puede hacer lo que la ley le permita, siempre que con ello se cumpla con el deber de prevenir las violaciones a los derechos humanos”. El segundo es complementario y puede ser planteado así: “La autoridad puede hacer lo que la ley le permita; además de tomar todas las medidas necesarias de cualquier índole para prevenir las violaciones a los derechos humanos”. Y, el tercero es contradictorio y se entiende de esta forma: “La autoridad debe tomar todas las medidas necesarias de cualquier índole para prevenir las violaciones a los derechos humanos, a pesar de que la ley disponga lo contrario”.

Palabras clave: Obligaciones específicas de los Estados en derechos humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, garantías constitucionales, principio de interpretación conforme, principio pro persona.

a weak incidence; 2) an integrating incidence; and 3) a strong incidence. The first degree is compatible between both elements and can be formulated in the following terms: “The authority can do whatever the law allows it to do, as long as it complies with the duty to prevent human rights violations”. The second is complementary and can be formulated as follows: “The authority may do whatever the law allows it to do; in addition to taking all necessary measures of any kind to prevent human rights violations”. And, the third is contradictory and is understood in this way: “The authority must take all necessary measures of any nature to prevent human rights violations, despite the law providing otherwise.”

Keywords: Specific obligations of States in human rights, Inter-American Court of Human Rights, constitutional guarantees, principle of conforming interpretation, pro persona principle.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. LOS DEBERES DE LAS AUTORIDADES CONFORME EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. 3. EL ORIGEN JURISPRUDENCIAL DEL DEBER DE PREVENIR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS. 4. LA VINCULACIÓN DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL CON EL DEBER DE PREVENIR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS. 5. CONCLUSIONES. 6. REFERENCIAS.

Introducción

El principio de legalidad se constituyó desde las sociedades dieciochescas, particularmente en los Estados Unidos de América y Francia como la guía que habría de establecer la armonía social en las relaciones de las comunidades que se apartaban de la inspiración divina en la que se fundamentaba la autoridad regia; con lo cual se dio paso al replanteamiento de la persona humana como un ser autónomo (Ramírez, 2023).

Fue entonces cuando surgió la pregunta sobre cómo lograr el equilibrio entre la autonomía personal y el bien común. A este respecto, los liberales plantearon como herramienta jurídica la ley, que tendría dos funciones: a) por una parte, limitar las acciones de la autoridad; dando nacimiento así al principio de legalidad, que ha sido desarrollado tradicionalmente bajo la fórmula que reza que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permita; y b) por otra parte, señalar a las personas particulares las acciones que están permitidas en clara contraposición a lo que está prohibido, conformándose así el principio de legalidad inverso aplicable a las personas, esto es: “las personas particulares pueden hacer todo aquello que la ley no les prohíbe expresamente” (Ramírez, 2023, pp.96-97).

De manera que el principio de legalidad establece que todo acto de los órganos del Estado debe estar fundado y motivado por el derecho vigente. En México, el principio de legalidad se encuentra consagrado como derecho fundamental en los artículos 14 y 16 constitucionales. Su aplicación ha sido incuestionada, al menos hasta junio del 2011, fecha en la que ocurrió la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

El Estado liberal tuvo vigencia generalizada hasta la segunda guerra mundial. No obstante, las condiciones imperantes en la posguerra y sobre todo durante la guerra fría llevaron a la comunidad internacional,

principalmente en Occidente, a reconsiderar el funcionamiento del Estado frente a los retos de la modernidad, tales como la privatización del poder, la transformación de la soberanía estatal y la asunción de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico (Ramírez, 2023). En ese sentido es que surge el Estado Social de Derecho como alternativa a la solución de los problemas de las sociedades modernas.

El arribo del Estado Social de Derecho trajo consigo el cuestionamiento de las ideas tradicionales del Estado y la ley. En concreto, se estableció que el Estado tiene mayores facultades que las de respetar de manera pasiva la legalidad; es decir, el Estado como ente rector de la dinámica social debe asumir “una posición activa de protector, promotor y reparador de las violaciones a los derechos humanos” (Ramírez, 2023, p.134). Se ve aquí ya que el principio de legalidad resulta insuficiente para garantizar los derechos humanos.

Según Pedro de Vega García, el Estado Social no es la continuación del Estado liberal sino su antagonico, puesto que no se debe comportar como simple actor abstencionista, sino como procurador de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos (2018a).

Con respecto a la ley, se pone en duda su carácter de generalidad, la igualdad formal ante la ley y la autonomía privada como límite infranqueable. Pedro de Vega considera que esta aproximación responde a una sociedad burguesa que no es más la que conforma las sociedades modernas corporativistas, puesto que prevalecen situaciones de asimetría que incluso cuestionan el dogma de la autonomía privada (2018b).

Bajo esa lógica, los derechos humanos toman una redimensión al no ser únicamente parámetros válidos en las relaciones de supra subordinación, sino que también se vuelven un elemento importante en los vínculos de coordinación entre todos los sujetos de derecho, esto es lo que la doctrina ha llamado la horizontalidad de los derechos humanos (Ramírez, 2023). Así, el Estado no está obligado únicamente a abstenerse de violar derechos humanos, sino que también debe tomar todas las

medidas de cualquier naturaleza que sean necesarias para “prevenir el acaecimiento de violaciones a los derechos humanos, de manera que se garantice la eficacia de éstos” (Ramírez, 2023, pp.143-144). En México, se ha conformado la “jurisprudencia de apertura” (Ramírez, 2023, p.163) en la que los tribunales federales han aceptado la horizontalidad de los derechos humanos (Tesis 159936).

En opinión de Antônio Augusto Cançado Trindade (2003), la obligación de hacer respetar los derechos humanos implica el deber de la debida diligencia de los Estados Parte para prevenir la privación o violación de los derechos reconocidos de la persona humana por otros.

Pero, el problema se complejiza cuando se reflexiona con respecto a la incidencia del principio de legalidad con la obligación estatal de evitar que se violen los derechos humanos. Surgue entonces el cuestionamiento con relación a la manera en la que puede presentarse una oposición entre la ley y el deber de impedir la violación de los derechos humanos en México. Esta es la pregunta que se responderá en este ensayo. Con ese propósito, primeramente, se analizan las obligaciones estatales de los gobernantes mexicanos sobre los derechos humanos. Después, se hace una revisión de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) que México debe acatar, tomando en cuenta la jurisprudencia de la CoIDH. Enseguida, se estudia la relación que hay entre la ley con los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es Parte y las decisiones de la CoIDH. Finalmente, se concluye estableciendo los distintos tipos de interacción entre el principio de legalidad y la obligación estatal de evitar que se violen los derechos humanos en México.

De esta forma, las obligaciones de las autoridades en materia de derechos humanos se amplían en todos los ámbitos de gobierno. La finalidad es garantizar la eficacia de estos derechos fundamentales en todas las relaciones jurídicas que ocurran o puedan ocurrir en un orden jurídico determinado. Con ello, la tradicional concepción del prin-

cipio de legalidad como límite de abstención queda superada por una posición de mayor compromiso de las autoridades para garantizar los derechos humanos.

Esa nueva dimensión es la que se propone explorar en este artículo. Para ello, se comenzará explicando los deberes que tienen las autoridades en el Sistema Interamericana de Protección de los Derechos Humanos (SIDH). Después, se revisará la génesis jurisprudencial del deber de prevenir violaciones a los derechos humanos en el SIDH. Posteriormente, se estudiará el nexo legal existente entre el orden jurídico nacional mexicano y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos. Finalmente, se cierra con un capítulo de conclusiones en el que se establecen los distintos tipos de interacción entre el principio de legalidad y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos en México.

Los deberes de las autoridades conforme al Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En derecho hay dos tipos de obligaciones sobre los derechos humanos para los Estados. La primera categoría establece que los gobernantes deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. A esta categoría, se le conoce como obligaciones generales de los Estados con relación a los derechos humanos. (CPEUM, 1917, art. 1).

La segunda categoría, llamada deberes específicos de los Estados sobre los derechos humanos consiste en evitar que se dañen los derechos humanos y, en su caso, investigar, sancionar y reparar aquellos actos que afecten los derechos humanos en México (CPEUM, 1917, art. 1).

La responsabilidad de proteger y prevenir de los Estados dispone la necesaria existencia de un esquema de monitoreo permanente para detectar situaciones antes de que lleguen a constituirse en violaciones a los derechos humanos (CoIDH, 1989, para.17).

La dogmática de los derechos humanos identifica dos tipos de deberes de las autoridades en un Estado dado, con relación a los derechos humanos. Por un lado, se encuentran las obligaciones generales que son: a) promover; b) respetar; c) proteger; y d) garantizar los derechos humanos (CPEUM, 1917, art.1).

Mientras que, por otro lado, se encuentran los deberes específicos que son los siguientes: a) prevenir; b) investigar; c) sancionar; y d) reparar las violaciones a los derechos humanos (CPEUM, 1917, art.1).

Como se puede advertir, los deberes generales están referidos a acciones positivas que las autoridades estatales deben realizar (con la excepción del deber de respeto que implica un no actuar en contra de los derechos humanos) para que la eficacia de los derechos humanos se asegure en su jurisdicción.

En tanto que los deberes específicos implican el despliegue de acciones de dos tipos, a saber, a) preventivas; o b) correctivas. El primer grupo se deben efectuar antes de que se cometan las violaciones a los derechos humanos y sobre éstas se encarga este estudio. En tanto que el segundo tipo ocurre una vez que la violación a los derechos humanos ha acontecido y tienen el propósito de restituir a las víctimas en la esfera de sus derechos humanos conculcados.

Según Salazar, “La jurisprudencia de la Corte IDH ha establecido que los deberes específicos están contenidos en la obligación de garantía, pero el Comité de Derechos Humanos, en cambio, los inscribe dentro de la obligación de proteger” (2014, p.117). Sin embargo, esta distinción no tiene implicaciones en la eficacia de los derechos humanos, sino que obedece a la interpretación que realizan los distintos órganos de diversos tratados internacionales, a saber, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente.

De acuerdo con Salazar, el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos tiene tres niveles que son:

El primero es una obligación de prevención en general, que supone que las autoridades deben asegurar las condiciones que inhiban las conductas violatorias de los derechos humanos. El segundo nivel se traduce en una obligación reforzada de prevención cuando existe un contexto de discriminación o de riesgo estructural hacia un grupo de personas en situación de vulnerabilidad. En este supuesto, las autoridades están obligadas a tomar medidas reforzadas para proteger al grupo que está en una situación de mayor vulnerabilidad (ya sea por alguna característica de su persona o por el lugar o el momento en el que se encuentra). El tercer nivel se verifica cuando una persona concreta enfrenta un riesgo especial. En este caso también existe una obligación de prevención reforzada; por ejemplo, si un líder sindical o un periodista ha sido objeto de amenazas por la labor que realiza. Ante esta situación, el Estado debe adoptar medidas de prevención especiales para proteger el derecho a la vida o a la integridad física de ese sujeto. Así las cosas, el deber de prevenir se ubica dentro de la obligación genérica de proteger (2014, pp.117 y 119).

Sigue diciendo Salazar que:

El Estado tiene obligación de aplicar medidas afirmativas y preventivas que impidan que algún particular vulnere los derechos humanos. Ya sean medidas legislativas (por ejemplo, tipos penales) o administrativas (como el diseño de políticas de seguridad pública) para prevenir que existan actos violatorios de derechos humanos. Esta obligación se presenta en tres momentos: a) de manera permanente en lo que se refiere a la obligación de prevenir violaciones; b) cuando el Estado tiene conocimiento de un riesgo real e inmediato de violaciones, y c) cuando existe un contexto que hace más previsibles las violaciones a los derechos humanos (2014, p.122).

En lo que interesa a este estudio, el deber de prevenir considera una serie de actos positivos por parte de las autoridades estatales que comprenden una diversidad de tipologías como pueden ser de materia

administrativa, cultural, social, económica o jurídica que buscan evitar que llegue a acontecer una violación a los derechos humanos en contra de cualquiera persona sujeta a la jurisdicción del Estado-nación en cuestión.

Al ser actos preventivos, la posibilidad de incidencia con el principio de legalidad se amplía, puesto que la autoridad, bajo el paradigma de los derechos humanos, no puede limitarse a la aplicación irrestricta de la ley sin considerar las posibles afectaciones de ello en la eficacia de los derechos humanos de las personas que están sometidas a la jurisdicción del Estado.

Para una mejor comprensión del deber de prevenir las violaciones a los derechos humanos, se estudiará en el epígrafe siguiente la génesis jurisprudencial de este deber en el seno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El origen jurisprudencial del deber de prevenir violaciones a los derechos humanos

El deber de prevenir violaciones a los derechos humanos tiene su origen en la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) y ha dado lugar a la obligación de garantizar los derechos humanos prevista en los artículos 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

En ese sentido, Silva Abbot (2016) afirma que el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos no se encuentra contenido en el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que su desarrollo ha sido de orden jurisprudencial por la CoIDH.

El *leading case* es el Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras (CoIDH, 1988), en el que se determinó el alcance jurídico del deber de prevenir violaciones a los derechos humanos a cargo de los Estados que forman parte del SIDH. Por su importancia se transcriben a conti-

nuación los párrafos principales de la sentencia de referencia (CoIDH, 1988, paras. 166, 167, 172, 174 y 175):

166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

172. Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.

174. El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

175. El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado. Pero sí es obvio, en cambio, que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física y a la vida, aun en el supuesto de que una persona dada no haya sufrido torturas o no haya sido ultimada, o si esos hechos no pueden demostrarse en el caso concreto.

De los párrafos trasuntos se puede advertir que, para la CoIDH, el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos deriva de la obligación general de garantía de los derechos humanos y comprende, entre otras acciones, el organizar un sistema jurídico adecuado, así como estructurar el aparato gubernamental con la finalidad de que se logre la eficacia de los derechos humanos. No obstante, tal orden jurídico nacional no es suficiente, sino que, además, debe asegurarse que el despliegue de las actividades de todas y cada una de las autoridades, con independencia de su ámbito de gobierno, adscripción u otra característica de índole administrativa, sea conforme con la eficacia del

“libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” (CoIDH, 1988, para. 167).

Es de destacarse que, en opinión de la CoIDH, la obligación estatal de prevención se extiende a aquellos casos en los que el agente activo de la violación de los derechos humanos sea un particular, inclusive si no está identificado o no es identificable en el caso concreto. Esto es consecuencia del incumplimiento a la debida diligencia del Estado para prevenir la violación a los derechos humanos (CoIDH, 1988, para. 172).

Importa señalar que, si bien la jurisprudencia interamericana entiende el deber de prevenir de manera amplia, también es consciente que esa obligación se encuadra en términos razonables de actuación del Estado. En otras palabras, los Estados no están obligados a llevar a cabo una actitud de control absoluto de todos y cada uno de los escenarios fácticamente posibles de violaciones a los derechos humanos (CoIDH, 1988, para. 174).

De igual manera, es relevante señalar que, según la CoIDH, las medidas preventivas contenidas en el deber específico de prevención no se limitan a las de tipo jurídico, sino que incluyen las políticas, administrativas, culturales y, en general, todas aquellas que “promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito” (CoIDH, 1988, para.175).

En la tabla 1 se insertan las principales resoluciones de tipo consultivo y contencioso emitidas por la CoIDH en las que se ha abordado el deber específico de prevenir violaciones a los derechos humanos por los Estados Parte del SIDH.

Tabla 1.

Resoluciones de la CoIDH en las que se hace pronunciado sobre el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos.

Caso	Año	Párrafos
OC-4/84 (Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización)	1984	5
Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras	1988	166, 167, 172-175, 177, 178, 187 y 188
Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana	2005	140
Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia	2006	110-111, 116, 118, 120, 123-125, 134, 140 y 153
Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay	2006	155
Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia	2008	78
Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos	2009	144 y 308
Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México	2009	236 y 252
Caso Garibaldi vs. Brasil	2009	112
Caso Anzualdo Castro vs. Perú	2009	62 y 85
Caso Escher y otros vs. Brasil	2009	194
Caso Perozo y otros vs. Venezuela	2009	118, 127, 160-161, 168, 288 y 362
Caso Ríos y otros vs. Venezuela	2009	107, 112, 116, 149 y 334
Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil	2010	140 y 144
Caso Vélez Loor vs. Panamá	2010	286
Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina	2011	85
Caso Familia Barros vs. Venezuela	2011	47, 116, 123 y 174
Caso Gelman vs. Uruguay	2011	77
Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia	2012	156 y 189
Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica	2012	334

Caso	Año	Párrafos
Caso Castillo González y otros vs. Venezuela	2012	122, 128-129, 180 y 184
Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador	2012	144 y 244
Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana	2012	183, 184, 266 y 274
Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia	2012	186-189, 192 y 203-204
Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador	2012	245
Caso Forneron e hija vs. Argentina	2012	131
Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras	2012	92 y 104
Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana	2012	127
Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia	2013	265 y 269
Caso Luna López vs. Honduras	2013	118, 120, 123-125, 137, 153, 156 y 234
Caso Suárez Peralta vs. Ecuador	2013	93, 129, 132, 153 y 195
Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala	2014	132, 135-137, 142, 148, 155-157, 185 y 260
Caso de los Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela	2014	181, 183, 184, 214 y 218
Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana	2014	461
Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala	2014	139, 140, 141 y 143
Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador	2014	179
Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia	2014	31, 78, 520, 521 y 528
Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú	2015	258
Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela	2015	389
Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador	2015	168 y 170

Caso	Año	Párrafos
Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras	2015	261
Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras	2015	209 y 210
Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador	2015	97 y 98
Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala	2015	107, 108, 109, 110 y 113
Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú	2015	234 y 236

Fuente: elaboración propia.

Conforme con la jurisprudencia de la CoIDH, el deber de prevenir ocurre ante una situación de peligro o amenaza real e inmediata e impone la obligación para los Estados de adoptar medidas culturales, políticas, administrativas, jurídicas e incluye posibles violaciones a los derechos humanos entre particulares (Ramírez, 2023).

La CoIDH es prolija y ha reiterado en su jurisprudencia el deber de los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos cuando haya una situación de peligro o amenaza real e inmediata. Esto es así, ya que el tribunal interamericano, al interpretar los artículos 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consideró que los Estados deben tomar todas las medidas necesarias de carácter cultural, político, administrativo y/o jurídico (Ramírez, 2023).

Además, la CoIDH estima que en el deber de prevenir se incluyen tanto los proyectos de ley como las acciones y omisiones de los agentes estatales e incluso las posibles violaciones a los derechos humanos entre particulares. De manera que, según la interpretación jurisprudencial interamericana, el deber de prevenir no se agota en la construcción de un orden jurídico acorde con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que exige acciones directas que, entre otras cosas, implican la reorganización competencias, la colaboración entre las autoridades, la supresión de normas (incluidas las constitucionales) y prácticas contrarias con el orden jurídico interamericano

de protección y la interpretación de las normas locales conforme con la jurisprudencia emitida por el tribunal regional interamericano (Ramírez, 2023).

Silva Abbot (2016) precisa que no sólo las leyes, sino también los proyectos de ley deben pasar por el tamiz del deber de prevención, puesto que, en su opinión, las autoridades deben desplegar una conducta de cooperación con el SIDH.

Adicionalmente, Silva Abbot (2016) estima que el deber de prevenir las violaciones a los derechos humanos deriva de la obligación de los Estados de cumplir de buena fe con los Tratados Internacionales a los que se sujetan de forma soberana, en los términos que prevé el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Por su parte, el máximo Tribunal mexicano (s.f.), al estudiar la obligación de los gobernantes de evitar que se violen los derechos humanos de las personas, ha considerado que se debe tener una visión integral para comprender este deber. Esto significa que la realidad no puede ser fragmentada, sino que debe ser analizada en su contexto, tomando en consideración las causas y posibles consecuencias de una situación particular. Además de ser coincidente con lo que establecen los teóricos antes citados, en cuanto a la insuficiencia de la existencia de un marco normativo, el máximo Tribunal mexicano destaca que es necesaria la colaboración de todas las autoridades con independencia de su ámbito de gobierno o adscripción orgánica con el objetivo de impedir que ocurran actos o inacciones que signifiquen una afectación a los derechos humanos de las personas. Es decir, para lograr evitar la consumación de acciones o inacciones que afecten los derechos humanos de las personas debe haber coordinación entre las instituciones del sector público, pero también una vinculación con el sector social y privado. De lo contrario, habrá la posibilidad real de que haya espacios en los que los poderes no institucionales e incluso ilegales puedan dañar los derechos humanos de las personas. Esto es muy visible en

la actualidad en México por lo que ve a la seguridad, puesto que hay grandes espacios territoriales en los que los poderes públicos no tienen el control ni pueden asegurar plenamente que las personas ejerciten libremente sus derechos humanos.

Ahora bien, una vez que se comprende el deber de los gobernantes de evitar que se violen los derechos humanos de las personas surge la pregunta respecto a qué tipo de medidas son las que se deben tomar para impedir que haya una afectación a los derechos de las personas. En este sentido, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es Parte y las decisiones de la CoIDH establecen que no hay limitación con relación a la tipología de las medidas que se puedan tomar por el Estado. Entre otras, se pueden señalar medidas de tipo legislativo, es decir, la creación o modificación de leyes, por ejemplo, las leyes penales para establecer un delito que previamente no existía. También, es posible que las personas que ejercen el poder público tomen medidas de índole administrativo, como, por ejemplo, establecer un protocolo para atender determinadas situaciones en las dependencias públicas o fijar reglas básicas para investigar delitos, etc. En consecuencia, no hay ninguna limitación sobre la forma y alcance de las medidas, siempre y cuando respeten los derechos humanos de las personas y se encuentren dentro del principio de legalidad.

Por lo anterior, el deber de prevenir no se limita al poder ejecutivo nacional, sino que compromete a la totalidad de las autoridades del Estado-nacional, ya que frente al derecho internacional público se le considera como un sujeto de derecho unitario, con independencia de las distribuciones de competencias internas del Estado-nación.

En el mismo sentido, Silva Abbot (2016) considera que el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos encuentra su fundamento en el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone el deber de adoptar las medidas de orden interno necesarias para garantizar los derechos humanos.

Así, es obvio que la sola existencia de un marco normativo no es suficiente para que se tenga al Estado-nación cumpliendo con el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos. Esto es, las autoridades deben intervenir de manera activa y constante para evitar que los derechos humanos de las personas se ven afectadas. Esta prevención puede tomar tantas formas como las situaciones lo requieran y deben, en todo caso, tender a la máxima eficacia posible de los derechos humanos de las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado.

Adicionalmente, es importante considerar que la obligación estatal de evitar que se violen los derechos humanos no corresponde solamente al poder ejecutivo de los países, sino que es obligatorio para todas las personas que ejercen el poder público. Esto deriva de que, para el contexto internacional, los Estados actúan unitariamente, es decir, como un solo sujeto sin importar que materialmente se trate de un poder u otro, o incluso, de un organismo público que tenga autonomía conforme con las reglas nacionales. Dicho con otras palabras, todas las acciones o inacciones de cualquiera de los gobernantes comprometen al país conjuntamente. Y, en ese sentido, el Estado debe responder frente a la reclamación que se le formule en la CoIDH.

En el siguiente apartado se estudiará de qué manera interactúan el principio de legalidad, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es Parte y las decisiones de la CoIDH para determinar las obligaciones de los gobernantes en nuestro país.

La vinculación del orden jurídico nacional con el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos

Conforme con el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución mexicana (1917), en nuestro país todas las autoridades tienen la obligación de: "... prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos...". Estas son las que la doctrina denomina

obligaciones específicas para distinguirlas de las obligaciones generales (respetar, promover y proteger) en materia de derechos humanos (Salazar, 2014).

Para el caso de México, sobre el tema del deber de prevenir violaciones a los derechos humanos es de particular interés la sentencia dictada por la CoIDH en el Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, en la que se estableció que nuestro país tiene la obligación de establecer un marco normativo adecuado para “prevenir futuras violaciones de derechos humanos” (2009, para. 144). De igual forma, el Tribunal Interamericano determinó que los Tratados Internacionales de los que un Estado es Parte, en la especie la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, comprometen a los Estados a actuar de manera preventiva para garantizar la eficacia de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción (CoIDH, 1988, para.308).

Estas obligaciones fueron reiteradas a nuestro país por la CoIDH en el caso González y otras (“Campo Algodonero”), cuya sentencia señaló que el deber de los Estados comprende la adecuación del aparato gubernamental y, en general, de cualquier instancia de gobierno para lograr el “libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” (2009, para. 236).

En esa sentencia, la CoIDH señaló que las medidas preventivas tienen un rango que excede los aspectos simplemente jurídicos y considera que la obligación de prevenir “es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado” (CoIDH, 2009, para. 252). Esto significa que el Estado no es responsable de que los hechos violatorios a los derechos humanos ocurran, puesto que sería una carga excesiva e irreal considerar que la autoridad podría vigilar permanentemente la conducta de todos los actores sociales.

Como se advierte de la jurisprudencia interamericana obligatoria para nuestro país surgen una serie de acciones y ya no sólo omisiones que comprometen al Estado mexicano para estar en consonancia con el parámetro fijado por la CoIDH. Esto implica un replanteamiento del principio de legalidad, al cual normalmente se sujetaban las autoridades como único esquema para comprobar la vigencia de los derechos en México.

Conforme con Silva Abbot (2016), el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos puede significar la modificación o supresión de leyes o prácticas contrarias a los derechos humanos, ya sea porque dificulten, impidan o no reconozcan los derechos humanos de las personas en un territorio determinado. Por lo que el enfoque de prevención debe ser integral.

El riesgo del deber de prevención, en opinión de Silva Abbot (2016), es que el Estado podría inmiscuirse de forma incontrolada e incontrolable en la vida de las personas, so pretexto de evitar una violación a los derechos humanos; lo cual evidentemente resultaría perjudicial para el pleno ejercicio de los derechos de las personas.

En otras palabras, la incorporación de los derechos humanos en nuestro país y, específicamente el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos supone un cambio de paradigma en la actuación de las autoridades cualquiera que sea su ámbito de gobierno en México. Lo anterior es así, toda vez que ahora la ley no es el único ni el último elemento de análisis para determinar la conformidad o no de los actos u omisiones del Estado en tratándose de derechos humanos, sino que la ley puede ser insuficiente o inclusive perjudicial para prevenir violaciones a los derechos humanos. De ahí que se puedan presentar los siguientes escenarios:

Escenario A) la actuación de la autoridad es conforme con el principio de legalidad y también con el respeto de los derechos humanos de las personas afectadas por el acto de autoridad.

Escenario B) la actuación de la autoridad es conforme con el principio de legalidad; sin embargo, es necesario que la autoridad haga o deje de hacer acciones más allá de las previstas en la ley, para prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas afectadas por el acto de autoridad.

Escenario C) la actuación de la autoridad es conforme con el principio de legalidad; sin embargo, con ello se violan o no se evita que se violen derechos humanos de las personas afectadas por el acto de autoridad o de particulares, sobre los cuales la autoridad debe desplegar una conducta preventiva razonable.

Ahora bien, con respecto a los tres escenarios antes explicados, se pueden observar tres tipos de incidencia entre el principio de legalidad y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos. Veamos.

En el escenario A se advierte una incidencia débil, toda vez que hay una compatibilidad entre el principio de legalidad y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos. En otros términos, no se observa una contraposición ni una afectación de sus efectos. Esta relación puede ser expresada con la fórmula que aquí se propone como: “La autoridad puede hacer lo que la ley le permita, siempre que con ello se cumpla con el deber de prevenir las violaciones a los derechos humanos”.

Por otra parte, en el escenario B se aprecia que la incidencia es mayor que en el caso anterior, pero no llega a causar un conflicto jurídico, sino que, por el contrario, ambos elementos, es decir, el principio de legalidad y el deber de prevención se complementan para lograr la eficacia de los derechos humanos. Es por lo que aquí se identifica como una incidencia integradora en la que hay complementariedad y puede ser expresada con la fórmula: “La autoridad puede hacer lo que la ley le permita; además de tomar todas las medidas necesarias de cualquier

índole para prevenir las violaciones a los derechos humanos”. Como se puede observar, en este caso el principio de legalidad se ve impactado, aunque no deja de tener vigencia, pero sí se evidencia su incompletitud para prevenir las violaciones a los derechos humanos.

Finalmente, en el escenario C la incidencia es más fuerte y de hecho contradictoria. En este caso, el principio de legalidad se ve derrotado ante el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos. Esto es así, dado que la previsión legal se ve excedida por la obligación de los Estados de evitar que se violen los derechos humanos. Bajo esta lógica, las autoridades deben inaplicar la ley en aras de beneficiar la eficacia de los derechos humanos. Esta incidencia se propone explicarla con la fórmula: “La autoridad debe tomar todas las medidas necesarias de cualquier índole para prevenir las violaciones a los derechos humanos, a pesar de que la ley disponga lo contrario”.

Conclusiones

La construcción del Estado liberal se sustentó, entre otras cosas, en la consagración del principio de legalidad como marco básico para regular las relaciones entre los diferentes actores sociales en un esquema de autonomía personal burgués. No obstante, esta concepción liberal se ha ido modificando con el devenir histórico de las sociedades y la cada vez mayor participación de distintos actores sociales. Hoy, el principio de legalidad resulta insuficiente para garantizar la eficacia de los derechos humanos.

En México, particularmente con posterioridad a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, el paradigma de actuación de las autoridades ha sufrido un cambio sustancial. En efecto, actualmente la Constitución mexicana incorpora en el párrafo tercero del artículo 1º el deber de prevenir violaciones a los derechos

humanos para todas las autoridades con independencia del poder o ámbito de gobierno al que se encuentren adscritas.

Es en este panorama que este estudio ha observado que entre el principio de legalidad y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos en México hay tres posibles grados de incidencia. Primeramente, una incidencia débil, que es compatible entre ambos elementos y puede ser formulado en los siguientes términos: “La autoridad puede hacer lo que la ley le permita, siempre que con ello se cumpla con el deber de prevenir las violaciones a los derechos humanos”.

Después, una incidencia integradora, en la cual se aprecia una relación de complementariedad, que puede ser planteada así: “La autoridad puede hacer lo que la ley le permita; además de tomar todas las medidas necesarias de cualquier índole para prevenir las violaciones a los derechos humanos”.

Por último, una incidencia fuerte que resulta contradictoria y excluye al principio de legalidad en beneficio de los derechos humanos y se entiende de esta forma: “La autoridad debe tomar todas las medidas necesarias de cualquier índole para prevenir las violaciones a los derechos humanos, a pesar de que la ley disponga lo contrario”.

La prevalencia del deber de prevenir violaciones a los derechos humanos en México conlleva una actitud proactiva de las autoridades que, sin llegar a ser omnicompreensiva, implica un verdadero compromiso del Estado en evitar la consumación de actos violatorios a los derechos humanos por cualquiera persona sujeta a su jurisdicción.

Sin duda, la eficacia de los derechos humanos en nuestro país supone la superación de formalismos y actitudes legalistas de las autoridades a favor de garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas. La ley es evidentemente necesaria, pero, en la actualidad, no puede ser el único y último parámetro de decisión de las autoridades al interferir en la esfera de derechos de las personas. Negar lo anterior, significa mantener una lógica legalista y no de respeto a los derechos

humanos a la que México se encuentra vinculado nacional e internacionalmente. Al final, el propósito es lograr la eficacia de los derechos humanos, incluso cuando ello suponga inobservar las previsiones legales.

Referencias

- Cançado Trindade, A.A. (2003). “Derecho internacional de los derechos humanos, derecho internacional de los refugiados y derecho internacional humanitario: Aproximaciones y convergencias” en Cançado Trindade, Antônio Augusto, Peytrignet, Gérard y Ruíz de Santiago, Jaime. *Las tres vertientes de la protección internacional de los derechos de la persona humana. Derechos humanos, derecho humanitario, derecho de los refugiados*. Porrúa. Universidad Iberoamericana.
- CoIDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú (2009). Serie C. No. 202.
- CoIDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica (2012). Serie C. No. 257.
- CoIDH. Caso Castillo González y otros vs. Venezuela (2012). Serie C. No. 256.
- CoIDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras (2015). Serie C. No. 304.
- CoIDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras (2015). Serie C. No. 305.
- CoIDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay (2006). Serie C. No. 146.
- CoIDH. Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú (2015). Serie C. No. 292.
- CoIDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia (2006). Serie C. No. 140.
- CoIDH. Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana (2005). Serie C. No. 130.
- CoIDH. Caso de los Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela (2014). Serie C. No. 281.
- CoIDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana (2014). Serie C. No. 282.

- CoIDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala (2014). Serie C. No. 283.
- CoIDH. Caso Escher y otros vs. Brasil (2009). Serie C. No. 200.
- CoIDH. Caso Familia Barros vs. Venezuela (2011). Serie C. No. 237.
- CoIDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia (2013). Serie C. No. 272.
- CoIDH. Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina (2011). Serie C. No. 238.
- CoIDH. Caso Forneron e hija vs. Argentina (2012). Serie C. No. 242.
- CoIDH. Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador (2015). Serie C. No. 306.
- CoIDH. Caso Garibaldi vs. Brasil (2009). Serie C. No. 203.
- CoIDH. Caso Gelman vs. Uruguay (2011). Serie C. No. 221.
- CoIDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil (2010). Serie C. No. 219.
- CoIDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador (2015). Serie C. No. 298.
- CoIDH. Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana (2012). Serie C. No. 240.
- CoIDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (2009). Serie C. No. 205.
- CoIDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela (2015). Serie C. No. 293.
- CoIDH. Caso Luna López vs. Honduras (2013). Serie C. No. 269.
- CoIDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia (2012). Serie C. No. 259.
- CoIDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador (2012). Serie C. No. 252.
- CoIDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana (2012). Serie C. No. 251.
- CoIDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras (2012). Serie C. No. 241.
- CoIDH. Caso Perozo y otros vs. Venezuela (2009). Serie C. No. 195.
- CoIDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (2012). Serie C. No. 245.
- CoIDH. Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú (2015). Serie C. No. 308.

- CoIDH. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos (2009). Serie C. No. 209.
- CoIDH. Caso Ríos y otros vs. Venezuela (2009). Serie C. No. 194.
- CoIDH. Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador (2014). Serie C. No. 285.
- CoIDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia (2014). Serie C. No. 287.
- CoIDH. Caso Suárez Peralta vs. Ecuador (2013). Serie C. No. 261.
- CoIDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia (2008). Serie C. No. 201.
- CoIDH. Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala (2015). Serie C. No. 307.
- CoIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988). Serie C. No. 04.
- CoIDH. Caso Vélez Lóor vs. Panamá (2010). Serie C. No. 218.
- CoIDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia (2012). Serie C. No. 248,
- CoIDH. Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala (2014). Serie C. No. 277.
- CoIDH. Opinión Consultiva OC-4/84 (Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización). Serie A. No. 04.
- CoIDH. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A. No. 10.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Ramírez Bañuelos, J.F. (2023). *La eficacia de los derechos humanos entre particulares en México; un enfoque según la Drittwirkung*. [Tesis para obtener el grado de doctor en Derecho]. UANL. http://eprints.uanl.mx/view/creators/Ram=Drez_Ba=Fiuelos=3AJes=FAs_Francisco=3A=3A.html
- Salazar Ugarte, P. (Coord.) (2014). *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*. Senado de la República. 18.pdf

- Silva Abbot, M. (2016). “El ‘deber de prevenir’ violaciones a los derechos humanos y algunas de sus posibles consecuencias”. *Revista de derecho y ciencias penales*. 22 (2016), pp.45-70. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5837314>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (s.f.). Metodología para el análisis de los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos humanos. <https://www.sitios.scjn.gob.mx>
- Tesis [J.]: 1a./15/2012, 1ª. Sala., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro XIII, tomo 2, octubre de 2012, p.798. Reg. digital 159936.
- Vega, P. (2018a). “El problema de los derechos fundamentales en el Estado Social” en *Anuario jurídico de La Rioja*, pp.365-386.
- Vega, P. (2018b). “La eficacia horizontal del recurso de Amparo: El problema de la *Drittwirkung der Grundrechte*”. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=26409>

Perspectiva de género en el trabajo: Igualdad y no discriminación

Gender perspective in the workplace: Equality and non-discrimination

Brenda Berthilda Hernández Báez

Doctora en Derecho con mención Cum Laude por la Universidad Nacional Politécnica (UNP)-Nicaragua
Máster en derecho laboral empresarial (UNP), Posgrado en Nuevas Tendencias del Nuevo Código Civil (UNP) Posgrado en Nuevas Tendencias del Nuevo Código Civil (UNP) Posgrado en Métodos Alternos y de Conflicto (UNP), Posgrado en Derecho Procesal Civil (UNP) Licenciada en Derecho (UPOLI) Abogada y notaria pública, Becaria del CONAHCYT, actualmente estudiante del doctorado en criminología en la Universidad Autónoma de Nuevo León <https://orcid.org/0000-0002-8396-9524>

Moisés David López Pérez

Doctor en Métodos Alternos de Solución de Conflictos, con mención Summa por la Universidad Autónoma de Nuevo León , ex becario del CONAHCYT, Máster en Derecho Laboral y la Seguridad Social, por la Universidad Católica de Nicaragua, Abogado y Notario Público, Licenciado en Derecho por la Universidad de las Américas, Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN- LEÓN), docente en la Universidad Católica Redemptoris Mater (UNICA)-Nicaragua. <https://orcid.org/0000-0002-1950-6402>

Gabriel de Jesús Gorjón Gómez

Doctor en Derecho por la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Maestro en Derecho Corporativo, por la Universidad de Guadalajara. Miembro del Cuerpo Académico de Métodos Alternos y Solución de Conflictos, UANL-CA-328, de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL. Miembro de la Asociación Nacional de Doctores en MASC. Capacitador, Asesor jurídico y apoyo operativo en MASC de la Preparatoria 7 de la Universidad Autónoma de Nuevo León. <https://orcid.org/0000-0003-2304-7672>

Resumen: Esta investigación aborda la importancia de la perspectiva de género en el trabajo: Igualdad y no discriminación, un tema social. La metodología utilizada es documental, se analizaron artículos académicos y científicos e in-

Abstrac: This research addresses the importance of the gender perspective at work: Equality and non-discrimination, a social issue. The methodology used is documentary, academic and scientific articles and reports issued by the Natio-

Recibido: 09 de octubre 2024. Dictaminado: 15 de noviembre de 2024

formes emitidos por El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), Organización Internacional del Trabajo (OIT), Organización de Naciones Unidas (ONU), El Consejo Económico y Social (ECOSOC), La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). La pregunta ¿Por qué se debe promover la perspectiva de género en el trabajo como eje sustancial para garantizar el derecho humano de la igualdad y no discriminación? Como objetivo se planteó la importancia de la promoción de la perspectiva de género en el trabajo igualdad y no discriminación como eje sustancial para fortalecer el derecho humano de la igualdad y no discriminación. Entre los resultados se obtuvo que incorporar la perspectiva de género en el trabajo como eje transversal favorece la igualdad de hombres y mujeres y se erradicaría el trabajo estereotipado.

Palabras claves: Criminología, Igualdad, No discriminación, Perspectiva de género, Trabajo.

nal Council to Prevent Discrimination (CONAPRED), the International Labor Organization (ILO), the United Nations Organization (UN), the Economic and Social Council (ECOSOC) were analyzed.), The Organization for Economic Cooperation and Development (OECD). The question: Why should the gender perspective at work be promoted as a substantial axis to guarantee the human right of equality and non-discrimination? The objective was the importance of promoting the gender perspective at work, equality and non-discrimination as a substantial axis to strengthen the human right of equality and non-discrimination. Among the results, it was obtained that incorporating the gender perspective in work as a transversal axis favors the equality of men and women and would eradicate stereotypical work.

Keywords: Criminology, Equality, Non-discrimination, Gender Perspective, Work.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. PROMOCIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL TRABAJO: IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. 3. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO VISTA DESDE EL ENFOQUE DE LA CRIMINOLOGÍA CRÍTICA. 4. CONCLUSIONES. 5. REFERENCIAS.

1.-Introducción

La perspectiva de género es definida como un instrumento que permite acercarse a la realidad de hombres y mujeres, en la cual se cuestionan las relaciones de poder que se establecen la interrelación entre hombres y mujeres en las relaciones sociales, es así que su finalidad

es orientar las decisiones, ampliar y cambiar la mirada, ayuda a reconstruir conceptos y analizar actitudes que clarifican los sesgos y los condicionamientos de género, así como; indagar sobre los efectos o impactos de las responsabilidades respecto a género tanto hombres como mujeres y su comportamiento y prácticas sociales en la sociedad. (Porqué y como incorporar la perspectiva de género en la políticas de formación para el trabajo, 2004)

Por tanto, hablar de perspectiva de género implica el reconocimiento de que una cosa es la diferencia sexual y otra muy distinta son las ideas, atribuciones, representaciones y las prescripciones sociales que se construyen al tomar si, como referencia la diferencia sexual, a pesar que todas las sociedades estructuran y construyen su vida y cultura en torno a la diferencia sexual, sin embargo esta diferencia anatómica es sustantiva para marcar el destino de las personas; por lo que se llega a pensar por lógica que si las funciones biológicas son distintas también lo son las demás características morales y psíquicas. (Lamas, s.f)

Cabe resaltar que, desde la perspectiva de género, el concepto de trabajo y empleo demandan especial distinción por tres principales razones:

- 1- La interacción de ambos tipos de actividades resulta ser un factor condicionante en la vida del hombre y de la mujer.
- 2- Y es esa distinción la que contribuye a identificar el aporte económico global de las personas y especialmente de las mujeres.
- 3- El cómo se desarrolla permite analizar la problemática del empleo femenino, cual es indispensable relacionar ambos conceptos. (Espino, 2011)

De allí, que para el mundo laboral la perspectiva de género surge como la necesidad del reconocimiento de las desigualdades históricas que ha existido entre hombres y mujeres en todos los tiempos y ámbitos de la sociedad, por lo que está basada en concebir los estereotipos

y roles de género como parte de la construcción social y cultural y la cual no depende de características biológicas, siendo su principal objetivo en el ámbito laboral el reconocimiento al valor del trabajo de las mujeres y la promoción y participación activa en todos los niveles de organización. (Stimulus, S.F)

Al respecto, por más que la igualdad entre hombres y mujeres este consagrada en instrumentos jurídicos; es una necesidad el reconocimiento de que una sociedad desigual tiene el patrón de la desigualdad en todas sus instituciones; por tanto, no basta declarar la igualdad de trato cuando en realidad no existe igualdad de oportunidades, ya que el papel de hombres y mujeres en los diferentes ámbitos tiene consecuencias de esta asignación en el ciclo de vida dificultando así cualquier propuesta de igualdad. (Lamas, S.F)

Por ello, la perspectiva de género incluye a lo masculino y lo femenino (Montalvo Romero, 2020) es así que la perspectiva de género en el trabajo nos permite ampliar la realidad cotidiana que se vive en el ámbito laboral, al respecto, la situación de las mujeres no es la desigualdad sino la discriminación en relación a los hombres; por lo que, la no discriminación por razón de sexo ha sido uno de los principales objetivos hasta los años 70 por el feminismo, hoy se puede decir que concentra la atención y esfuerzos por parte de lo que se ha considerado como feminismo institucionalizado. (Tortosa, 2009)

Sin embargo, aun en el ámbito laboral se sigue buscando suprimir la discriminación que significativamente afecta la población femenina (Lamas, S.F) lo cual no quiere decir que las luchas y demandas de las mujeres por un trato igualitario no ha sido significativo, sino que se necesita más estrategias para erradicar este tipo de violencia en el ámbito del trabajo.

Es así que, al hablar de perspectiva de género se parte de una herramienta para el entendimiento y solución a las problemáticas complejas de la sociedad actual, ya que la perspectiva de género busca visibilizar

la condición de la mujer respecto al hombre y de esta manera elevar su potencialidad, en diseñar acciones que faciliten las herramientas y acceso a diferentes oportunidades, por lo que la perspectiva de género tiende a mejorar las condiciones de vida de ambos géneros cuya finalidad es transformar la posición de la mujer en relación con el hombre, la comunidad y la sociedad en general. (Chávez Carapia, 2004).

Así mismo, la igualdad laboral o de trabajo, la cual debe entenderse como las mínimas condiciones de trabajo, incluye a todos los trabajadores hombres y mujeres sin importar ninguna condición de ningún tipo, por su parte la igualdad se entiende como la capacidad que tiene toda persona para el disfrute de sus derechos sin ninguna limitación salvo las que señale la ley, por lo que el principio de igualdad ha sido redefinido al coincidir con la dignidad de las personas y el carácter universal de los derechos fundamentales. (Montalvo Romero, 2020) al respecto la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 reza que: “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2024)

Por consiguiente, en el ámbito laboral la discriminación es uno de los fenómenos que ha estado arraigado y que parte de las desigualdades por género, y como ya se ha mencionado es excluyente más en uno de los géneros (la mujer); al respecto la Organización Internacional del trabajo (OIT) el 15 de diciembre del año 2021 presentó resultados de una encuesta sobre violencia y acoso en el mundo del trabajo en Argentina que significativamente aporta información sistematizada sobre esta problemática, cuyos resultados reflejan que 6 de cada 10 trabajadoras y trabajadores han experimentado algún tipo de violencia del cual un 67 por ciento está ligada a la discriminación (Organización Internacional del trabajo (OIT), 2021).

Así mismo, la OIT en el año 1951 adoptó los primeros instrumentos internacionales vinculantes que tienen por objetivo específico promover la igualdad y eliminar la discriminación, en un primer momento el convenio 100 sobre igualdad de remuneración, aunque tenía una limitante y era la promoción de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres, conllevó a que en el año 1958 surgiera el convenio 111 que prohíbe la discriminación por raza, color, sexo, religión, ascendencia nacional, opinión política y origen social. (Montalvo Romero, 2007).

Aunado a esto, en el año 2019 esta organización promulgó el Convenio 190, Convenio sobre la violencia y el acoso, estableciendo en su preámbulo; el reconocimiento al derecho de toda persona a un mundo libre de violencia y acoso incluidos la violencia y el acoso por razón de género. Además, que son una amenaza para la igualdad de oportunidades, y son inaceptables e incompatibles con el trabajo decente (OIT, 2019).

También, las Naciones Unidas (ONU) ha abordado sobre los desequilibrios de género en el trabajo que no se limita al acceso al trabajo, a pesar que el empleo vulnerable está igual para hombres y mujeres, así mismo las nuevas estimaciones han desvelado nuevas perspectivas sobre la dimensión de las disparidades que existe en género en el mundo laboral, en el cual señala que lo más significativo es que se mejore el acceso de las mujeres al empleo y cambiar las desigualdades en la calidad de puestos laborales. (Naciones Unidas (ONU), 2023).

Por consiguiente, la eliminación de la discriminación en el mundo laboral ha sido reafirmada como principio inherente a toda política de la OIT y es mediante la adopción que se llevó a cabo en 1998 de la declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo el que se define específicamente en cuatro principios, pero especial y específicamente en la eliminación de todas las formas de discriminación en el trabajo. (Montalvo Romero, 2020)

Al respecto, la discriminación en el ámbito laboral es una brecha de género que frena el desarrollo y oportunidades de la mujer, aunque muchos países cuentan con legislaciones que están contra la discriminación y el acoso por razón de género en el trabajo, aún no es lo suficiente, siendo que para erradicar la discriminación urgen estrategias, medidas y herramientas adicionales como recursos eficaces, establecer organismos especializados y campañas de sensibilización a la población, esto fortalecería significativamente el núcleo laboral. (Organización Internacional del trabajo (OIT), 2018).

En ese mismo sentido, en el año 2013 en México, la oficina del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) tuvo un registro de 318 quejas que están asociadas a discriminación y exclusiones en empresas públicas y privadas en situaciones tanto para obtener una plaza como para permanecer en ellas; sin embargo, en este país la comisión nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, reconoce que los despidos por embarazo se han perpetuado en numerosas empresas del ámbito nacional, y esta problemática ha sido objeto de muchos estudios desde comunicadores, investigadores, científicos sociales en artículos, ensayos tanto periodísticos como de carácter científico. (Mena y otros, 2019).

Según estudios reflejan que en todo el mundo las mujeres ganan menos que los hombres ya que las mujeres en promedio ganan entre el 60 y 75 por ciento menos que el salario de los hombres, un factor coadyuvante es el hecho de que es más probable que las mujeres se desempeñen como trabajadoras asalariadas y en trabajos familiares no remunerados; aunque existe la posibilidad de dedicarse a actividades de baja productividad y a trabajar en el sector informal, eso sí con menores probabilidades de movilidad en el sector formal a diferencia de los hombres; de forma general prevalece la dependencia económica de las mujeres; y también la probabilidad de que se desenvuelvan en

sectores no organizados y sin representación sindical. (Pacto Mundial (Red Española), 2018).

Por tal razón, es esa desigualdad que lleva consigo la desigualdad salarial en la que como antes se mencionó, la mujer gana mucho menos que los hombres, en esa división existente que marca el trabajo femenino y el trabajo masculino y precisamente este es uno de los factores predominante porque no permite garantizar el principio de a igual salario por igual trabajo, es esa separación de la fuerza de trabajo que excluye a las mujeres y que las pone en la posición de inequidad, por lo que no es muy común encontrar a una mujer encargada de la gerencia y de dirección, y sin dejar de mencionar el hostigamiento y el chantaje sexual son una lamentable realidad laboral. (Lamas, S.F).

Por lo antes descrito, este estudio tiene como finalidad abordar la perspectiva de género en el trabajo igualdad y no discriminación, un tema de coyuntura social de mucha significancia en el mundo laboral estereotipado, que, aunque es constantemente objeto de estudios que logran visibilizar la problemática inmersa que viven muchas mujeres en el ámbito del trabajo por su complejidad que trae consigo la desigualdades históricas entre hombres y mujeres ha sido muy difícil de construir este comportamiento social y cultural.

Como objetivo principal se plantea la importancia de la promoción de la perspectiva de género en el trabajo igualdad y no discriminación como eje sustancial para garantizar y fortalecer el derecho humano de la igualdad consagrado claramente en la propia constitución política mexicana ya mencionada, misma que no establece cortapisas de ninguna naturaleza para leyes especiales, o secundarias, por lo que se plantea la pregunta de esta investigación ¿Por qué se debe promover la perspectiva de género en el trabajo como eje sustancial para garantizar el derecho humano de la igualdad y no discriminación?

La metodología que se utiliza es un estudio documental, el cual se lleva a cabo a través de la revisión bibliográfica sobre este tema de

estudio por lo que se analizaron artículos académicos y científicos de revistas y libros, también se revisaron los informes expuestos por Naciones Unidas, mujeres (ONU mujeres), Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), Organización Internacional del Trabajo (OIT), Naciones Unidas (ONU), y El Consejo Económico y Social (ECOSOC) la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Promoción de la Perspectiva de Género en el Trabajo: Igualdad y no Discriminación

Para mayor comprensión se presenta un cuadro conceptual que contempla la ley Mexicana Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, (Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, 2022) en el cual se plasman definiciones puntuales sobre el desarrollo de este estudio como lo son:

Tabla 1.

Cuadro conceptual	
La perspectiva de género	Definida por la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.
Discriminación	Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas

Discriminación contra la Mujer	Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
Igualdad de Género	Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, saludable, cultural y familiar.
Transversalidad	Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas. (Ley General para la Igualdad entre Mujeres y hombres, 2006)
Constitución Política de los Estados Mexicanos	El artículo 4 reza: "Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños". (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2024)

Elaboración propia.

Hablar de perspectiva de género en el trabajo nos lleva a la breve reseña de la lucha histórica del feminismo el que tuvo que desarrollar metodologías y teorías que ubicaran la vida de las mujeres en primer lugar y primera fila, así como desaparecer la barrera artificial entre el mundo público y el privado, esta técnica que tomó lugar en este tiempo como lo es la metodología de género sensitiva y la teoría de género que se fue desarrollando durante los años 70 y 80 alrededor de todo el mundo, la cual logró demostrar que el género no solamente son los roles, actitudes, valores y las relaciones con respecto a los niños, niñas, mujeres y hombres que se construyen en las sociedades.

Así mismo, lograron demostrar, que el género también se construye en todas las instituciones del derecho, control social, religión, familia, el imaginario, ideología, entre otros, lo cual crea posiciones sociales que pone en desigualdad de derechos y responsabilidades entre los sexos, sin embargo, el desarrollo de perspectivas de género ayudó a

visibilizar las relaciones de poder entre los sexos y, por consiguiente, la increíble discriminación padecida por las mujeres en todas las esferas a través de todo el mundo, que es lo que ha marcado el mundo de las mujeres en gris en todas sus etapas en las que se desarrolla, al tener que enfrentarse con esta realidad a lo largo de toda su vida. (Facio, 2003).

Por tanto, al integrar la perspectiva de género; se está frente a un proceso de evaluación de las implicancias de hombres y mujeres, así como las personas que tienen diversas identidades de género, esta estrategia permite que las experiencias de sus vivencias sean una dimensión integral del diseño, aplicación, seguimiento así como la evaluación de las políticas y los programas, que hace que todas las personas puedan beneficiarse por igual, para que no se perpetúe la desigualdad. (Naciones Unidas (ONU), 2024) sin obviar que la igualdad de oportunidades parte de un supuesto que es el escenario en el cual todas las personas si tienen las mismas oportunidades, sin embargo la diferencia se origina a partir de los distintos méritos y capacidades, lo cual también supone que las desigualdades se generan de las particularidades individuales, aunque las oportunidades deben ser si son las mismas para todos. (CEPAL, 2017).

En ese mismo orden, la organización de Naciones Unidas (ONU mujeres) ha diseñado estrategias de equilibrio de género para mejorar la condición de la mujer específicamente en acciones organizativas, pero también promueve medidas que consiste en aumentar la conciencia de género lo cual no solo es el seguimiento y la rendición de cuentas, ya que lo principal es que busca mejorar el entorno laboral lo cual se lleva a cabo mediante políticas de recursos humanos (ONU mujeres, s.f).

Al respecto, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres ha manifestado que la perspectiva de género ayuda a la comprensión de manera más profunda la vida tanto de mujeres como de hombres, así como las relaciones que se desarrollan entre

ambos, así mismo en México la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es referente sobre los mecanismos que se necesitan para identificar, cuestionar, valorar la discriminación, desigualdad y la exclusión de las mujeres, la que permite crear las condiciones de cambio que a su vez admite el avance en la construcción de la igualdad de género. (Ley General para la Igualdad entre Mujeres y hombres, 2006)

En este sentido, la importancia de la aplicación de la perspectiva de género reside en las posibilidades que ofrece que permite la comprensión de cómo es que se produce la discriminación hacia las mujeres y cuál es el camino para transformar ese comportamiento que daña, excluye y pone en desigualdad a las mujeres, por lo que en este punto es muy importante también entender que la perspectiva de género tiene como propósito mejorar la vida de las personas sin distinción, así como de las sociedades y de los países, lo cual quiere decir que no existe limitante para su aplicación, lo único que se necesita son políticas focalizadas a favor de las mujeres en todos los espacios en los que se desarrolle. (Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, 2018).

Por lo tanto, la promoción de la perspectiva de género en el trabajo apuesta por garantizar la igualdad y no discriminación si:

1. Si no se discrimina a hombres y mujeres en la fase de reclutamiento.
2. Si se otorgan las mismas oportunidades de promoción a hombres y mujeres.
3. Si la retribución salarial es la misma para ambos géneros según el puesto de trabajo ocupado.
4. Si se reprenden y denuncian actitudes machistas en el espacio laboral. Al respecto la Real Academia Española (RAE) define el machismo como: "m. forma de discriminación sexista caracterizada por la prevalencia del varón. En la designación de directivos de la empresa hay un claro machismo". (Real Academia Española, 2023)

5. Si se da la misma importancia a las opiniones de ambos sexos, sin ser condescendiente o acallar las opiniones del sexo contrario.
6. Si se promueven cursos sobre diversidad e igualdad.
7. Si se pone en marcha protocolos que prevengan el acoso sexual o que sea por razón de género.
8. Si se desarrolla políticas internas de apoyo y ayuda a las víctimas de violencia de género.
9. Si se incluye el compromiso con la igualdad en código ético de la empresa.
10. Y si, se diseña un plan de igualdad en el que se aplique de forma efectiva las medidas necesarias para promover la igualdad operativa y escalafonaria entre mujeres y hombres dentro de la empresa. (Robustillo, 2022)

Al respecto, si una empresa incorpora la igualdad como eje prioritario como parte de la cultura empresarial y esta se lleva a cabo de forma efectiva en los trabajadores; aquí se garantiza que las mujeres y los hombres, tengan acceso a las mismas oportunidades como lo es el acceso al empleo, participación y permanencia laboral, sin embargo, al respecto, en los últimos años algunas normas ya obligan la creación de planes de igualdad en las empresas como protocolos que prevengan cualquier tipo de abuso contra y entre trabajadores, por lo que podría decirse que uno de los beneficios principales es que al incorporar la igualdad laboral se cumple con la legislación jurídica, lo cual garantiza un ambiente seguro para hombres y mujeres y para la empresa misma. (Igualdad de derecho laboral, S.F)

Incluso, en el año 1995 se celebró la cuarta Conferencia Mundial sobre la mujer en la cual se discutía y defendía la incorporación de una perspectiva de género que llevara como enfoque fundamental y estratégico alcanzar los compromisos en igualdad de género, sin embargo, también la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing

resultantes instan a todas las partes interesadas relacionadas con políticas y programas de desarrollo, incluidas organizaciones de las Naciones Unidas, Estados miembros y actores de la sociedad civil, a también tomar medidas en este sentido. (Organización de las Naciones Unidas (ONU mujeres), S.F).

Esto solo nos refleja que, la perspectiva de género nos ayuda a reconocer y conocer lo que históricamente se ha escuchado, investigado y estudiado; que las mujeres han tenido oportunidades desiguales en el acceso a la educación, la justicia, la salud, trabajo, remuneración, y aún hoy que aunque con mejores condiciones, y según desde la región en la que habiten, sus posibilidades de desarrollo siguen siendo desparejas e inequitativas, frente a las de los hombres. (Hendel, 2017).

A propósito, en el año 1991 en la declaración realizada por la Comisión Europea se afirma de forma puntual la necesidad de proteger la dignidad de las mujeres y de los hombres en el ámbito laboral, por tanto, desde entonces se realizó y presentó una recomendación a los estados miembros para que pudieran llevar a cabo la adopción de medidas que fomenten la lucha contra la violencia de género en el sector organizacional, en especial el acoso sexual, que es muy común en los países occidentales y es respecto a este tipo de violencia, que además de estar catalogada como un delito penal grave, se declara entre ellas como ideas claves que dicha conducta crea un entorno laboral intimidatorio, hostil o humillante para la persona que es objeto de la misma. (Mena y otros, 2019).

Por tanto, lo convenido en el año 1997 por El Consejo Económico y Social (ECOSOC) que también definía la incorporación de una perspectiva de género como, “el proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles, esta es una estrategia que está destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los

hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad, cuyo objetivo final y principal es lograr la igualdad entre los géneros. (Organización de las Naciones Unidas (ONU mujeres), S.F).

En relación con esto, la promoción de la perspectiva de género en el trabajo facilita la vida de los trabajadores al no haber condicionamientos sociales y dejar de dividir a hombres y mujeres y al deconstruir los estereotipos impuestos, se frena la desigualdad y se apuesta a la igualdad promoviendo y garantizando así todos los derechos humanos de los que son privados por la discriminación y se contribuye a una sociedad más justa e igualitaria en el mundo del trabajo.

Es por tal razón, que la sociedad del siglo XXI y del mundo empresarial, debe ser capaz de dar repuesta a los cambios que se vienen generando, y principalmente plantearse su adaptación de la realidad de lo que se vive hoy, y adquirir el compromiso con los valores medioambientales y de igualdad de derechos y oportunidades, en la gestión de sus recursos humanos y de esta manera llevar a cabo la rectificación y la apuesta a modelos empresariales más humanos, éticos y sostenibles. (“Gestión de las personas con perspectiva de género., S.F) por lo que se considera la implementación de certificación como lo es la empresa socialmente responsable para contribuir al desarrollo empresarial e igualitario.

En ese sentido, la Organización Internacional del Trabajo en el Plan de Acción sobre Igualdad de género 2022-2025 reconoce la importancia de la igualdad de género como parte de la construcción de un futuro en el trabajo más justo, inclusivo y seguro, y el cual se mantiene en el programa y presupuesto para el bienio 2024-2025, estos resultados de las políticas estratégicas, se incluyen la igualdad de género y la igual-

dad de trato y oportunidades para todos. (Organización Internacional del Trabajo (OIT), 2022).

Por su parte, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) estableció La Estrategia de Igualdad de Género 2022-2025, la cual está relacionada con el Plan Estratégico de la organización, guiándolo en sus esfuerzos para ayudar a las naciones a acelerar el progreso en la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres durante este periodo. El fin de la estrategia es ir más allá de los esfuerzos puntuales y ayudar a los Estados a cambiar las estructuras de poder y los sistemas económicos, sociales y políticos que perpetúan la discriminación (PNUD, 2022).

A propósito, desde diferentes frentes, se impulsa y promueve a las mujeres a involucrarse y ocupar espacios que siempre han pertenecido a sectores masculinizados, sin embargo, no ha ocurrido así con los hombres referente a los cambios que se han venido suscitando en el mercado del trabajo, por lo que como se viene expresando resulta sumamente imperativo que se tomen acciones para prevenir la exacerbación de estas brechas que excluyen, por lo que promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y varones asegurara que no quede nadie afuera ni atrás, sino iguales. (Díaz Langou y otros, 2019).

Incluso, muchos estudios que se realizan sobre el tema coinciden en que las políticas de igualdad, son muy importantes así vengan del sector privado o de las instituciones, estas de manera significativa si repercuten de forma muy positiva en la macro y micro economía de los países, uno de esos estudios es el informe *Global Gender Gap*, que según la paridad de género si es fundamental para que el desarrollo de las economías y las sociedades puedan prosperar, esto además, es una manera de garantizar la igualdad en el mundo laboral, por lo que tiene una gran influencia en el crecimiento, la competitividad y en el futuro de las economías y de las empresas. (Pacto Mundial (Red Española), 2018)

Por su parte, el abordar desde la perspectiva de género en el escenario laboral esas oportunidades y desafíos que se presentan, ayudaría a mitigar las diferencias que existen entre hombres y mujeres y que corrompen las relaciones, aunque las nuevas modalidades de empleo se han transformado y ya se plantean relaciones laborales atípicas que difieren de las formas tradicionales pues están vinculadas a la tecnología en plataformas y medios digitales que proveen flexibilidad, pero aun así se debe garantizar y asegurar que las condiciones mínimas de trabajo sean decentes, aunque existe el riesgo latente de que también se perpetue los roles estereotipados de mujeres y hombres en este tipo de trabajo y mercado, también existe la posibilidad de que la participación laboral de la mujer en este sector sea mínimo. (Díaz Langou y otros, 2019)

También, ONU mujeres en recopilación sobre hechos y cifras empíricas que están relacionadas con el empoderamiento de la mujer, por lo que el hecho de incentivar, promover a que la mujer tenga esas mismas condiciones laborales que tienen los hombres, significativamente promueve el desarrollo social y económico, así mismo cuando ese número de mujeres ocupadas aumenta, es que las economías crecen estos estudios efectuados en países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y de algunos países no miembros también ratifican que el aumento de la participación de las mujeres en la fuerza de trabajo o en su defecto una reducción de la disparidad entre la participación de mujeres y hombres como fuerza productiva es la que produce el crecimiento económico en la fuerza laboral es lo que significativamente produce un crecimiento económico más rápido. (Pacto Mundial (Red Española), 2018)

Sin embargo, también en el año 2013 diferentes informes reflejan que el 72.2% de hombres tenían empleo a diferencia de las mujeres a un 41.1%. (Pacto Mundial (Red Española), 2018) así mismo un estudio a 143 economías refleja que de casi el 90% estudiada existe al menos una legislación que restringe las oportunidades económicas para las mujeres;

según en 79 economías existen leyes que establecen límites respecto al tipo de empleo que las mujeres pueden ejercer, por otro lado, en 15 economías se ha reflejado que los esposos pueden oponerse a que sus esposas trabajen o en su defecto impedirles que acepten un empleo.

Por lo tanto, parte de incorporar la perspectiva de género es que en un primer paso corresponde desesencializar justamente esa idea de visibilizar a la mujer como un ser femenino como madre únicamente, o en su defecto como cierto tipo de trabajadora, sin embargo, hay momentos en los que si tiene sentido para las madres pedir consideración por su papel en la sociedad, o también en los contextos donde la maternidad es irrelevante para pretender valorar la conducta de las mujeres; pero también hay situaciones en las que si hay sentido al pedir una reevaluación del estatus de lo que ha sido socialmente construido como “trabajo de mujer” como por ejemplo las estrategias de “valor comparable” y en contextos en los que también es más importante preparar a las mujeres para que ingresen a trabajos “no tradicionales”, pero resulta inaceptable el sostener que la feminidad predispone a las mujeres para realizar ciertos trabajos como por ejemplo de cuidado o de ciertos estilos de trabajo como los colaborativos pues eso solo es “plantearlo” como algo natural siguiendo una ruta de exclusión que las minimiza en el mundo laboral. (Lamas, S.F).

En conclusión, la aplicación de la perspectiva de género facilita la observancia y entendimiento del impacto diferenciado de programas, proyectos, políticas y normas jurídicas sobre las personas, cuya finalidad es la de evitar que se reproduzcan situaciones de discriminación y exclusión y que, por tanto, su aplicación o incorporación pueda brindar una mejor y mayor protección a sus derechos, así mismo la perspectiva de género debe considerarse como:

“una estrategia para asegurar que las experiencias y preocupaciones, tanto de los hombres cuanto, de las mujeres, constituyan una dimensión integral en el diseño,

implementación, monitoreo y evaluación de políticas y programas en las esferas políticas, económicas y sociales, de modo que hombres y mujeres se beneficien igualmente y que las desigualdades no se perpetúen” (Mantilla Falcón, 2012, pág. 133).

Esta incorporación de la perspectiva de género en el trabajo podrá garantizar la predominante protección de los derechos humanos de forma más integral, descritos en la Declaración Universal de los derechos humanos que reza:

1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.
2. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
3. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
4. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. (Naciones Unidas, 1948).

Así mismo, como se ha expresado antes; transversalizar la perspectiva de género en el trabajo, pero esta vez desde la creación y formulación de políticas con perspectiva de género, significativamente no solo es una ayuda a mujeres, es tomar en cuenta las diferentes necesidades y prioridades de todas las personas sin distinción por iguales, independientemente de su sexo, por ello, hacerlo también ayuda a garantizar que todos los miembros de una comunidad y de la sociedad sean igualmente valorados, esto fomenta que las políticas sean más

efectivas y garantiza que el mundo sea más justo, productivo y pacífico, y en efecto, es también la formulación de políticas con perspectiva de género una forma de crear políticas inteligentes. (Womens Democracy Network, 2019)

La perspectiva de género vista desde el enfoque de la criminología crítica

La perspectiva de género en la criminología ha sido una de las contribuciones teóricas de más connotación que dio inicio en la década de los años 70, algunos autores como Freda Adler en el año 1975 ha establecido que existe relación entre la emancipación y la independencia de la mujer en su conducta, al respecto, existe una idea en cuanto a la conducta delictiva que según corresponde a los roles que se les atañe, esto por ende las ubica en diferentes espacios de la estructura social, lo cual también hace referencia a la exclusión que padecen las mujeres en muchos sectores de la vida pública limitándose casi que exclusivamente a la rutina privada. (García , S.F)

Es así que, desde el enfoque de la criminología crítica que la perspectiva de género parte de la victimización de aquellas mujeres que sufren violencia en sus centros de trabajo a causa de un ciclo de violencia de género que se ha perpetrado de forma paulatina, estos tipos de violencia pueden venir de forma directa tales como: abuso de poder, abuso sexual, psicológico, emocional, acoso sexual entre otras o de forma indirecta respecto al empleador, la contratación, la edad, la maternidad, color, salario, puestos de trabajo, entre otros.

También, la perspectiva de género hace cuestionamientos usando como punto de partida las ciencias sociales y jurídicas al demostrar el androcentrismo que las aqueja, esta teoría según argumenta que lo masculino ha sido identificado con lo universal, la razón y el saber, sin embargo, hace saber que lo femenino ocupa el lugar de la falta (Fuller,

2008). Es importante resaltar la implicancia que tienen los diferentes factores en la esfera de la vida de cada individuo, hombres y mujeres y sin obviar en este punto que la mujer ha sido excluida e ignorada y en ese androcentrismo contemplar que las necesidades de las mujeres son las mismas de los hombres.

En este contexto, la perspectiva de género en el trabajo en el enfoque criminológico, muestra el perfil social de su componente principal que es la prevención, por lo que esta interdisciplinariedad está ligada a esa sociedad demandante que reclama pertenencia a las instituciones del Estado ya que son los garantes del buen vivir y garantizan la justicia y el derecho, sin embargo lo que refiere a la primera concierne a la formulación de normas jurídicas que regulen el comportamiento de las personas que logran a corto plazo una disciplina y orden social, y por ende la segunda refiere a que se debe establecer los derechos y deberes de las personas para con el Estado, sin esta proyección social no se ven normas del buen vivir ni la calidad de vida de las personas. (Rodríguez y otros, 2016)

Al respecto, no se puede olvidar que sustancialmente la moderna criminología se mueve en diferentes dinámicas y variables, y desde el control social que refiere a la reacción y prevención de conductas que están plasmadas en la sociedad, es desde allí que desde la criminología crítica emerge un análisis a esa problemática de violencia de género en el trabajo por ser una escenario que se ha arraigado en la sociedad y que demanda estrategias integrales en cada espacio en el que se desarrollan los hombres y mujeres, como es el del trabajo, donde la convivencia y la estructuras que dividen a hombres y mujeres genera todo tipo de violencia.

Conclusiones

La perspectiva de género en el trabajo es un tema permanentemente en mesa, que busca perpetrarse en los diferentes espacios para profundizar en la realidad social que ha marcado estereotipos que excluye significativamente a uno de los géneros o a los géneros y en ocasiones sin que el otro también se vea afectado, lo importante es que al incorporarla como eje transversal en el trabajo o centros de trabajos o empresas garantiza la valoración de la implicancia de hombres y mujeres en las políticas públicas y programas que favorecen a todos logrando disminuir significativamente la discriminación y el fortalecimiento de la igualdad.

Como ya se ha expresado anteriormente la promoción de la perspectiva de género en el trabajo facilita de manera significativa el crecimiento y desarrollo de los países, por lo tanto, el reto mayor es, garantizar la igualdad de las mujeres y de los hombres en el trabajo, lo cual si haría eficaz y efectiva la no discriminación, y se erradicaría en el trabajo los estereotipos generando un entorno laboral más seguro, más competitivo y más humano, así mismo, esa participación política activa y de liderazgo de las mujeres es la que de forma esencial es ese pilar sostenible para el desarrollo de una sociedad y su democracia y economía sustentable y saludable.

Sin embargo, este es un esfuerzo de todos y todas para poder lograrlo, se necesitan mecanismos y acciones que adquieran compromisos y participación de todos, y es necesaria la transversalización de la perspectiva de género en el trabajo, es de esta manera que se va a tomar en cuenta a hombres y mujeres fomentando su participación con equidad en todos los ámbitos del mercado del trabajo.

Hay que resaltar un dato muy importante que no es solo transversalizar la perspectiva de género, también es generar cambios no solo es involucrar a la mujer y aumentar su participación o en su defecto

garantizar la igualdad entre los géneros; es también que en ese proceso de cambio de forma puntual se incorporen los intereses, conocimientos y experiencias de hombres y mujeres en el mundo del trabajo.

Por tanto, difícilmente podría lograrse la igualdad de género en el trabajo y la no discriminación en el mismo, sino se garantiza como eje transversal la perspectiva de género lo cual garantizaría que todos tengan las mismas oportunidades, así como derechos y obligaciones, otro dato importante es entender que tanto las necesidades y prioridades de los hombres como la de las mujeres no son las mismas, ya que las condiciones pueden determinar cómo cada cual experimenta su condición de género.

También, es sumamente importante que las políticas públicas identifiquen esta situación como una problemática que ocupa estrategias de acuerdo a cada realidad que se vive en el entorno laboral, la influencia de la violencia de género se muestra de diversas maneras externas e internas, y la discriminación de género es un desafío empresarial y también para los y las trabajadoras que se enfrentan día a día con esta realidad que llega a afectar la salud mental ya que se genera estrés y ansiedad.

Si bien es cierto que se ha ido avanzando en este tema, empero, aún queda mucho por hacer, se necesita un giro de paradigma que trastoque el cambio cultural, para esto hay que comprometerse desde los Estados, la sociedad civil, las universidades, los centros de investigación, las organizaciones sindicales, las asociaciones empresariales, puesto que, prevenir, promover y atender la igualdad de género y no discriminación en el trabajo, es una tarea que nos involucra a todos. Pero también se podría tomar en cuenta estrategias como las de la Unión Social de Empresarios de México (USEM) que verifica empresas socialmente responsables, así como la implementación de certificación y también se podría crear una comisión o empresa certificadora mixta que otorgue el sello de empresa socialmente igualitaria de esta manera

se instauraría el International Organization for Standardization (ISO) sino también la empresa socialmente igualitaria y de esta manera se podría romper paradigmas y hacer una gran aportación no solo en el desarrollo de una empresa sino en el ámbito jurídico laboral.

Se concluye que es fundamental que en el trabajo y entorno laboral sean más inclusivos, de ambientes sanos y seguros, respetuosos y garantes de los derechos humanos, esto permitirá que tanto hombres y mujeres puedan desarrollarse plenamente en su profesión y trabajo sin que tengan que importarles el género, lo cual solo se lograría si se apropia de que la perspectiva de género como un eje transversal y que su incorporación sea para el crecimiento de toda la sociedad.

Referencias

- CEPAL. (abril de 2017). Planes de igualdad de género en América Latina y el Caribe: https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/planes_de_igualdad_de_genero_en_america_latina_y_el_caribe._mapas_de_ruta_para_el_desarrollo.pdf
- Chávez Carapia, J. D. (2004). *Perspectiva de Género*. <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=iEKNMJiro7QC&oi=fnd&pg=PA13&dq=perspectiva+de+genero+en+el+trabajo&ots=KbUcoeJBLE&sig=dH-BkpneXNrfUg114kkjO-GBMo4s#v=onepage&q=perspectiva%20de%20genero%20en%20el%20trabajo&f=false>
- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. (22 de noviembre de 2018). <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-la-perspectiva-de-genero-y-por-que-es-necesario-implementarla>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (15 de noviembre de 2024). https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

- Díaz Langou, G., De León, G., J. F., Caro Sachetti, F., Biondi Rodríguez, A., & Karczmarczyk, M. (noviembre de 2019). *El género del trabajo*. https://www.cippec.org/wp-content/uploads/2019/11/el_genero_del_trabajo.pdf
- Espino, A. (abril de 2011). *Trabajo y género: un viejo tema, ¿nuevas miradas?* <https://nuso.org/articulo/trabajo-y-genero-un-viejo-tema-nuevas-miradas/>
- Facio, A. (1 de junio de 2003). *Los derechos humanos desde una perspectiva de género y las políticas públicas*. <https://www.redalyc.org/pdf/183/18330102.pdf>
- Fuller, N. (29 de marzo de 2008). *La perspectiva de género y la criminología: una relación prolífica*. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=39600805>
- García, A. (S.F). *La perspectiva de género en la criminología*. <https://revista.ucs.edu.mx/wp-content/uploads/2022/12/1-LA-PERSPECTIVA-DE-GENERO.pdf>
- Gestión de las personas con perspectiva de género*. (S.F). https://www.igualdad-en-la-empresa.es/asesoramiento/herramientas/apoyo/docs/Herramienta-de-Apoyo-n_12-Gestion-de-las-personas-con-Perspectiva-de-genero.pdf
- Hendel, L. (mayo de 2017). *Perspectiva de Género*. https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf
- Igualdad de derecho laboral*. (S.F). Beneficios de incorporar la igualdad laboral: <https://aigualdadlaboral.gal/beneficios-de-incorporar-la-igualdad-laboral/#:~:text=Desde%20la%20empresa%2C%20adoptar%20medidas,los%20desequilibrios%20y%20las%20desigualdades>.
- Lamas, M. (s.f). *La Perspectiva de Género*. https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo1/4_Marta_Lamas_Perspectivadegenero.pdf
- Lamas, M. (S.F). *La perspectiva de género*. https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo1/4_Marta_Lamas_Perspectivadegenero.pdf
- Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia*. (18 de octubre de 2022). https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Ley_GAMVLV.pdf

- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y hombres.* (agosto de 2006). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>
- Mantilla Falcón, J. (31 de marzo de 2012). *La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: asumiendo nuevos retos.* file:///C:/Users/adnin/Downloads/Dialnet-LaImportanciaDeLaAplicacionDelEnfoqueDeGeneroAlDer-5110711.pdf
- Mena, D., Espin, L. F., & Lascano, A. D. (19 de febrero de 2019). *La perspectiva de género en el sector empresarial. Problemas, tendencias y buenas prácticas.* <https://www.redalyc.org/journal/5535/553565464007/html/>
- Montalvo Romero, J. (2007). *Igualdad laboral y no discriminación en el contexto mexicano.* file:///C:/Users/adnin/Downloads/Dialnet-IgualdadLaboralYNoDiscriminacionEnElContextoMexica-2267925.pdf
- Montalvo Romero, J. (2020). *El Trabajo desde la Perspectiva de Género.* http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652020000202106
- Naciones Unidas (ONU). (6 de marzo de 2023). <https://news.un.org/es/story/2023/03/1519117>
- Naciones Unidas (ONU). (2024). Integración de género: <https://www.ohchr.org/es/women/gender-integration>
- Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- OIT. (2019). Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190). https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C190
- ONU mujeres. (s.f). <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/gender-parity-in-the-united-nations/strategies-and-tools>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU mujeres). (S.F). Incorporación de la perspectiva de género: <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming#:~:text=La%20Cuarta%20Conferencia%20Mundial%20sobre,compromisos%20en%20igualdad%20de%20g%C3%A9nero.>

- Organización Internacional del trabajo (OIT)*. (marzo de 2018). <https://webapps.ilo.org/infostories/es-ES/Stories/Employment/barriers-women#bridging-gap>
- Organización Internacional del trabajo (OIT)*. (9 de diciembre de 2021). <https://www.ilo.org/es/resource/news/6-de-cada-10-personas-que-trabajan-sufrieron-situaciones-de-violencia>
- Organización Internacional del Trabajo (OIT)*. (2022). Plan de Acción de la OIT sobre Igualdad de Género 2022-2025: file:///C:/Users/adnin/Downloads/wcms_856242.pdf
- Pacto Mundial (Red Española)*. (5 de marzo de 2018). Los beneficios económicos de la igualdad de género: <https://www.pactomundial.org/noticia/los-beneficios-economicos-de-la-igualdad-de-genero/>
- PNUD. (2022). Estrategia de Igualdad de Género 2022-2025. <https://www.undp.org/es/publicaciones/estrategia-de-igualdad-de-genero-del-pnud-2022-2025>
- Porqué y como incorporar la perspectiva de género en la políticas de formación para el trabajo*. (8 de marzo de 2004). <https://www.oitcinterfor.org/sites/default/files/glosarioconceptualestrategico.pdf>
- Real Academia Española*. (2023). <https://dle.rae.es/machismo>
- Robustillo, M. (25 de octubre de 2022). *10 ejemplos de perspectiva de género en el ámbito laboral para la mejora en materia de igualdad*. <https://www.proincaconsultores.es/10-ejemplos-de-perspectiva-de-genero-en-el-ambito-laboral-para-la-mejora-en-materia-de-igualdad/>
- Rodríguez, J., Pérez, E., Zambrano, G., & Palma, T. (22 de agosto de 2016). *La criminología como ciencia interdisciplinaria en la investigaciones criminales y forenses actuales*. file:///C:/Users/adnin/Downloads/umestre,+Editor_a+de+la+revista,+01-16_MAGCIEN-No.3-2016.pdf
- Stimulus*. (S.F). La importancia y necesidad de aplicar la perspectiva de género en el ámbito laboral: <https://stimulus-consultoria.com/importancia-necesidad-perspectiva-genero-laboral/>
- Tortosa, J. M. (diciembre de 2009). *Feminización de la pobreza y perspectiva de género*. https://www.revista-rio.org/index.php/revista_rio/article/view/33/36

Womens Democracy Network. (2019). Manual de Formulación de Políticas con Perspectiva de Género: https://www.iri.org/wp-content/uploads/2022/12/WDN_Gender-Responsive-Policymaking-Handbook_Spanish.pdf

La delgada línea: Libertad de expresión, violencia política de género y violaciones a derechos humanos en manos de particulares

The thin line: Freedom of expression, political gender violence, and human rights violations in the hands of individuals

Carlos Servin Ugarte

Maestro en Derechos Humanos y Democracia por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) y Licenciado en Derecho por la Universidad de Guadalajara. Cuenta con amplia experiencia nacional e internacional en materia de elecciones y derechos humanos. Asimismo, ha sido profesor en instituciones académicas como el ITESO, el Sistema Virtual de la Universidad de Guadalajara, TecMilenio, la UDM, y en el Diplomado en Derechos Humanos de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Guadalajara, Jalisco.

Actualmente es profesor de la maestría en transparencia y protección de datos personales de CUGDL y de la Maestría en Derechos Humanos del Centro de Estudios en Derechos Humanos de la CEDHJ. ORCID 0009-0005-1408-5302

Resumen: Este artículo analiza cómo actores privados, empresas transnacionales y gobiernos influyen en la libertad de expresión. Examina dos casos donde esta libertad se ve limitada con la intervención de empresas tecnológicas. En el primer caso, un gobierno local solicita a YouTube restringir contenido; en el segundo, un organismo autónomo y un tribunal ordenan a Google y Facebook censurar publicaciones por violencia política de género. Se estudian las implicaciones de estas acciones en los derechos humanos y la captura de funciones estatales. Aunque ambos casos involucran actores similares, sus efectos y justificaciones son

Abstract: This article analyzes how private actors, transnational companies, and governments influence freedom of expression. It examines two cases where this freedom is limited through the intervention of technology companies. In the first case, a local government requests that YouTube restrict content; in the second, an autonomous body and a court order Google and Facebook to censor posts related to political gender-based violence. The article studies the implications of these actions for human rights and the capture of state functions. Although both cases involve similar actors, their effects and justifications differ:

Recibido: 09 de octubre 2024. Dictaminado: 15 de noviembre de 2024

distintos: en uno se vulneran derechos y en otro se protegen. La globalización y la era digital convierten plataformas privadas como YouTube y Facebook en espacios clave del debate público, donde sus decisiones pueden afectar o resguardar derechos humanos.

in one, rights are violated, while in the other, they are protected. Globalization and the digital era have turned private platforms like YouTube and Facebook into key spaces for public debate, where their decisions can either affect or safeguard human rights.

Palabras clave: Libertad de expresión, violencia política en razón de género, mujeres, activistas, sociedad civil, protesta, medios de comunicación digital, YouTube, Facebook, empresas, justicia electoral

Keywords: Freedom of expression, political violence based on gender, women, activists, civil society, protest, digital media, YouTube, Facebook, companies, electoral justice

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. CASO I: LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL VIDEO DE ACTIVISTAS SOBRE LA VÍA EXPRES POR YOUTUBE EN GUADALAJARA, MÉXICO. 2.1. PLANTEAMIENTO. 2.2. ACTORES: LOS VECINOS DE “VALLARTA SUR” 2.3. ¿CÓMO SE MOVILIZARON FRENTE A LA VÍA EXPRES?. 2.4. LA CENSURA. 3. CASO II: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN POLÍTICA; EL CASO MAGALY X DE PUERTO VALLARTA. 3.1. 3.2. LA DENUNCIA. 3.3. LA SENTENCIA. 3.4. ANÁLISIS DE LOS DERECHOS RELATIVOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. 4. CONCLUSIÓN. 5. REFERENCIAS

Introducción

En este artículo exploraremos las nuevas fronteras y sus cruces por parte de actores particulares, empresas transnacionales y gobiernos entorno a la libertad de expresión. En ambos casos de estudio la libertad de expresión se ve limitada, y en ambos casos existe una intervención de una empresa transnacional que se involucra en la limitación. En el primer caso la limitación ocurre mediante la solicitud de un gobierno local a una empresa transnacional “YouTube” establecida en el Estado de California, en el segundo caso un organismo constitucional autónomo y posteriormente un tribunal le piden a Google y Facebook censurar las publicaciones de un periodista por violencia política en

razón de género. Se buscará analizar las implicaciones de las acciones de estos nuevos actores en torno a los límites de la libertad de expresión y otros derechos y la captura de las funciones estatales.

Ambos casos tienen algunas similitudes en categoría de actores, pero con efectos y justificación teleológica diferente, además de que en uno se violan los derechos y en otro caso se protegen.

Los hechos en ambos casos muestran que la realidad de la globalización y la era digital hacen que en un espacio público como lo es el servicio de publicación y visualización de videos por una empresa privada "YouTube" o la red social denominada Facebook donde las personas opinan y comparten contenidos, así como los blogs administrados por GOOGLE, infieren constantemente en la ágora pública y en algunos casos violan derechos humanos y en otros casos ayudan a preservarlos.

El primer caso fue estudiado con el siguiente método.

El tipo de diseño de esta investigación correspondió principalmente al del estudio de caso. De acuerdo con Creswell (2007), en el estudio de caso se pretende entender un problema a partir de un caso individual o una serie de casos, que fungirá como una especie de ilustración o viñeta a partir de la cual podrán hacerse inferencias para otros casos que tengan similitudes relevantes. Para esta investigación se consideró como un enfoque adecuado, pues se apostó por la relevancia de examinar un caso en el que la violencia se haya establecido.

Para esta investigación se recurrió principalmente a tres técnicas: la entrevista semiestructurada a actores, el focus group y el análisis de documentos. Adicionalmente, se realizó un análisis de contenido de reportes periodísticos sobre el tema. Antes de la realización de entrevistas se hará una exploración del tema de investigación y una identificación de los actores principales.

En el segundo caso se recurrió a la entrevista, y la documentación periodística de las notas relativas al tema, así como a la Sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se analizaron los datos y posteriormente al involucrar actores similares se hicieron inferencias sobre el actuar de dichos actores, específicamente de las empresas transnacionales y su papel en la violación de derechos humanos.

Caso I: Limitaciones a la libertad de expresión en el video de activistas sobre la Vía exprés por YouTube en Guadalajara, México

Planteamiento

El proyecto de la Vía Exprés La Vía Exprés pretendía ser una vía elevada que atravesaría parte del poniente al sur oriente de la ciudad de Guadalajara: desde San Juan de Ocotán en el municipio de Zapopan hasta la carretera a Chapala en el municipio de Tlaquepaque. La extensión sería de un total de 23 kilómetros elevados sobre las vías del tren. Tendría dos carriles para cada sentido y atravesarían la ciudad con seis salidas: en Periférico, Patria, López Mateos, Mariano Otero, Calzada Independencia y Lázaro Cárdenas. La construcción del viaducto requeriría de 6,500 millones de pesos, los cuales se pretendía fueran aportados, como inversión, por la empresa o consorcio que ganara la licitación. La obra se concesionaría por treinta años a la empresa nacional o internacional que la ganara. El esquema pretendía que los automóviles pagarían 1,50 pesos por kilómetro recorrido, más impuesto del valor agregado. Ya construido el trayecto completo, cada automóvil pagaría 34.50 pesos más impuestos por atravesar la vía aproximadamente.

La movilización en sí se narrará principalmente a través de dos actores, los vecinos de la colonia Vallarta Sur y un organismo de la sociedad civil llamado “Ciudad para Todos”. También se describirá al actor que los movilizados identificaron como antagonista, el Gobierno del Estado de Jalisco.

Actores: Los vecinos de “Vallarta Sur”

Entre los vecinos de la colonia predominaban las personas adultas, entre estos muchos adultos mayores. Se les puede clasificar como de clase media, la mayoría trabajadores independientes o profesionistas. Los vecinos de la colonia Vallarta Sur fueron los primeros y los que originalmente se movilizaron frente a la Vía Exprés. Esto se dio por la puesta en común de dos vecinos y las reuniones que estos organizaron con otras personas del lugar. La primera reunión la celebró frente a dieciséis vecinos y en esta informaron sobre el proyecto de la Vía Exprés. Ellos fueron parte fundamental de la acción colectiva. Se organizaron, protestaron y tomaron acciones. En general los vecinos cercanos a donde iba a pasar la vía fueron los primeros movilizados (Servín Ugarte C, 2013) Los vecinos formaron un frente apoyado por la Asociación de Colonos de Vallarta Sur. Durante la protesta los vecinos se unieron a nueve asociaciones vecinales las cuales funcionaron como un frente ciudadano con participación relevante. Los vecinos estaban preocupados por varias situaciones que se derivarían durante y después de la construcción del proyecto. De acuerdo con uno de los testimonios, lo que se creía es que: los vecinos íbamos a tener una mole de concreto, con el humo del tren, con la vibración del tren... de ambos lados iban a ser catorce metros, donde probablemente iba a reducir los carriles actuales. Entonces hablamos de problemas de salud, problemas bronquiales, problemas auditivos, problemas psicológicos, pasar de 40 a 55 mil carros al día a un estimado de 120 km/h (Servín Ugarte C, 2013). También había preocupación por las cuestiones estructurales y técnicas del proyecto. Un vecino con estudios en ingeniería manifestó dudas. Un problema manifestado es que no había mucha información: no tenían hasta ese momento acceso a estudios técnicos, y no hay indicios de que el Gobierno del Estado de Jalisco haya mostrado algún documento de este tipo a alguien de la sociedad civil, el sector académico, el Congreso del Estado ni a los vecinos y opositores del proyec-

to. Los vecinos además mencionaron que les preocupaba la reducción del valor de sus viviendas por estar éstas tan cerca de una autopista urbana. Además, estaban inconformes con el peaje que se pretendía cobrar para atravesar la vía. Los vecinos aportaron recursos propios en las diversas acciones que tomaron materiales y trabajo, ornamentación, jardinería y las acciones de campaña. Los vecinos manifestaron que la utilización de internet fue importante, pues les evitó traslados y marchas. Utilizaron el internet principalmente para escribir correos electrónicos a los diputados y otras autoridades (incluyendo el gobernador, los senadores por el estado de Jalisco y hasta el Presidente de la República). Los vecinos aprovecharon su estructura (A. C) para vincularse con otras entidades, principalmente otras asociaciones vecinales. La campaña y el repertorio usados estuvieron muy vinculados con las acciones de Ciudad para Todos.

Se puede afirmar que Ciudad para Todos les dio ideas para hacer una campaña de protesta fresca, ciudadana, novedosa. Es importante resaltar que ambos (Ciudad para Todos y los vecinos) manifestaron lo importante que para ellos era desmarcarse del estilo de las protestas –tradicionales (entendiéndose por esto marchas y plantones, o el uso del templete y los discursos). Querían alejarse lo más posible de una imagen –charrista o sindical y su intención nunca fue generar violencia. Muchos de los elementos de la campaña fueron aportados por Ciudad para Todos, pero es importante señalar que los vecinos lucharon paralelamente a Ciudad para Todos. Además de la utilización del internet, se reunieron con diversas asociaciones vecinales, empresarios, reporteros y especialistas para promover su causa.

La organización Ciudad para Todos no tiene una estructura muy formal. Sus integrantes se reúnen en algún lugar (regularmente en el Colegio de Arquitectura), sesionan una vez al mes o cuando hay algún tema importante en la agenda. Hasta el momento tampoco cuentan con estatutos formales. En abril de 2012 aún estaban discutiendo sus reglas

internas. Tampoco son una asociación civil formalmente constituida: algunos miembros consideran que constituirse como asociación civil es una forma de cooptación del Estado. Karla Preciado, integrante de Ciudad para Todos, dijo: “Es una discusión interna muy fuerte, la asociación civil nos permite hacer actividades que de otra forma no podremos tener”.

Por lo anterior, Ciudad para Todos tiene el principio de hacer acciones baratas, pero además fáciles y que involucren a las personas. Por este motivo, el elemento de lo lúdico, lo divertido está presente: — Nosotros buscamos que nuestras acciones sean divertidas porque eso genera más empatía con la gente y esa energía es como más atractiva y fácil de canalizar (Servín Ugarte C, 2013).

¿Cómo se movilizaron frente a la Vía Exprés?

Los vecinos de la colonia Vallarta Sur empezaron a reunirse bajo el liderazgo de dos vecinos: el Doctor Vargas y la Doctora Alicia. Colgaron mantas, hicieron reuniones, discutieron. Sin embargo el impulso principal llegó cuando Ciudad para Todos los –descubrió (sic). Ciudad para Todos venía de haberse movilitado contra el Puente Atirantado. El Puente Atirantado fue otro proyecto de vialidad realizado por el Gobierno del Estado de Jalisco y el Consejo Metropolitano sobre las avenidas Adolfo López Mateos y Lázaro Cárdenas en la zona sur poniente de la ciudad. El objetivo del Atirantado era solucionar problemas de congestión cercanos de la zona de la Glorieta Minerva. Ciudad para Todos decidió acampar en las zonas aledañas a la construcción. Después de un mes, esta acción desgastó al grupo, aunque los dio a conocer a la opinión pública. Constituyó una de sus acciones más vistosas. El resultado de la movilización fue negativo, pues no lograron sumar ni a los vecinos ni a otros aliados: “La Vía Exprés nos agarró en primer lugar desmotivados, rotos. Incluso estaba a punto de morirse Ciudad para Todos después del fracaso del puente” (Servín Ugarte C, 2013).

Al empezar a anunciarse la Vía Exprés y a pesar del estado de ánimo del grupo, algunos integrantes de Ciudad para Todos decidieron investigar un poco más sobre el proyecto. Empezaron a recabar información y a organizarse para conseguir más datos. Rescataron el plan para la zona de una administración gubernamental anterior e idearon darlo a conocer: Abrimos una cuenta de google grupos para empezarnos a comunicar y empezamos por lo pronto a compartirnos noticias, ahí fue cuando fuimos a Infomex a solicitar esa información, que resultó estar reservada, habíamos montado un blog que se llamaba –Inglaterra-pla-nAmdl.mx” y ya algunas opiniones públicas de algunos columnistas que empezaban a cuestionar el proyecto (Servín Ugarte C, 2013).

La censura

El uso de video por Internet y su difusión a través de YouTube fue fundamental para los activistas. En específico, el video creado y publicado para refutar los argumentos del Gobierno del Estado de Jalisco a favor del proyecto de la Vía Exprés causó una gran controversia. Una muestra de la popularidad del video es que fue censurado por el Gobierno del Estado de Jalisco. Tras esto, al volver a ser difundido, el video obtuvo más de 18 mil visitas y fue replicado en noticieros de radio y televisión locales, además de mencionado por la prensa escrita (Ciudad para Todos, 2012).

A principios de julio de 2010, integrantes del grupo Ciudad para Todos acudieron a York, Inglaterra, a recibir la estafeta de un congreso de la red Carfree. Fue durante ese viaje cuando el Gobierno del Estado de Jalisco lanzó un video promocional de la Vía Exprés que incluía argumentos a favor de la vía, así como animaciones computarizadas. Los integrantes de Ciudad para Todos decidieron mostrar el video gubernamental a algunos de los ponentes del congreso Carfree y videgrabar sus reacciones. De esa manera comenzó la elaboración del video “la Vía Exprés en el mundo”, el cual editaron y subieron a

Internet el día 3 de julio de 2010: “Hicimos ese video llamado -Vía Expres en el mundo, donde aparece el video del gobierno del estado y las reacciones de los especialistas que van viendo el video y van dando argumentos en torno a lo que va diciendo el video del gobierno...Si decían que iba a mejorar la movilidad, ellos decían por qué no, si decían por que iba a mejorar el medio ambiente ellos decían por qué no, que la construcción de la obra no iba a molestar a nadie y ellos decían por qué no, etc. ...trabajamos a horas forzadas, lo subtitulamos porque teníamos la intención de que ese video quedara listo antes de nuestro regreso, regresábamos el 5 o 6 de junio y había una reunión ya programada en el congreso del estado el 4 de junio -me parece- para discutir el proyecto de la Vía Expres con gente del gobierno y con interesados, entonces nosotros queríamos que se presentara el video. Subimos el video desde Londres” (Servín Ugarte C, 2013). 45 La urbanista María Elena de la Torre -quien vivió nueve años en Barcelona y coordinó la propuesta alternativa a la Vía Expres mencionada párrafos atrás- mostró el video -La Vía Expres en el mundo en el Congreso del Estado de Jalisco. El video causó reacciones favorables. Días después, el 7 de julio de 2010, el video fue retirado por YouTube por supuestamente infringir derechos de autor el Gobierno del Estado de Jalisco había utilizado las políticas de derechos de autor para impedir que más personas vieran el video:

“Querido usuario NINegro: Hemos desactivado el presente material por un reclamo de un tercero “comunicación Gobierno de Jalisco” quejándose que el material infringe: vía expres en el mundo. Por favor nota: la repetición de incidentes de infracción de derecho de copia -copyright- resultara en la supresión de la cuenta, para prevenir que esto ocurra por favor borra videos en que no posees los derechos y abstente de subir videos de los cuales no tienes derechos. Para más información por favor lee la política de copyright de YouTube. Si una de tus publicaciones ha sido mal identificada, por favor puedes someter una contra notificación en nuestro centro de ayuda. Por favor nota que puede haber consciencias legales por llenar

una notificación de mala fe, Sinceramente. El equipo de YouTube.” (Servín Ugarte C, 2013)

Este es un ejemplo de los claroscuros que ofrece la globalización: una empresa estadounidense, YouTube, causa una afectación por el reclamo de un tercero sobre los derechos de autor de (partes de...) un video a un grupo civil en Guadalajara que protesta contra una política pública de su gobierno. En una cita que aporta mucho al respecto, Geraldine Juárez (2010) argumenta que el video no solamente no violaba la legislación mexicana sobre derechos de autor sino que es una contradicción que un gobierno –que representa a su pueblo– diga tener derechos exclusivos sobre un video o fragmentos de éste cuando la edición del video fue financiada originalmente por los ciudadanos. Anotemos que en este caso además de constituir una violación del derecho a la libertad de expresión, la censura contribuyó a violar los derechos a la información y a la rendición de cuentas. La censura del video causó el repudio de activistas y de algunos periodistas (e. g., Jorge Zul de la Cueva en El Informador). La movilización continuó y Ciudad para Todos identificó que los vecinos ya empezaban a movilizarse: Entonces ya había vecinos que estaban en contra de la Vía Exprés, fue fácil; “fue como aventarle un cerillazo en un pasto seco y prendió, entonces los primeros y más importantes aliados fueron los vecinos .”(Servín Ugarte C, 2013) A partir de ahí una vez más se actuó con creatividad: Entonces nos juntamos primero con los vecinos, hicimos un CD donde en un audio a través de una historia contábamos más o menos lo que iba a pasar con la Vía Exprés. Y lo empezamos a repartir, a las casas a los carros de por ahí, para que lo oyeran mientras circulaban, hicimos como 2000 CDs. Obviamente en la impresión del disco traía los datos y la pagina etc. Y empezamos a hacer actividades, había una tiendita enfrente de donde empezamos a hacer la recuperación del espacio público.” (Servín Ugarte C, 2013). Estas actividades continuaron también

con la colocación de mantas con consignas de rechazo a la Vía Exprés. Las actividades incluyeron la construcción del parque lineal y de una ciclo vía ciudadana sobre la Avenida Inglaterra. La relación con Pablo Lemus –entonces líder local de la Coparmex– “fue fundamental pues sirvió como vínculo con un sector que había sido crítico del Gobierno del Estado de Jalisco en muchas ocasiones pero, al mismo tiempo, había sido muy cercano al sector panista” Pablo Lemus permitió al grupo Ciudad para Todos acceder a foros de arquitectos e ingenieros, así como cabildar a otros actores políticos.

El Gobierno del Estado de Jalisco tardó en reaccionar. No hubo nadie de parte del Gobierno que públicamente defendiera el proyecto de la Vía Exprés en los días posteriores a la divulgación del video, que fue compartido miles de veces a través de las redes sociales virtuales Twitter y Facebook. El video también fue visto en el ITESO y en otros lugares. La utilización de video por internet es recurrente en Ciudad para Todos. También crearon videos de sus actividades en la calle: cuando hacían memoriales de ciclistas caídos, cuando pintaban las ciclo vías ciudadanas, o el parking day –ocho metros cuadrados. Twitter también fue utilizado tanto para la comunicación de sus miembros como para comunicarse con otros actores. Por ejemplo, para presionar a los diputados para la cancelación de la Vía Exprés. Coordinaban miles de tweets cabildeando a los diputados que no se pronunciaban o criticando a quienes lo hacían en contra. Un integrante de Ciudad para Todos dijo: Los presionamos en el twitter, con correos, con acciones hasta que la comisión de desarrollo dijo que no apoyaba la Vía Exprés, en primera por que la diputada Olga Flores era aliada de Raúl Vargas, luego la de hacienda dijo que no y por fin pues se declaró que no pasaba al pleno (Servín Ugarte C, 2013).

El Gobierno del Estado de Jalisco censuró el video de la campaña de protesta contra la Vía Exprés. Esto se logró tras alegar ante YouTube que se habían utilizado partes del video producido por el Gobierno sin

permiso, infringiendo de esta manera sus derechos de autor. De acuerdo con sus políticas de derechos de autor, YouTube consideró que el video del grupo trasgredía las reglas y accedió a eliminar el video.

El Informador y otros periódicos cubrieron el asunto de la censura del video -La Vía Exprés en el mundo. Además, hubo programas de radio relativos al tema de la censura. En la estadística de YouTube de la cuenta de José Soto (a través de la cual se publicó originalmente el video) se muestran más de diez mil visualizaciones en los días siguientes a la publicación del video, un periodo de estancamiento -en el que se censura el video- y un posterior crecimiento de visualizaciones.

Lo anterior, junto con la evidencia recabada en las entrevistas a participantes, sustenta la afirmación de que el video fungió como punto de inflexión y contribuyó a cambiar la posición de muchos actores políticos locales. Pero hay otro par de indicios: cuando el Gobierno del Estado de Jalisco anunció el proyecto, los periódicos reportaron una buena recepción en la oposición (el PRI): en sus primeras menciones, políticos priistas (entre estos Aristóteles Sandoval y Miguel Castro) se manifestaron a favor, el único priista que presentó dudas es el alcalde de Zapopan, Héctor Vielma. Esto se debe a que este político ya había presentado previamente un proyecto para la Avenida Inglaterra (Servín Ugarte C, 2013). El segundo indicio es la actuación de Coparmex y que coincide con lo narrado en la entrevista. Coparmex se manifestó primero a favor del proyecto (Servín Ugarte C, 2013) y para diciembre ya era un actor en contra de la Vía Exprés (Servín Ugarte C, 2013). Asimismo, Ciudad para Todos aparece citado en los reportes mayoritariamente después de la aparición y censura del video. El grupo fue consultado por *El Informador* en una ocasión antes del video y en dos ocasiones después del video. Sin embargo, durante los seis meses posteriores al video el grupo Ciudad para Todos aparece dentro de los reportes de este periódico como referente del tema. Los políticos manifestaron públicamente su postura sobre la Vía Exprés antes y

después del video en diversas ocasiones. Sin embargo, ésta fue manifestada en contra durante más ocasiones tras del video. En síntesis, a partir de todas las premisas expuestas es posible concluir que la creación y difusión del video –La Vía Expres en el mundo, sí contribuyó a cambiar la percepción de los actores políticos sobre la Vía Expres. Sin embargo, de ninguna manera esto quiere decir que el video haya sido el único factor pero si desencadeno al final la cancelación del proyecto.

Sin más recurso que un correo electrónico, sin un recurso efectivo de mediación u otro. Los activistas y los ciudadanos fueron privados del derecho a la información y a la discusión pública por lo menos durante unas semanas.

También es cierto que los ciudadanos en este caso no acudieron a instancia alguna en materia jurídica para preservar sus derechos. Pero muestra como las labores de censura son coptadas por una entidad no estatal como youtube.

Caso II: Libertad de expresión y violencia política contra las mujeres en política; el caso Magaly X de Puerto Vallarta

Planteamiento

En el año 2018 una candidata al Senado por parte del partido Movimiento Ciudadano presento una queja ante el INE por una serie de publicaciones de un periodista y bloguero que constituían violencia política por razón de género. En la queja se identifican con fecha y título; 11 publicaciones (6 en Facebook y 5 en el Blog (de Google) que dijo, constituían violencia política por razón de género, las cuales certificó la Unidad Técnica del INE mediante acta. En dichas publicaciones el periodista utiliza diversos recursos del lenguaje sexista, discriminatorio, violento y que demeritaban las capacidades de la candidata.

La denuncia

El 11 de abril de 2018, Magaly X denunció a Rodrigo A por violencia política de género debido a diversas publicaciones en su página de Facebook “V Poder (Cuarto Poder)” y su blog. Algunas de las publicaciones destacadas fueron:

31 de enero de 2017 - Publicación en Blog: Titulada “Pinki y Poco cerebro Díaz durarán poco en la campaña MC”, donde se le describe como incapaz para la política y un “estórbo”.

25 de abril de 2017 - Publicación en Blog: La acusa de corrupción basándose en suposiciones.

7 de junio de 2017 - Publicación en Facebook: Se le ridiculiza como “rémora” y “roedora engatusadora”, además de descalificarla por el color rosa de su vehículo personal.

19 de julio de 2017 - Publicación en Blog: Titulada “Cabildazo a cepillo, Magaly X la orquestadora quería millones”, donde se le llama “bruja miope”, “nefastá” y se le acusa de obtener su cargo de regidora por favores sexuales.

26 de julio de 2017 - Publicación en Facebook: Se le califica de “corrupta y puerca”.

27 de julio de 2017 - Publicación en Blog: Se le acusa de “andar de cama en cama” para ascender en su carrera política y se ridiculiza su automóvil rosa.

19 de octubre de 2017 - Publicación en Blog: Se menciona que se ha sometido a cirugías plásticas para fingir una imagen.

17 de marzo de 2018 - Publicación en Facebook: Se burla de su aparición en una lista de “las 12 mujeres más exitosas de Puerto Vallarta”, llamándola “lacra”.

21 de marzo de 2018 - Publicación en Facebook: Publicación titulada “El ridículo de Magaly X y su nominación al Senado por Movimiento Ciudadano”, donde se le llama “nefasta” y se ridiculiza su candidatura.

30 de marzo de 2018 - Publicación en Facebook: Publicación con una edición fotográfica burlesca sobre su persona.

Después de una serie de medidas cautelares y una resolución por parte del INE, el caso llegó hasta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual a la postre le daría la razón a la quejosa.

El Tribunal en el proyecto de resolución considero que estas publicaciones constituyen violencia política de género porque utilizan mensajes abiertamente sexistas. El comunicador, al criticar, emplea un lenguaje que excede los límites del debate democrático. Al revelar aspectos de la vida personal de la candidata sin necesidad, se desvía del objetivo principal de informar y se incurre en un acto que limita la libertad de la ciudadanía para tomar decisiones informadas. (TEPJF, 2018) mas aun:

Por ejemplo, hay calificativos que perpetúan los roles de género, porque se refieren a las parejas sentimentales de la candidata en expresiones como “la ex seño”, “la novia de”. [.....]

Se deben evitar estos calificativos porque perpetúan los roles de género, por ejemplo, considerar a las mujeres como meros objetos que, como tales, pueden ser propiedad de los hombres. [.....]

Este tipo de opiniones fomentan la construcción de modelos de lo masculino y lo femenino, es decir, cómo “ser hombre o ser mujer” que acentúan la desigualdad entre hombres y mujeres; pues rara vez se habla de cómo ejercen la paternidad los políticos. (TEPJF, 2018)

Algunas publicaciones buscan desviar la atención del lector hacia temas irrelevantes, utilizando prejuicios y estereotipos de género. Se mencionan, por ejemplo, las preferencias sexuales de la candidata o se insinúan relaciones íntimas con figuras políticas, con el objetivo de

presentarla como un objeto sexual débil y dependiente de los hombres. Este tipo de comentarios, además de ser irrespetuosos con la vida privada de la candidata, refuerzan la desigualdad entre hombres y mujeres y desvían el foco de la crítica hacia el desempeño público de la candidata.

La Sentencia

La sala considero que las publicaciones que analizaron y determinaron inválidas (por ejercer violencia política por razón de género), tienen sustento en las propias directrices trazadas por periodistas, que nos recuerda, que las noticias “machistas” son solo la punta del iceberg de todas las violencias que sufren las mujeres. La “base” de ese gran bloque de hielo se construye a diario mediante **discursos y estereotipos** que refuerzan la desigualdad y la idea de que las mujeres son inferiores y están supeditadas a los hombres.

“Las publicaciones que analizamos y determinamos inválidas (por ejercer violencia política por razón de género), tienen sustento en las propias directrices trazadas por periodistas, que nos recuerda, que las noticias “machistas” son solo la punta del iceberg de todas las violencias que sufren las mujeres. La “base” de ese gran bloque de hielo se construye a diario mediante **discursos y estereotipos** que refuerzan la desigualdad y la idea de que las mujeres son inferiores y están supeditadas a los hombres.” (TEPJF, 2018)

Los magistrados consideraron que el uso del lenguaje incluyente y no sexista es una exigencia para todas las autoridades además de actores clave como los medios de comunicación y los opinadores para construir una sociedad más equilibrada.

Que ella logró la candidatura o la coordinación partidista por concesiones de quienes ostentan cargos con mayor poder político que ella (hombres) a partir de los

vínculos íntimos que guardan; con lo cual niega o demerita su capacidad en el terreno político para lograr por sí misma los ascensos en su carrera política. Que ella no cumple los estándares de belleza que la mujer debe cumplir. Que alguien (un hombre mayor) le dio un vehículo a cambio de cuestiones sexuales.”

La divulgación de información sobre la candidata, por parte del comunicador, pudo haberla expuesto a estereotipos de género ante el electorado, algo que no enfrentan los candidatos hombres. Además, la Sala Especializada considera que la información pudo incitar a la violencia y el odio hacia ella, especialmente si consideramos como lo dice la resolución:

Los mensajes muchas veces son captados en forma no consciente, transformándose en sensaciones, sentimientos, y emociones, ya sea que se tenga o no la intención de causarlo.

Los periodistas, a partir de lo que comunican y cómo lo hacen, pueden validar conductas y tienen la capacidad para movilizar a la ciudadanía.

Los espacios que se utilizaron **-espacios virtuales-** por su propia naturaleza intensifican el flujo de la información y en cuestión de minutos puede llegar a miles de usuarios.

Desmontar las rutinas periodísticas para incorporar otras más inclusivas puede no ser fácil, porque a veces, son sutiles; o hay una **resistencia** porque quien publica e incluso quien **lee puede considerar “graciosas”** e inofensivas muchas de esas publicaciones sexistas. Sin embargo, las expresiones sexistas y usar un lenguaje que refuerza los estereotipos son una forma de discriminar y violentar a las mujeres. (TEPJF, 2018)

El tribunal ordenó finalmente al periodista el retiro inmediato de las publicaciones. Reiteró a Google LLC, la petición que hizo el INE, a través de la Unidad Técnica, para que verificara si los contenidos fueron retirados, y en caso contrario, solicita su colaboración para eliminarlos.

Ordenó a Rodrigo Gonzalo Aguilera Morales que en sus publicaciones incorpore la perspectiva de género y evite un uso sexista del lenguaje, reproducir estereotipos o violencia por razones de género en contra de Magaly X, o cualquier otra candidata o mujer que participe en la vida política y pública.

Análisis de los derechos relativos a la Libertad de Expresión

Es claro que uno de los argumentos a esgrimirse en este conflicto será el derecho a la libertad de expresión, o si la libertad de expresión de Rodrigo A, fue censurada. Como resolver la libertad de expresión en este caso vs los derechos a la participación de las mujeres en política en un clima de igualdad. Anteponiéndonos a esto es importante recordar que:

La Libertad de Expresión no es un derecho absoluto. No es un derecho que se superpone a otros derechos. El artículo 13 del pacto de San José establece límites para el ejercicio de este derecho entre ellos:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. (Organización de los Estados Americanos, 1969).

Existen muchas metodologías para saber si las instituciones públicas tienen o no capacidad para limitar la libertad de expresión. Antes de entrar en el análisis hay que decir que la libertad de expresión es fundamental para el ejercicio de los demás derechos humanos y la democracia. En este sentido hay que ser muy cuidadosos y es por eso que

queremos hacer un examen puntual del caso. En segundo sentido y como premisa hay que decir que en la teoría de los derechos humanos no existen jerarquías de acuerdo con los principios de indivisibilidad e independencia: **no existen derechos más importantes que otros**. Existen autores que han clasificado los derechos por generaciones u de otras formas más esto no significa que exista mayor importancia en unos y otros. Asimismo, **los derechos humanos son interdependientes, la violación de un derecho implica el menoscabo de otros derechos**.

La relatoría sobre la libertad de expresión de la comisión interamericana de derechos humanos ha desarrollado un test tripartito para examinar los posibles casos donde pueda limitarse la libertad de expresión. (OEA, 2010)

Lo primero a tomarse en cuenta es que el artículo 13 de la convención americana de derechos humanos (en adelante CADH) manifiesta:

El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores.

Por su parte el test tripartito de la relatoría establece lo siguiente:

1. La limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material
2. La limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana.
3. La limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende logra. (OEA, 2010)

Según el experto en el tema Eduardo Bertoni (2011) de la Universidad de Palermo para identificar **casos de discurso de odio**, se deben de considerar los siguientes supuestos:

1. Un primer principio tiene que ver con el propósito de la difusión de este tipo de discursos.
2. Un segundo principio de los tribunales internacionales que destaca Bertoni “es el contexto en el cual se realiza la expresión”
3. Un tercer principio que puede derivarse de la jurisprudencia internacional es el de la “causa”, prosigue este experto. La jurisprudencia internacional tradicionalmente no ha requerido que exista una relación directa, entre la expresión en cuestión y la demostración de un efecto directo.

Partiendo al caso concreto creo que el caso supera el test tripartito, el andamiaje legislativo electoral permite mediante el procedimiento de queja dejar a salvo los derechos de la quejosa y del agresor. Por tanto, la limitación que se ejecutó contra el C. Rodrigo A, no constituye censura previa ni supera las prácticas internacionales establecidas ya citadas.

Sostengo adicionalmente que la medida aplicada en contra del periodista va en acorde con los acuerdos internacionales que ha suscrito el país y que fomenta mejores relaciones entre los hombres y las mujeres.

La posterior sanción al señalado fue precisa. Pues es claro que el señalado ha repetido y sistemáticamente tiene un prejuicio establecido, ordinario en contra de la excandidata y de otras mujeres en política. Creo adicionalmente que este prejuicio y sus manifestaciones públicas afectó no solo a los derechos políticos de la excandidata sino de muchas mujeres que participan en política en Puerto Vallarta.

Adicionalmente considero que en el contexto de violencia contra la mujer en política y en el lugar donde se dan esta serie de publicaciones

(Puerto Vallarta, donde es común las manifestaciones de prejuicios contra la mujer por otros periodistas) se abona al descrédito de la mujer en la vida pública y propicia un clima de deterioro de los derechos políticos de todas las mujeres jaliscienses.

Conclusión

De Como las empresas pueden violar derechos y suplantar al estado y Como las empresas pueden garantizar derechos en conjunto con el estado.

Así lo primero que destaca es que las empresas transnacionales de comunicación tienen distintos estándares de atención a este tipo de problemáticas.

En el primer caso por ejemplo YouTube priorizo los derechos de copia (copyright), sobre los derechos a la participación política, la protesta y el derecho a la información de los ciudadanos. Adicionalmente de acuerdo con la legislación mexicana en materia de derechos de marca y derechos de copia, los fragmentos utilizados por parte de los activistas no superaron el límite de la crestomatía. Y más aún ignora la prevalencia de los derechos humanos como parte íntegra de la constitución política mexicana y de las obligaciones internacionales de todos los estados a Proteger, Respetar, Garantizar y Promover los derechos humanos. Actúa como autoridad al retirar un video y no existe claridad en cuanto al debido proceso establecido por la empresa con respecto al conflicto de derechos. Como se ha expuesto en el segundo caso el tribunal ordenó el retiro de las publicaciones al periodista, adicionalmente comendó a Google LLC a que en caso de incumplimiento las retirara. Facebook (Meta) por su parte cancelo la cuenta del citado periodista con la simple solicitud del INE.

Es claro que en ocasiones las empresas suplantan atribuciones del Estado sobre el acceso a la justicia y la impartición de la misma. Los

mecanismos que establecen no se ajustan a los criterios nacionales ni internacionales todo el tiempo y por otro lado parece que si son sensibles cuando una autoridad ordena la censura de material en sus sitios. Es importante que exista regulación al respecto, a manera de modelos de códigos de conducta para este tipo de empresas transnacionales o quizás algo mucho menos deseable en una ley reglamentaria sobre el tema de la libertad de expresión y sus restricciones por empresas transnacionales de comunicación. Lo anterior desde luego solo para regular el ámbito del discurso de odio, la violencia contra las mujeres y otras personas en situación de vulnerabilidad y la apología del delito. Cabe señalar que en nuestro país el tema ha sido discutido en sus variantes primarias en cuanto a la reglamentación del artículo 6 constitucional y la solución liberal siempre ha prevalecido. Quizás con la existencia de estos actores no estatales- internacionales habría que revisar una vez más la discusión.

Referencias

- Bertoni, E. (2011). Estudio sobre la prohibición de la incitación al odio en las Américas. UNHCR.
- Ciudad para Todos (2012). Portal de internet. <http://ciudadparatodos.org/>
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2018). Violencia política contra las mujeres en razón de género. México.
- Congreso de la Unión, 2007. Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia. Mexico.
- Creswell, J. W. (2007). Qualitative Inquiry and Research Design. Choosing Among Five Approches (2nd ed.). Thousand Oaks: Sage Publications
- De la Parra Trujillo, E. (2015). Derechos humanos y derechos de autor. UNAM
- García Morales M. de J. (2013). LA PROHIBICIÓN DE LA CENSURA EN LA ERA DIGITAL. Teoría y Realidad Constitucional, núm. 31, 2013, pp. 237-276. UNED

- Juárez, G. (2010). Vía Exprés: la supercarretera a la censura. Blog Crítica Pura. <http://criticapura.com/via-express-super-carretera-a-la-censura/2010/07/>
- Organización de los Estados Americanos (2010). Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington DC. EUA
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”).
- Servín Ugarte C. (2013). Colectivos en movimiento: el caso de la movilización contra el proyecto de la Vía Exprés en Guadalajara, FLACSO. México.
- Tribunal electoral del poder judicial de la Federación (2018). Sentencia SRE-PSC-108/2018.

El Derecho a la Educación en México: un análisis del marco normativo y sus implicaciones sociales

The right to education in Mexico: an analysis of the
regulatory framework and its social implications

Grecia Sánchez Rodríguez

Licenciada en Derecho con Acentuación en Investigación y Docencia, Licenciada y Maestra en Educación y Doctora en Administración Educativa. Profesora e Investigadora de Tiempo Completo Titular "C" de la Universidad Autónoma de Sinaloa. Con experiencia en administración y gestión de instituciones educativas; planeación estratégica y prospectiva aplicada al desarrollo educativo y social; conocimientos en economía y derecho educativo, con enfoque en derechos humanos, equidad e innovación. <https://orcid.org/0000-0002-7443-7622>

Resumen: Esta investigación sobre el Derecho a la Educación en México implica un análisis y compilación sobre la legislación, normatividad y políticas públicas en la materia, desde el ámbito internacional, nacional, estatal, y municipal. Con base en ello, se clasifican los principales retos para su correcta implementación transversal y en apego al cumplimiento del proyecto educativo nacional, proponiendo líneas prospectivas de investigación con el objetivo de armonizar el marco jurídico.

Palabras clave: Legislación educativa en México, Derecho a la Educación, ciudadanía global.

Abstract: This research about the right to education in Mexico involves an analysis and compilation of legislation, regulations, and public policies on the subject, from the international, national, state, and municipal levels. Based on this, the main challenges for its proper implementation across all sectors and in compliance with the national education project are classified, proposing prospective lines of research with the goal of harmonizing the legal framework.

Keywords: Right to education, educational legislation in Mexico, global citizenship.

Recibido: 09 de octubre 2024. Dictaminado: 15 de noviembre de 2024

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. DESARROLLO. A) MARCO JURÍDICO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL. B). MARCO JURÍDICO EN EL ÁMBITO NACIONAL. C) MARCO JURÍDICO EN EL ÁMBITO ESTATAL. D) MARCO JURÍDICO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL 3. CONCLUSIONES. 4. REFERENCIAS.

Introducción

Para el desarrollo de las comunidades, la educación es reconocida como un derecho fundamental que debe ser garantizado. En México, la Constitución establece su fundamento legal y dentro del marco jurídico en los tres niveles de gobierno, su regulación y operación, con base en la igualdad sustantiva, respeto a la dignidad humana, potencializando los talentos e intereses de los niños, niñas y adolescentes, a través del fortalecimiento de la excelencia académica.

Este análisis tiene el propósito de compilar, categorizar y examinar la normativa vigente, identificando fortalezas, lagunas jurídicas y áreas de trabajo para el poder legislativo, juristas especializados, administradores y gestores educativos para que, más allá de lo establecido en la norma, se fortalezcan las políticas públicas nacionales en la materia, reflejando en su aplicación la evolución del proceso de enseñanza y aprendizaje en las instituciones y centros educativos para que a través, de la formación y consolidación de una ciudadanía global, incida en la resolución de problemas económicos, sociales y políticos, dando así, pauta al desarrollo social del Estado Mexicano.

En aras de la consecución de estos fines, se observa la necesidad de integrar un marco normativo sólido y transversal en todos los ámbitos de injerencia, en apego a los compromisos en los pactos y acuerdos de orden internacional, mismos que deberán ser planteados en perspectiva, con una supervisión y evaluación del alcance en el cumplimiento de esta, así como de las políticas planteadas para el sistema educativo mexicano y futuras líneas de investigación.

Desarrollo

El Derecho a la Educación es garantizado como un Derecho Humano desde un marco internacional y aplicado en el Estado Mexicano que ha buscado su armonización y coherencia normativa para su cumplimiento.

De acuerdo con la UNESCO:

Unos 258 millones de niños y jóvenes siguen privados de oportunidades educativas en todo el mundo debido a factores sociales, económicos o culturales. No obstante, solo el 70% de los países garantiza legalmente al menos 9 años de educación obligatoria. Mientras las niñas siguen siendo particularmente desfavorecidas, 132 millones de niños permanecen sin escolarizar (UNESCO, 2025).

La educación representa un derecho esencial que empodera a las personas y actúa como una de las herramientas más eficaces para que tanto niños como adultos en situación de vulnerabilidad económica y social superen la pobreza y se integren activamente en la sociedad. En este sentido, la UNESCO reitera:

Las garantías jurídicas y la protección del Derecho a la Educación no tienen plazos (a diferencia de las políticas y los planes), y garantizan que los mecanismos jurídicos (como los juzgados y los tribunales) puedan determinar si las obligaciones en materia de derechos humanos son respetadas, imponer sanciones por eventuales violaciones e incumplimientos, y garantizar que se tomen las medidas adecuadas (UNESCO, 2025).

Existe un trabajo permanente entre la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Cultura y la Ciencia (UNESCO) y los estados, incluyendo México, para que los proyectos educativos nacionales no se enfoquen exclusivamente en contenidos académicos, sino deben

fomentarse valores, entre ellos, el respeto por la diversidad cultural, equidad de género, inclusión y como rubro prioritario, cultura de la paz.

Las instituciones y centros educativos deben ser espacios donde se desarrolle el pensamiento crítico, la conciencia global, la relevancia de una vida armoniosa en sociedad y sin sesgos de ideologías extremistas. Esta misión se traduce en la necesidad de estrechar la colaboración entre países como aliados para contribuir a través de la educación, ciencia y cultura.

Con base en esto, procedemos al análisis de la armonización de lo plasmado en el marco normativo y su estructuración en cada uno de sus niveles jerárquicos. Para un mejor seguimiento se analizó el material; realizamos las siguientes precisiones:

Cuando se habla de legislación, nos referimos al “conjunto o cuerpo de leyes por las cuales se gobierna un Estado o una materia determinada” (RAE, 2025). Existen juristas que precisan que las fuentes formales del derecho son: la ley, la costumbre y la jurisprudencia; sin embargo, la ley es el producto de la actividad legislativa. Asumiendo esta posición, las leyes generales en materia de educación en el país, incluyendo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son instrumentos indispensables para el acceso y excelencia del sistema educativo nacional. La normatividad se compondrá entonces de leyes, reglamentos y normas técnicas de los distintos niveles, desde el ámbito federal hasta los municipales, ya que, apegados al concepto de norma de Ulises Schmill, esta es “el conjunto de materiales que constituyen el objeto de estudio y consideraciones de la ciencia jurídica y que quedan sistematizados dentro de la proposición o regla del derecho” (Schmill, 2010).

Ahora bien, el marco jurídico implica el conjunto de leyes, reglamentos, normas, jurisprudencias y disposiciones administrativas en la materia, estableciendo las bases que rigen el Derecho a la Educación

en el Estado Mexicano, reconocido en la Carta Magna y sus leyes secundarias. Kelsen (2020) afirma que en la generalidad de la validez de una norma es atribuida a una norma única, es decir, que se constituye en la unidad de todas las normas que integran un orden. Considerando esto, podemos decir que el ordenamiento jurídico implica la jerarquía y estructura de las normas, incluyendo los tratados internacionales, decretos, acuerdos, leyes federales, reglamentos y disposiciones en los tres niveles de gobierno. En materia educativa implica la armonización entre los compromisos internacionales con lo plasmado en la normatividad del país, coadyuvando a la protección del Derecho a la Educación. Asimilar estos conceptos nos permite poder analizar cómo y qué existe en el marco normativo para lograr identificar las normas faltantes y observar cuáles requieren de armonización.

Los administradores, gestores y personal docente, parte del sistema educativo, en lo general, tienen poco conocimiento y entendimiento sobre la correlación entre su quehacer y las normas, siendo que, es limitada la visión al entender a la educación como un Derecho Humano y lo que establece el artículo 3º Constitucional. El Derecho nos ayuda a comprender la política educativa, ya que es la base para garantizar la construcción de una sociedad más equitativa y con mayores oportunidades.

Las políticas en materia de educación definen hacia dónde vamos, sobre quiénes se dirige el empeño y cómo debe transmitirse el conocimiento, procurando asegurar la igualdad y equidad para todos. Aunque es una realidad que para que consumar estos objetivos, cada actor dentro del sistema educativo debe responder a los desafíos que pueden enfrentarse más allá de lo plasmado en la normativa oficial, es decir, asegurarse de que la operación sea correcta y refleje en metas a corto, mediano y largo plazo planeados en los planes prospectivos educativos nacionales. Desde esta perspectiva, Pérez, Carpio y San Martín (2018) explican que las políticas educativas son la prospección que los países

establecen como metas a corto, mediano y largo plazo para la operación del proyecto educativo nacional.

Estas políticas no solo existen en el discurso, sino que toman forma a través de programas sectoriales, especiales, institucionales y regionales, diseñados para orientar las acciones del gobierno en materia educativa. En México, el instrumento más importante en este sentido es el Plan Nacional de Desarrollo (PND), un documento que establece los objetivos estratégicos del país en diversos ámbitos, incluyendo la educación. De acuerdo con la legislación vigente, el PND debe incluir un diagnóstico sobre los principales desafíos del sector, objetivos específicos, estrategias para su implementación, indicadores de desempeño y metas a largo plazo, con el fin de asegurar su efectividad y continuidad en el tiempo. El Programa Sectorial de Educación (PSE), en su artículo 23 de la Ley de Planeación (2024, p. 9), se enfoca en definir las prioridades, estrategias y previsiones que deben regir el sistema educativo para garantizar su mejora continua, con el propósito de que las estrategias planteadas en materia educativa se conviertan en acciones concretas que beneficien a la población y fortalezcan el Derecho a la Educación.

A) Marco jurídico en el ámbito internacional

México ha firmado diversos tratados y convenios internacionales que establecen estándares para garantizar el Derecho a la Educación. Estos instrumentos obligan al Estado a adoptar medidas para asegurar una educación accesible, equitativa y de calidad. Citaremos algunos a continuación:

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH, 1948) en su artículo 26 establece que todo individuo tiene derecho a la formación educativa, la cual debe ser obligatoria y gratuita al menos en lo relacionado con la enseñanza elemental y fundamental. La formación técnica y profesional deberá tener amplia cobertura

de manera generalizada y el acceso a los estudios superiores deberán ser equitativos para todos tomando en cuenta los méritos y cualidades de cada persona. De acuerdo con esto, el proceso enseñanza aprendizaje dentro de la educación tendrá como finalidad el pleno desarrollo de la identidad humana y la consolidación del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales fomentando así la comprensión, la tolerancia y la hermandad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos e impulsará el progreso de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz (DUDH, 1948).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) reconoce el Derecho a la Educación, manifestando que esta debe dirigirse al pleno desarrollo de la persona humana y su sentido de dignidad, fortaleciendo el respeto a sus derechos y libertades fundamentales, garantizando que en medida de la formación de la ciudadanía se podrá generar una convivencia en libertad, empática entre las naciones y con pleno respeto en los diversos grupos para garantizar la paz mundial. Aunado a ello, el propósito de este pacto considera a la enseñanza básica como obligatoria y asequible en apego a la gratuidad. Respecto a la enseñanza en el nivel medio y superior, deben ser accesibles y buscar progresivamente la gratuidad. Este pacto establece que debe impulsarse a la educación para que llegue a todas aquellas personas que requieran alfabetización. Otro punto relevante refiere la implementación de un sistema de becas y la mejora de las condiciones del personal docente. Todos los países que suscribieron este pacto están comprometidos a respetar la decisión de los padres o tutores de elegir las instituciones educativas que consideren pertinentes para que sus hijos o pupilos reciban la educación.

En el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), en su artículo 28, menciona el reconocimiento al Derecho a la Educación, así como el fomento al desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, así como la general y profesional, y que de

forma progresiva la educación superior sea accesible. Como parte de los compromisos establecidos, es el fomentar la asistencia para disminuir las tasas de deserción del estudiantado, fomentando la disciplina escolar siempre en apego al respeto de la dignidad humana. Los países deberán establecer la cooperación internacional y contribuir en la eliminación de la ignorancia y analfabetismo, especialmente atendiendo las necesidades de los estados en desarrollo.

Respecto a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) en su artículo 10, manifiesta que es indispensable el tomar medidas para la eliminación de la discriminación de género, logrando la igualdad de derechos en el ámbito educativo y asegurando la igualdad entre géneros. Para su cumplimiento, es necesario el acceso a las mismas condiciones, eliminado los estereotipos, para el acceso a becas, programas de educación permanente, participación en el deporte y la educación física y acceso a materiales en temas diversos como la salud, bienestar y planificación familiar.

Otro aspecto fundamental para tomar en cuenta dentro del marco internacional es la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la ONU (2015), en específico en el Objetivo 4 que plasma la necesidad de garantizar al 2030 una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todas las niñas y niños, generando aprendizajes duraderos y efectivos.

Por último, dentro de los más relevantes, está la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (1960), que en el artículo 3.º de la Constitución, prohíbe la discriminación en el acceso a la educación, con el propósito de eliminarlo o prevenirlo, bajo el compromiso de la derogación en todo el marco normativo que integre malas prácticas administrativas dentro del sistema educativo en perjuicio de este compromiso, por lo que se deben adoptar medidas como disposiciones legislativas que generen las bases necesarias para lograr este fin.

b) Marco jurídico en el ámbito nacional

El marco jurídico nacional establece las bases para garantizar el Derecho a la Educación en todo el país, regulando su acceso, calidad, financiamiento y desarrollo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2025) en su artículo 3, establece que toda persona tiene Derecho a la Educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia. Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por este, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica (2025, pág. 8).

En la Ley General de Educación (2019), en su artículo 5 refiere que toda persona tiene Derecho a la Educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte (2019, pág. 2).

En consideración de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (2019) en su artículo 2 manifiesta que el Estado, al ejercer la rectoría de la educación, reconoce el valor de la tarea docente, directiva y de supervisión. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones para dignificar las condiciones bajo las cuales prestan el servicio público de educación, dotándoles de los elementos necesarios para que desempeñen su labor (2019, pág. 2).

Por su parte la Ley General de Educación Superior (2021), en el artículo 3 subyace que la educación superior es un derecho que coadyuva

al bienestar y desarrollo integral de las personas. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado conforme a lo previsto en el artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y las disposiciones de la presente Ley [...] (2021, pág. 2).

Para la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014), en su artículo 57 establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables (2014, págs. 27-28).

Por su parte, la Ley Reglamentaria del artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Mejora Continua de la Educación en el artículo 1 indica que esta es reglamentaria del artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mejora continua de la educación. Es de observancia general para toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Su objeto es regular el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, así como el organismo que lo coordina, al que se denominará Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación y el Sistema Integral de Formación, Actualización y Capacitación que será retroalimentado por evaluaciones diagnósticas (2019, pág. 1).

Los reglamentos y normas oficiales mexicanas existen para la Regulación en materia de educación a nivel federal, se incorpora la legislación vigente respecto al proceso de enseñanza y aprendizaje y a la educación como la función primordial de la Secretaría de Educación

Pública, considerando a todos los miembros y la dinámica en la que intervienen, así como su relación con los responsables institucionales y la sociedad. Bajo esta perspectiva, se considera la regulación desde diversos ámbitos como la incorporación de escuelas e instituciones educativas privadas y aquellas normas para planear sus programas de estudio:

- Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.
- Fe de Erratas del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia publicado el 2 de abril de 1980.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.
- Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
- Reglamento para la prestación del servicio social de los estudiantes de las instituciones de educación superior en la República Mexicana.
- Reglamento de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.
- Reglamento de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro.
- Reglamento de la Ley General de Víctimas.
- Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia.

c) Marco jurídico en el ámbito estatal

Cada entidad federativa en México cuenta con su propia Ley de Educación Estatal, la cual debe estar alineada con la Ley General de Educación y la Constitución Federal. Estas leyes establecen normativas específicas según las necesidades locales.

Ejemplos de Leyes Estatales:

- Ley de Educación del Estado de Aguascalientes.
- Ley de Educación del Estado de Baja California.

- Ley de Educación del Estado de Campeche.
- Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
- Ley de Educación para el Estado de Sinaloa.
- Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa.

d) Marco jurídico en el ámbito municipal

Los municipios en México tienen un papel clave en la implementación y supervisión de políticas educativas dentro de su territorio. Aunque la legislación educativa es competencia federal y estatal, los municipios pueden participar en:

- Administración de infraestructura educativa.
- Coordinación con autoridades estatales y federales.
- Creación de programas de educación comunitaria.
- Regulación de escuelas municipales y servicios educativos locales.

Además, existen programas, planes e instituciones que contextualizan políticas educativas que hacen posible el cumplimiento de los derechos abordados, tales como:

El Plan Nacional de Desarrollo (PND) que es un documento clave en el que el Gobierno de México establece los objetivos, estrategias y prioridades para impulsar el desarrollo del país durante el sexenio. Este instrumento incluye un diagnóstico de la situación actual y define metas concretas para atender las necesidades de la población en áreas como educación, salud, empleo, seguridad y sostenibilidad (2025-2030).

El Programa Sectorial de Educación que es un programa que tiene como objetivo disminuir los rezagos en comunidades del país. Este programa detalla los objetivos, estrategias y líneas de acción en materia de Educación básica, media superior, superior, formación para el trabajo, deporte y cultura, con una perspectiva de inclusión y equidad.

La formulación del Programa Sectorial de Educación 2020-2024 (PSE) tiene como base los principios rectores del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024. Este programa también busca fomentar una gestión escolar e institucional que fortalezca la participación de los centros escolares en la toma de decisiones, corresponsabilice a los diferentes actores sociales y educativos, y promueva la seguridad de alumnos y profesores, la transparencia y la rendición de cuentas (Heraldo, 2025).

La Nueva Escuela Mexicana, desarrollada por la Secretaría de Educación Pública en un plan de 23 años que da base sustantiva para reforzar la educación en todos los grupos de edad para los que la educación es obligatoria. Así, la NEM es la institución del Estado Mexicano responsable de la realización del Derecho a la Educación en todo el trayecto de los 0 a los 23 años de edad de las y los mexicanos. Esta institución tiene como centro la formación integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, y su objetivo es promover el aprendizaje de excelencia, inclusivo, pluricultural, colaborativo y equitativo a lo largo del trayecto de su formación, desde el nacimiento hasta que concluya sus estudios, adaptado a todas las regiones de la república (SEP, 2019, p. 3).

Conclusiones

La implementación del Derecho a la Educación en México enfrenta importantes desafíos derivados de la fragmentación normativa y la falta de armonización entre los diferentes niveles de gobierno.

Las diferencias existentes entre la legislación y operación en los tres órganos de gobierno han generado obstáculos para la aplicación, evaluación y cumplimiento de las políticas educativas. Si bien las reformas a la Ley General de Educación en 2019 han sido favorables, algunas leyes estatales aún no han sido actualizadas, lo que limita la coherencia del marco normativo y dificulta su implementación en todo el país. La insuficiencia de mecanismos efectivos de monitoreo y evaluación es

otro problema que implica la falta de documentos normativos respecto a la supervisión y aplicación, lo que sigue siendo un problema estructural de fondo, especialmente en las zonas rurales y comunidades indígenas, donde la Ley no trasciende a la realidad, provocando desigualdades educativas y afectando el acceso equitativo a una educación de excelencia.

Por otro lado, la formación y actualización del personal docente, incluso, de los responsables de la administración y gestión de instituciones educativas es un reto de primer nivel, ya que este es clave para el aseguramiento de la aplicación de las leyes y regulación del sistema educativo. Respecto a la digitalización en la educación, se ha puesto en evidencia la ausencia de un marco para los programas educativos y académicos en modalidad virtual (en línea), así como el uso de las nuevas tecnologías, incluyendo la Inteligencia Artificial, lo que genera incertidumbre en su implementación y dificulta la consolidación de las modalidades híbridas y a distancia, para que logren ser equitativos y con la misma excelencia que los programas de modalidad convencional.

México ha suscrito diversos tratados y compromisos que ha llevado a integrar a las políticas nacionales para la construcción del proyecto educativo nacional, sin embargo, existe una limitación al momento de implementar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en la normatividad, por lo que se convierte en otra tarea para los juristas y miembros del sistema educativo nacional. Ahora bien, es tarea prioritaria fortalecer la armonización jurídica en materia educativa a través de investigaciones que permitan evaluar la legislación mexicana con mayor precisión, derivado de un análisis de derecho comparado que permita puntualizar el impacto de la fragmentación normativa y desarrollar estrategias que mejoren la armonización entre el marco normativo de los tres niveles (federal, estatal y municipal), evaluando, además, los instrumentos jurídicos para la supervisión y cumplimiento de la legislación educativa.

Con base en las teorías de la Economía de la Educación, es menester dilucidar la relación entre la variable del crecimiento económico del país con el desarrollo educativo, así como la predominancia entre ellas. Las bases económicas y financiamiento para este objetivo destacan que la inversión en educación tiene un papel trascendental para el desarrollo económico y humano, en este caso, de nuestro país.

Entonces, considerando el análisis de esta investigación documental y como resultado de este, se proponen las siguientes líneas de trabajo con el fin de coadyuvar a la mejora en la legislación educativa:

1. Análisis comparado entre los modelos normativos internacionales para la armonización jurídica y su implementación en el marco normativo mexicano.
2. Revisión de la armonización entre el marco normativo federal, estatal y municipal.
3. Propuestas de mejora (políticas e instrumentos) para la coordinación entre los tres órganos de gobierno y su relación con los actores del sistema educativo.
4. Análisis del incumplimiento de los derechos educativos y estrategias para fortalecer los mecanismos de supervisión e implementación de la legislación en la materia.
5. Regulación y acceso a la educación digital y a distancia.
6. Regulación transversal para garantizar la inclusión, igualdad y equidad educativa con perspectiva de juventudes, de género, así como de interculturalidad con especial atención a los pueblos y comunidades indígenas, a las personas afromexicanas, a las personas con discapacidad y a los grupos en situación de vulnerabilidad.
7. Evaluación del grado de cumplimiento ante los compromisos internacionales en educación, así como las estrategias para su integración en la legislación nacional.

Un marco normativo sólido y armonizado es indispensable para lograr que el Derecho a la Educación en México se traduzca en políticas efectivas y aplicables en todos los niveles del sistema educativo, logrando más allá del marco regulatorio, la coherencia e implementación de mecanismos de planeación, supervisión y evaluación claros y eficientes.

Puede considerarse que involucrar a todos los actores del sector educativo para su capacitación respecto a la normatividad, las políticas y los retos en el ámbito de su injerencia, será un reto mayúsculo pero indispensable para fortalecer la igualdad de oportunidades y equidad. Solo con base en el esfuerzo coordinado entre los tres órdenes de gobierno y el sector educativo será posible consolidar un sistema justo y accesible para todos.

Garantizar el Derecho a la Educación en México requiere no solo la existencia de un marco normativo sólido sino también su efectiva aplicación en todos los niveles del sistema educativo. Para ello, es imprescindible continuar con investigaciones y evaluaciones que permitan fortalecer la alineación de las políticas educativas con las necesidades del país. Solo a través de una educación equitativa, inclusiva y normativamente estructurada será posible consolidar un sistema educativo que responda a los desafíos actuales y contribuya al desarrollo social y educativo de la nación.

Referencias

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (18 de diciembre de 1979). Obtenido de Naciones Unidas, Derechos Humanos: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Convención sobre los Derechos del Niño. (20 de noviembre de 1989). Obtenido de Naciones Unidas, Derechos Humanos: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

CPEUM. (2025). *diputados.gob.mx*. Obtenido de constitución política de los estados unidos mexicanos: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

CRLCDEE. (14 de diciembre de 1960). *Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza*. Obtenido de Naciones Unidas, Derechos Humanos: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-discrimination-education>

Diputados, C. d. (2024). *Ley de Planeación*. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPlan.pdf>

DUDH. (10 de diciembre de 1948). *Naciones Unidas*. Obtenido de La Declaración Universal de los Derechos Humanos: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Kelsen, H. (2020). *Teoría pura del Derecho*. Eudeba.

Ley reglamentaria del artículo 30. de la constitución política de los estados unidos mexicanos, e. m. (2019). *diputados.gob.mx*. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/10372.pdf

LGDNNA. (2014). *diputados.gob.mx*. Obtenido de ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

LGE. (2019). *diputados.gob.mx*. Obtenido de Ley General de Educación: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>

LGES. (2021). *diputados.gob.mx*. Obtenido de Ley General de Educación Superior: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGES_200421.pdf

LGSCMM. (2019). *diputados.gob.mx*. Obtenido de ley general del sistema para la carrera de las maestras

- y los maestros: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSCMM_300919.pdf
- ONU. (18 de septiembre de 2015). *Naciones Unidas*. Obtenido de Naciones Unidas, Asamblea General: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.fundacioncarolina.es/wp-content/uploads/2019/06/ONU-Agenda-2030.pdf>
- Pérez Román, M. P. (2018). Calidad de la educación en México: Políticas públicas de fortalecimiento en el nivel básico. *Revista Mexicana de Investigación Educativa*, 1-23.
- PIDESC. (16 de diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Obtenido de Naciones Unidas, Derechos Humanos: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- PND. (2025-2030). *Gobierno de México*. Obtenido de <https://www.gob.mx/bienestar/documentos/plan-nacional-de-desarrollo-2025-2030-388018>
- RAE. (marzo de 2025). *Real Academia Española*. Obtenido de Diccionario de la lengua española: <https://dle.rae.es/legislaci%C3%B3n>
- Schmill, U. (2010). Hans Kelsen, aportaciones teóricas de la teoría pura del Derecho.
- UNESCO. (13 de febrero de 2025). *UNESCO*. Obtenido de <https://www.unesco.org/es/right-education/need-know#:~:text=Las%20garant%C3%ADas%20jur%C3%ADdicas%20y%20la,son%20respetadas%2C%20imponer%20sanciones%20por>

Diálogo interdisciplinario: Psicología y Derecho

Interdisciplinary Dialogue: Psychology and Law

Marco Antonio Santana Campas

Profesor-investigador y docente asociado B por el Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara. Coordinador del Doctorado en Desarrollo Humano, Educación e Interculturalidad. Doctor en psicología con orientación en calidad de vida y salud. Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores Nivel I. Correo electrónico: marco.santana@cusur.udg.mx ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9857-279X>

Margarita Cantero Ramírez

Profesora investigadora del Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara. Doctora en Ciencias Sociales. Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores Nivel I. Correo electrónico: margarita.cantero@cusur.udg.mx ORCID <http://orcid.org/0000-0001-8515-7864>

José Cruz Guzmán Díaz

Profesor-investigador y docente asociado B en el Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara. Doctor en Derecho y Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores nivel 1. Actividad de investigación sobre sistema penitenciario, derecho penal y violencias. Correo electrónico: joseg@cusur.udg.mx ORCID: <http://orcid.org/0000-0001-6465-2735>

Martha Patricia García Rodríguez

Profesora-investigadora del Centro Universitario de la Costa de la Universidad de Guadalajara. Doctora en Derecho. Miembro del Programa para el Desarrollo Profesional Docente (Prodep). Actividad de investigación sobre las violencias. Correo electrónico: martha.grodriguez@academicos.udg.mx ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4975-1062>

Resumen: El comportamiento humano ha sido abordado por diversas ciencias sociales y de la salud, a partir de ello, se planteó como objetivo realizar un acercamiento al diálogo interdisciplinario entre la Psicología y el Derecho con la

Abstract: Human behavior has been approached by several social and health sciences, therefore, the objective was to approach the interdisciplinary dialogue between Psychology and Law in order to identify some of the mutual influences

Recibido: 09 de octubre 2024. Dictaminado: 15 de noviembre de 2024

finalidad de identificar algunas de las influencias mutuas entre ellas, esto a partir de un estudio psico-socio-jurídico basado en una revisión documental normativa. Entre los resultados se identificaron aspectos afines entre ambas, cómo se complementan en un diálogo interdisciplinario al realizar acciones y tareas que tienen un fundamento jurídico donde enfrentan dilemas y atienden consideraciones éticas que también sustentan el trabajo realizado en procesos jurídicos. Derivado de ello, se concluye en la pertinencia de identificar aspectos centrales en este diálogo interdisciplinario por medio de trabajo de campo en contextos particulares para incidir en el bienestar social, el desarrollo humano, así como en el diseño y aplicación de estrategias multidimensionales acordes a necesidades específicas.

between them, this from a psycho-socio-legal study based on a normative documentary review. Among the results, related aspects between both were identified, how they complement each other in an interdisciplinary dialogue when performing actions and tasks that have a legal basis where they face dilemmas and attend ethical considerations that also support the work performed in legal processes. As a result, it is concluded that it is pertinent to identify central aspects in this interdisciplinary dialogue through field work in particular contexts to influence social welfare and human development, as well as in the design and application of multidimensional strategies according to specific needs.

Keywords: Interdisciplinary, Social Sciences, Psychology, Law.

Palabras claves: Interdisciplina, Ciencias Sociales, Psicología, Derecho.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2 MÉTODO. 3. RESULTADOS. 3.1. AFINIDAD Y COMPLEMENTARIEDAD EN UN DIÁLOGO INTERDISCIPLINARIO ENTRE PSICOLOGÍA Y DERECHO 3.2. APORTES DE LA PSICOLOGÍA JURÍDICA Y FORENSE A PROCESOS LEGALES. 3.3. ALCANCES Y FUNDAMENTO JURÍDICO DE LAS PERICIALES. 3.4. CONSIDERACIONES Y DILEMAS ÉTICOS EN LA COMPLEMENTARIEDAD DE LA PSICOLOGÍA EN PROCESOS JURÍDICOS. 4 CONCLUSIONES. 5. REFERENCIAS.

Introducción

La Psicología estudia los comportamientos y conductas para intentar predecirlas, analizarlas, comprender y tratar al ser humano mientras que el Derecho regula normativamente las relaciones sociales entre

las personas al estipular el deber ser que controla el comportamiento. En este sentido se identifica que algunas conductas son consideradas como delitos, a las cuales se les denomina como conducta criminal (Arcia, 2019; Gómez, 2015).

De tal manera que en este diálogo entre la Psicología y el Derecho se identifica a la persona en su rol y comportamiento de criminal o víctima en relación con un daño ya sea material, físico y/o moral. En este sentido, resalta que ambas disciplinas comparten una misma concepción de la naturaleza humana en cuanto al comportamiento de las personas, pues mientras la Psicología realiza afirmaciones con base al método científico el Derecho las realiza con fundamento en el sentido común y la tradición social (Arrieta, 2016).

Este diálogo interdisciplinario entre la Psicología y el Derecho tiene un fundamento legal que se identifica en ordenamientos internacionales como el Protocolo de Estambul, el Pacto de San José de Costa Rica, la Declaración Universal de Derechos Humanos (y sus derivados). Mientras que a nivel nacional en México se identifica desde el máximo ordenamiento que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus leyes secundarias entre las cuales resaltan el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), Código Penal Federal Código Civil Federal, Ley General de Víctimas, entre otras. Asimismo, a nivel Estatal en Jalisco se identifica el Código Penal y de Procedimientos de Jalisco (CPPJ) aunado a leyes penales y civiles en los tres niveles.

En este escenario la Psicología se considera como auxiliar del Derecho para la impartición de justicia dado que ambas trabajan con la conducta humana, a partir de lo cual cobra pertinencia la interdisciplinariedad en el diálogo de saberes propios y compartidos que fortalecen procesos con múltiples aportes y relaciones entre ambas disciplinas.

A partir de ello, se planteó como objetivo realizar un acercamiento al diálogo interdisciplinario entre las ciencias de la Psicología y del De-

recho con la finalidad de identificar algunas de las influencias mutuas entre ellas, esto a partir de un estudio pisco-socio-jurídico basado en una revisión documental normativa.

A continuación, se presentan apartados donde se indaga en aspectos relacionados con la afinidad y la manera en que se da este diálogo interdisciplinario entre la Psicología y el Derecho presentando un breve recorrido histórico de su desarrollo, aportes y surgimiento de ramas específicas con aplicaciones particulares que auxilian etapas de procesos jurídicos.

Posteriormente, se abordan aportes específicos al Derecho desde la Psicología jurídica y forense donde se resaltan funciones del psicólogo y la relevancia de su trabajo profesional, lo cual es fundamentado jurídicamente, dedicando un apartado a exponer esto respecto a las periciales que realizan. Derivado de ello, se recuperan algunas consideraciones y dilemas éticos que se presentan en sus actividades laborales y para finalizar se plasman algunas conclusiones al respecto.

Método

Se trató de un estudio cualitativo con método documental descriptivo, por medio de una revisión de literatura (Aguilar Eguia, 2014). Se consultaron las bases de datos académicas de Redalyc y Scielo utilizando como descriptores: Interdisciplina, Ciencias Sociales, Psicología, Derecho; también se emplearon los operadores booleanos comillas (“”) y AND a fin de reducir los resultados de las búsquedas y estos fueran más exactos a los intereses de investigación.

Se realizó la selección de los documentos tomando como criterios de inclusión la fecha de publicación no mayor a 10 años y que en el resumen relacionara dos o más de los descriptores. Asimismo, se recuperaron de forma manual un par de textos fuera del periodo en mención

al ser clásicos y pertinentes para el estudio, aunado a textos normativos que en suma contribuyen a lograr el objetivo planteado.

Posteriormente, se procedió al análisis de los diversos documentos por medio de la lectura crítica; misma que permitió identificar lo que se ha documentado respecto a la relación de interés sobre el diálogo interdisciplinario que establecen las disciplinas de la Psicología y el Derecho. Derivado de lo anterior se construyeron las categorías que se presentan a continuación a manera de resultados. Cabe mencionar que, en todo momento se siguieron las consideraciones éticas para investigaciones documental señaladas por la American Psychological Association (APA, 2019), respecto al reconocimiento de los derechos de autor de terceros por medio de citas y referencias.

Resultados

Afinidad y complementariedad en un diálogo interdisciplinario entre Psicología y Derecho

El interés en el estudio de comportamientos de ambas ciencias en mención les permite tener puntos en común donde interactúan para fortalecerse, llegando a visibilizarse más en algunas situaciones sobre otras. Tal es el caso de procesos para la resocialización y la rehabilitación de la persona tanto en la que realiza un comportamiento delictivo como la víctima, así como de grupos sociales particulares en contextos definidos, mismos que representan una serie de dificultades para lograr un trabajo interdisciplinario con profesionalismo y respeto que aporta cada una desde su campo de conocimiento (Sogamoso & Ramírez, 2019).

Al respecto la psicología emplea un aparato conceptual bastante estudiado y demostrado que ha resultado de gran aporte a procesos jurídicos en particular, en específico en la realización de informes periciales, así como en las ramas penal y judicial que le permite contri-

buir en diversas áreas como la forense, penitenciaria, policial, judicial, en situaciones relacionadas con la resolución de conflictos, victimización, testimonio, judicial, criminal, entre otras. Esta amplitud de acercamientos, además, contribuyen a fortalecer los procesos de justicia, así como a las mismas instituciones.

Cabe señalar que esta afinidad y complementariedad entre Psicología y Derecho cobró auge en el siglo XX desde entonces se ha consolidado y reflejado en una expansión y crecimiento de la interacción entre ambas mediante métodos empíricos y aplicados que permiten a los profesionistas psicólogos emplearse también como consultores, investigadores en áreas clínicas legales relevantes para el sistema legal (Arrieta, 2016).

Esta colaboración ha llegado a materializarse en una jurisprudencia psicológica donde se trabaja en pro de la filosofía del Derecho y justicia con base en valores psicológicos con la finalidad de prevenir errores judiciales y lograr el éxito de procesos legales. Al mismo tiempo, ambas disciplinas se complementan para contribuir en la fundamentación de intenciones reflejadas en conductas delictivas con investigación que aporta pruebas e incluso se generan a partir de exámenes comportamentales que, en suma, contribuyen a identificar y documentar las particularidades de los casos.

Lo anterior, se ha relacionado con la justicia social donde se busca promover el desarrollo del ser humano respecto a su capacidad de autodeterminación. Siendo necesaria esta interacción que implica superar actitudes negativas y estereotipos entre profesionales de la Psicología y del Derecho para lograr diálogos de colaboración que también sean recíprocos. Esto permite abordar las interacciones sociales y sus repercusiones en la vida cotidiana por medio de prácticas sociales que se encuentran reguladas por un marco legal que busca garantizar ambientes sanos para el desarrollo integral de la persona (Castellanos, 2022; Sogamoso & Ramírez, 2019).

En el desarrollo de la relación y afinidad ente Psicología y Derecho es posible distinguir etapas en su configuración y fortalecimiento. La primera de ellas se remonta a la década de 1930 donde se empleaba esta articulación de ciencias para actividades específicas como la testificación en lo que se reconoció como procesos psicológicos del testimonio. En las siguientes dos décadas se contribuyó mayormente a la literatura de la psicología jurídica y es el periodo donde se da la diversificación de la psicología en nuevos campos que ayudaron a superar el realismo y formalismo legal (Arch, 2019).

Posteriormente, entre las décadas de 1950 a 1970 los tribunales reconocen la necesidad y pertinencia de contar con psicólogos cualificados que puedan ser testigos expertos en cuestiones criminales durante el proceso en que se determina la responsabilidad del sujeto ligado a un procedimiento legal. Ante este escenario, a partir de esta temporalidad cobró mayor auge sobretodo en la rama de psicología forense sobre la cual se han creado diversas asociaciones internacionales y nacionales.

Respecto a la apreciación de responsabilidad judicial, esta se determina a partir de cuadro grados jurisprudenciales donde cada uno representa una clase de eximente del nivel causal: I) inimputable, que clasifica al acusado como irresponsable o no juzgable jurídicamente cuando se corresponde de manera perfecta un trastorno psicológico o psiquiátrico con el delito cometido siendo considerado como causa del mismo. II) Inimputable también irresponsable cuando el trastorno padecido impacta de forma significativa en el delito en cuestión, así como variables intervinientes actuales tales como delirios que generan impulsos irresistibles que propician el acto criminal (Arcia, 2019).

Mientras que la siguiente clase de eximente es respecto a la III) imputabilidad disminuida donde se identifica una responsabilidad atenuada porque se considera que el trastorno influye, pero no determina la conducta delictiva, y IV) el imputable o responsable al existir y evidenciarse una relación directa entre el trastorno y el delito donde

uno no influye causalmente en el otro y tampoco motiva el delito en sí mismo (Arcia, 2019).

De tal manera que ello conllevó a reconocer que también el Derecho es multidimensional y necesita colaborar de manera cercana con profesionistas de otras ciencias sociales como la Psicología que complementa sus actividades de impartición de justicia con métodos apropiados para comprender el actuar de los implicados en procesos legales y poder determinar la inimputabilidad, inimputabilidad disminuida y el daño psicológico ocasionado a la víctima.

Las diferentes ramas de la psicología que complementan los esfuerzos del Derecho tienen algunas semejanzas y diferencias entre ellas al centrarse en aspectos de criminología, penología, prevención, intervención, reeducación e incluso en la reinserción social abarcando su interés en el victimario, víctima y en ocasiones en los familiares de estos. A partir de estos intereses varía la profundidad y dominio del conocimiento que debe tener el psicólogo del proceso acusatorio (Jiménez, 2020; Vázquez, 2018).

Lo anterior permite brindar aportes psicoterapéuticos a manera de atención psicológica y elaborar dictámenes caracterizados por acentuar aspectos criminológicos, legales o bien centrados en la intervención terapéutica sustentada legalmente. Lo cual también contribuye a identificar la relación con el delito, en particular respecto a los factores que contribuyen a su expresión, concurrencia y prevención (Arch, 2019; Vázquez, 2018).

De tal manera que, los aportes de la Psicología en el campo jurídico se pueden agrupar en tres áreas: 1) psicología del Derecho, que reconoce la influencia de elementos psicológicos en la imputabilidad de la persona sujeta a un procedimiento legal; 2) Psicología en el Derecho, donde se resalta a la norma jurídica al considerarla un estímulo verbal en la regulación de conductas sociales; y 3) Psicología para el Derecho, aquí la primera se considera tal cual un auxiliar del segundo al brin-

darle información para la interpretación y toma de decisiones en casos particulares (Arrieta, 2016; Jiménez, 2020).

En este sentido, las aplicaciones de la Psicología al campo del Derecho sobresalen en dos materias: 1) penal, que entre los asuntos más solicitados se identifican casos de tortura, abuso sexual, homicidio, violencia intrafamiliar, delitos con violencia, psicología penitenciaria, reparación del daño moral, así como asistencia psicológica a víctimas y victimarios. Mientras que, 2) en materia civil, los temas abarcan cuestiones mercantiles, laborales, familiares, entre otras, el psicólogo auxilia al Derecho en situaciones relacionadas con la guarda y custodia de menores, casos de separación y divorcio, tutela, daño moral, accidentes laborales, así como asistencia en convivencias, entre otros. Esto se retoma con mayor profundidad en el siguiente apartado.

Aportes de la psicología jurídica y forense a procesos legales

En este sentido, se identifica la Psicología jurídica que alude a la aplicación de la psicología en el campo del Derecho que auxilia a la justicia respecto a cuestiones relacionadas con la salud mental, conducta patológica o anormal, así como la personalidad respecto a la criminalidad con la finalidad de tratar sus consecuencias e idealmente prevenirla. Asimismo, contribuye en la generación de normativa acorde a la realidad y reacción social teniendo un impacto psicosocial (Garrido, 2005).

Esta rama de la psicología tiene una aplicación teórica y colectiva que aporta una fundamentación psicológica y social al Derecho al retomar su origen, sentimiento jurídico y cómo ha evolucionado la normativa, es decir que tiene una relación estrecha con la filosofía del Derecho y una fuerte relación con otras disciplinas como la Antropología y la Sociología (Garrido, 2005).

Aquí el papel del psicólogo se ubica en el proceso judicial al ser el responsable de elaborar una evaluación donde recupere evidencias psicológicas y psicopatológicas que contribuyan a responder cuestio-

nes que plantea el Derecho para lograr aplicar la normativa pertinente. De acuerdo con la Constitución en su Artículo 20 inciso C señala que el psicólogo en esta área trata tanto con el victimario como con la víctima para brindarles atención primaria, realizar la cualificación psicológica y evaluación formal que ayude a dar fiabilidad al testimonio.

Es decir que, el psicólogo explora y realiza un diagnóstico donde analiza cuestiones de inteligencia, personalidad y conducta criminal de las personas implicadas en procesos judiciales y sobre las cuales la autoridad administrativa y de procuración de justicia solicita informe psicológico (Urra, 2002) para en el caso del criminal individualizar la pena y en el caso de la víctima cuantificar el daño recibido.

Entre las principales funciones del psicólogo forense resaltan el responder a las consultas de juristas, enseñar a abogados, estudiantes de leyes y procuradores sobre las cuestiones básicas de la psicología aplicables al derecho, realizar diagnósticos, pronósticos y tratar a la población criminal aunado a hacer recomendaciones sobre el estado mental del sujeto de estudio a partir de un análisis de sus problemas con la finalidad de que las recomendaciones resulten pertinentes para salvaguardar la salud mental y seguridad del sujeto.

Por lo cual el psicólogo especialista en esta área puede ser considerado como experto en casos civiles y criminales donde la administración lo solicite. Además, puede mediar en diferentes servicios judiciales y formar recursos humanos en programas de policía y aquellos relacionados con procesos legales, así como supervisar y enseñar a otros psicólogos forenses.

Respecto a la relevancia del trabajo profesional del psicólogo en aspectos concretos como la elaboración del informe pericial recae en su *expertis* y habilidad para analizar y evaluar la capacidad conductual y mental del implicado en procesos de administración de justicia conforme lo normado en los diversos ordenamientos jurídicos vinculantes

y a partir de los cuales se logra establecer el nivel de responsabilidad (Blanes, 2021; Suárez & González, 2021).

Por otra parte, como resultado del dialogo entre las ciencias de interés también surgió la psicología forense que se encarga de enseñar la aplicación de las normas y saberes de la psicología a preguntas de la justicia siempre cooperando con la administración de la misma. Esta tiene una aplicación individual aplicada que aporta elementos psicológicos a la práctica judicial respecto a la testificación, profesionales de la ley y los criminales, por lo cual además se relaciona con ciencias como la Psicopatología forense y las ciencias naturales (Blanes, 2021; Urra, 2002).

Sin embargo, se han reconocido una serie de carencias dentro de la Psicología forense y jurídica como es la poca preparación en Derecho que suelen tener los especialistas en esta área y que resulta importante al ejercer en un mercado de trabajo relacionado con el ejercicio de la jurisprudencia, asimismo existe simplismo en las propuestas que realizan, lo cual se atribuye a la poca investigación que realizan y que no se suelen apoyar de teorías científicas sólidas que puedan respaldar sus resultados concretos, esto ante la carencia de teorías propias, criterios diagnósticos, técnicos, metodológicos y de tratamiento probados en este contexto, e incluso los manuales diagnósticos existentes como los Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud y el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales de la Asociación Estadounidense de Psiquiatría coinciden con la nota precautoria para el uso de estos en el ámbito forense.

Aunado a ello, otras carencias se relacionan con el nivel localista de las pocas investigaciones realizadas que limita el *corpus* de conocimiento impidiendo llegar a lo universal, estando relacionado con la poca disponibilidad de pruebas psicológicas estandarizadas para población forense.

De acuerdo con el CPEJ, en sus numerales 161, 168 y 170 se alude a que la labor del psicólogo en la Psicología forense requiere una alta exigencia ética dado que está expuesto a una amplia variedad de intereses y motivaciones que vuelven su tarea compleja. Las actividades a realizar se basan en el contacto que mantendrá con abogados y el juez al ser de quienes obtiene la información necesaria para decidir sobre aspectos cruciales de la pericial, mismos que se describen un poco más en el siguiente apartado.

Alcances y fundamento jurídico de las periciales

Al respecto, resulta pertinente indagar en el fundamento jurídico de las periciales con la finalidad de dejar en claro la base jurídica del actuar de los peritos considerando las reformas constitucionales en materias del Derecho como: 1) tratados internacionales, 2) civil y 3) penal. Respecto a los primeros, resalta el Protocolo de Estambul que aporta un manual de investigación y documentación efectiva sobre tortura, castigos y tratamientos crueles, inhumanos o degradantes el cual se trabaja desde 1996 en Estambul, Turquía (Herrero, 2021).

Asimismo, el protocolo en mención es reconocido como el primer conjunto de directrices internacionales para la investigación y documentación de la tortura, fue adaptado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1999 y publicado al año siguiente. Mientras que, la ONU en 2001 lo llevó a Nueva York y Ginebra, siendo en el mismo año cuando México se adhiere y lo adecua en sus procedimientos para sancionar y prevenir la tortura. También se encuentran directrices comprensivas y prácticas para valorar a personas que aleguen haber sufrido de tortura y malos tratos, así como para comunicar los hallazgos al respecto ante las autoridades pertinentes.

Aunado a ello, otros tratados internacionales al respecto son el Protocolo de Minnesota, así como aquellos relacionados con niños, mujeres, indígenas, entre otros que México ha firmado e incluso ratificado.

Entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el Pacto San José donde los Estado-Nación adquieren el compromiso de respetar libertades y derechos reconocidos en este ordenamiento para garantizar el pleno ejercicio y libertad de toda persona sujeta a su jurisdicción evitando cualquier forma de discriminación.

A nivel nacional se identifica en el numeral primero de la CPEUM párrafo segundo la indicación de mantener congruencia entre esta con los tratados internacionales relacionados con la protección y garantía de los derechos humanos (DDHH) donde se buscará en todo momento la más amplia protección de la persona. Posteriormente, en el tercer párrafo se establecen los principios de progresividad, indivisibilidad y universalidad que debe seguir el Estado para sancionar, prevenir y reparar violaciones a los DDHH conforme los términos establecidos en la Ley.

En este sentido, el actuar de los peritos se fundamenta en los numerales del 17 al 21 de la CPEUM donde se establece que debe promover el acceso a la justicia, así como a los medios alternativos de resolución de conflictos, seguir el régimen de justicia para adolescentes buscando su reinserción social, comprender y difundir los requisitos de las medidas cautelares y del auto de vinculación a proceso aunado a los principios del sistema penal acusatorio que son la inmediación, publicidad, concentración, contradicción y continuidad para investigar el delito y de ser necesario implementar el ejercicio de la acción penal.

Por su parte, el CNPP en el numeral 37 fracciones de la I a la IX establecen como causas de impedimento de jueces y magistrados aquellas situaciones donde sean conyugue, concubino(a), conviviente o se tenga parentesco en línea recta sin limitar a algún grado, o bien en línea colateral por consanguinidad e incluso al tener afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados, así como al estar o haber cohabitado con alguno de ellos, el ser deudor, acreedor, arrendatario, fiador, arrendador o tener sociedad con alguna de las partes.

Asimismo, el artículo 42 del CNPP norma sobre impedimentos relacionados con el ministerio público (MP) y peritos, señalando que estos podrán ser recusados o excusarse ante las mismas causas descritas para magistrados y jueces. Mientras que en el numeral 267 describe los actos de investigación, en particular sobre la inspección que se realiza sobre objetos, lugares, productos o instrumentos del delito, siendo materia de inspección lo que pueda ser directamente apreciado por los sentidos, por lo cual la policía deberá ser asistida por peritos.

Aunado a ello, el numeral 272 del CNPP refiere los peritajes como parte de los actos de investigación donde el MP o la policía puede disponer de los peritajes necesarios para investigar un hecho en particular y generar un dictamen escrito, mismo que no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio. Asimismo, se tienen peritajes especiales normados en el artículo 275 del mismo código y se emplean al requerirse diferentes peritajes cuando la naturaleza del delito lo amerite, por ejemplo, con personas agredidas sexualmente, para lo cual se debe conformar un equipo interdisciplinario especializado en atención a víctimas que elabore el dictamen respectivo.

En el Estado de Jalisco, el CPPJ en sus numerales del 223 al 225 norma como requisitos para ejercer esta disciplina tener un título registrado, cuando se carezca de esto, podrán ser perito práctico o del profesorado, al ser esto muy general y que no garantiza que el tener un título o cédula se tengan los conocimientos necesarios para realizar la función de perito es que se ha implementado que los psicólogos o psicólogas interesados un fungir como peritos realicen un registro ante los tribunales resaltando que para poder estar registrado es indispensable contar con cédula profesional y demostrar la pericia en la psicología jurídica o forense, siendo necesario la actualización del expediente personal con una frecuencia entre uno a dos años dependiendo la entidad federativa.

En esta amplia normativa y como campo de acción de la psicología forense se consideran procedimientos para personas con capacidades diferentes como es el caso de sordomudos, ciegos y enfermos mentales a los cuales se les brinda tratamiento psicológico durante la averiguación previa y un examen psicológico o psiquiátrico a profundidad según se requiera. De tal manera que la psicología forense aplica los saberes de la psicología para establecer hipótesis de investigación del delito tanto para víctimas como para victimarios desde el marco jurídico que fundamenta legalmente las periciales realizadas, y todo esto conlleva una serie de consideraciones y dilemas éticos que se abordan en el siguiente apartado.

Consideraciones y dilemas éticos en la complementariedad de la psicología en procesos jurídicos

La colaboración del psicólogo en procesos jurídicos no se ve exenta de dilemas y consideraciones tanto éticas como profesionales, al respecto Arellano y Rivera (2021) definieron por dilema ético a la “situación donde los principios morales que guían la conducta no permiten resolver de manera indudable lo correcto o incorrecto ante dos posibles maneras de actuar” (p. 3), por lo cual se originan tensiones entre el fin que se busca de justicia y bienestar social.

Respecto a las consideraciones éticas, se identifican principios que debe seguir en todo momento el psicólogo para asegurar buenas prácticas en estos entornos, entre ellas resalta el respeto hacia las personas con las que convive sobre todo en actividades laborales, responsabilidad, competencia y compromiso en su educación continua tanto a nivel teórico como práctico (Ruíz, 2022; Suárez & González, 2021).

Asimismo, se cuenta con los principios de beneficencia y no-maleficencia que aluden a la búsqueda de grandes beneficios al tiempo que impide la reducción de daños generados por omitir o cometer conductas particulares. También está el principio de fidelidad y responsabili-

dad que alude a generar relaciones de confianza y lealtad; el principio de integridad por medio del cual adquiere el compromiso de actuar con veracidad, honestidad, precisión sin ser partícipe de forma directa o indirecta de actos relacionados con evasivas, falsedades y/o fraudes (Herrero, 2021; Suárez y González, 2021).

Dado que, el rol del psicólogo como perito que lo faculta como experto disciplinar para la elaboración de informes periciales conlleva un alto nivel de responsabilidad donde se maneja una validez en tres sentidos: 1) jurídica, 2) científica y 3) técnica que fundamenta a los mismos y sirve de apoyo en la toma de decisiones sobre la resolución del juez en cuanto a la culpabilidad o inocencia del sujeto, por lo cual aspectos cognitivos, actitudinales y procedimentales deben ser considerados en el actuar ético de estos profesionistas (Suárez & González, 2021).

El psicólogo como experto forense asume la responsabilidad de validar los dictámenes de forma minuciosa a partir de las evaluaciones que se realizaron previamente por lo cual, apela a valores y principios ya descritos en los diversos ordenamientos internacionales, nacionales y estatales que regulan su papel como auxiliar en procesos jurídicos. Entre estos, resaltan la objetividad y honestidad en todo momento con la finalidad de evitar intentos de alteración o falsificación de cualquier documento oficial, ya sean que ello sea de manera directa o indirecta (Ruíz, 2022; Vill, 2018).

Esta base axiológica donde confluye la ética y moral del psicólogo le ayuda a mantener su neutralidad frente a la diversidad y desigualdad de intereses representados por cada una de las partes que están involucradas en el proceso, mismas que pueden llegar a intentar influenciarlo y/o presionarlo para lograr estos fines plateados. Otro aspecto que puede afectar la objetividad del psicólogo se relaciona con la manera en que se suele estipular sus honorarios ya que predomina que esto sea a partir de los resultados de la pericia y puede llevarlo a aceptar sobornos, esto se puede evitar con un proceso de negociación previo a

la contratación donde se acuerde un salario fijo y que este sea independiente del resultado de la pericial (Gutiérrez, 2021).

Asimismo, se identifican áreas en particular donde se evidencian en mayor medida estos dilemas éticos identificados en creencias, actividades y experiencias de los psicólogos forenses que han participado en procedimientos para evaluar custodia en cuanto a recomendaciones para determinar si es compartida o exclusiva, al basarse en el enfoque de la dignidad humana a partir de aspectos teóricos y prácticos (Arellano & Rivera, 2021).

Por tanto, lo ético y moral resultan elementos que impactan en el actuar del psicólogo en estas áreas del Derecho al tener que considerar las normas sociales de grupos y contextos particulares aunado a su concepción de lo bueno y malo o bien los límites particulares de su propia conducta respecto al proceso legal en el que colabora.

Aunado a ello, pueden presentarse situaciones donde los resultados del informe afecten de manera negativa a alguno de los involucrados y se tome como un asunto personal contra el psicólogo poniendo en riesgo su integridad sobre todo física, por ello resulta pertinente repensar protocolos de seguridad y actuación que garanticen su protección y esto no sea motivo de alteraciones a documentos oficiales que son de gran aporte a diversos procesos jurídicos.

Asimismo, se debe mantener el secreto profesional considerado como un derecho fundamental inviolable, aunque en casos muy particulares la ley ordinaria permite que sea difundido a ciertos actores de los sistemas de justicia al considerar que será en beneficio de la persona que participa en algún proceso judicial, pese a ello este secreto profesional garantiza reservar información y con ello se evita su difusión sin medida que pueda conllevar afectaciones y/o intervenciones de terceros (Sogamoso & Ramírez, 2019).

Asimismo, el psicólogo también tiene la obligación moral y ética de compartir información ante las autoridades correspondientes al identi-

ficar información que le da el sujeto que pueda materializarse en daños a sí mismo y/o a terceros, aunado a aquellas situaciones que impliquen una vulneración a los DDHH. Sin embargo, esto se ve mediado por un consentimiento informado donde se establece los límites de divulgación de la información compartida, así como el destino que tendrán los resultados que se generen (Hernández, 2015).

En este documento debe contener la aceptación del sujeto que generalmente es representada por su firma en el mismo, en él se plasma información con la finalidad de brindar y dejar en claro aspectos sobre quién es el responsable de la evaluación, por quién es solicitada, a partir de qué motivos y/o razones, cuáles instrumentos se emplearon para realizar el diagnóstico que permitan su respaldo desde el método científico. Cabe mencionar que al no lograr el consentimiento del implicado cuando es mayor de edad, este puede suplirse por una orden judicial y en caso contrario se requiere la autorización del padre o tutor (Gutiérrez, 2021).

Esta serie de situaciones que implican atender consideraciones éticas ante dilemas éticos en la complementariedad de la psicología en procesos jurídicos conlleva tensiones particulares al tener que respetar la intimidad de las personas que se atienden, lo cual se refleja en el principio de confidencialidad que ante excepciones como las enunciadas se debe dejar de lado en favor de un beneficio mayor o protección de más personas, esto debido a que se da mayor valor a la prevención de riesgos que al principio de intimidad.

De tal manera que, se da una utilitariedad de la confidencialidad que puede generar tensiones ético-morales al psicólogo profesionalista al ser en la mayoría de los casos quien debe resolver estos dilemas por sí mismo y asumir las consecuencias de las mismas ante sus superiores o bien al tener que justificarlas posteriormente ante instancias colegiales y/o judiciales.

Al respecto, los dilemas éticos desafían al psicólogo en su ejercicio profesional en aspectos relacionados con su objetividad, el cómo usa y obtiene información, los conflictos de intereses con las partes involucradas en el proceso, la obtención del consentimiento, intervención y su competencia profesional (Arellano & Rivera, 2021).

Por ello, resulta pertinente dedicar un espacio para la reflexión de estos aspectos que pareciera se invisibilizan ante el cumulo de trabajo que recae en el psicólogo y sin embargo tienen gran importancia para los propósitos de su actividad laboral y personal. Entre las recomendaciones que se han realizado a manera de orientaciones para superar estos dilemas y cumplir con las consideraciones mínimas en ética es que el psicólogo documente y fundamente su quehacer en el proceso judicial.

Además de los dilemas éticos, ante la falta de veracidad o manipulación de la misma el perito en psicología puede incurrir en responsabilidad administrativa o penal cuando de manera intencionada o por falta de pericia manipule, falsifique o incurra en errores técnicos, metodológicos y científicos, y que esto lleve a errores diagnósticos o de atribución ocasionado en daño a la víctima o victimario podría acreedor a sanción administrativa o penal de acuerdo a lo contemplado en el Código Penal Federal y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Conclusiones

A partir de lo expuesto se visibiliza que la psicología como ciencia auxiliar del Derecho y como parte del diálogo interdisciplinario que mantienen, ha desarrollado ramas que responden a necesidades particulares del sistema jurídico y de impartición de justicia llegando a apoyar procesos ante tribunales como es el caso de la psicología forense que ayuda a esclarecer las conductas criminales para abonar a la

determinación del grado de responsabilidad del victimario, así como el nivel de daño moral generado a la víctima.

Por lo cual, ambas ciencias se complementan, pues el Derecho se apoya de avances científicos psicológicos para la creación o modificación de leyes, mientras que la Psicología se legitima socialmente en los avances que logra el derecho. Ambas contribuyendo desde sus perspectivas particulares al estudio y comprensión de la conducta humana individual en prácticas socio-culturales en las que se interactúa en la cotidianidad.

Si bien, esta articulación y complementariedad a partir del diálogo entre disciplinas ha cobrado auge en el último siglo aún quedan resistencias y huecos que resultan áreas de oportunidad para identificar, reconocer, documentar y fortalecer este trabajo interdisciplinario en contextos locales que retomen características particulares de los sistemas, usuarios y actores del sistema de justicia. En particular respecto al caso mexicano, lo cual permita el desarrollo de estrategias y programas acordes a necesidades específicas que promuevan la buena *praxis*.

De tal manera, que en este diálogo interdisciplinario surgen áreas de oportunidad para el desarrollo de profesionistas tanto de la Psicología como del Derecho donde se logre fortalecer sus roles para un bienestar social que impacte en un mejor desarrollo humano. Aunado a ello, existe poco material académico que documente esta articulación de ciencias dificultando el reconocimiento del éxito de esta desde la perspectiva no solo documental sino con acercamientos empíricos que recuperen el sentir, así como la manera en que se asumen en esta relación los psicólogos y actores del sistema de justicia.

Ello para continuar con el reconocimiento y atención a necesidades particulares de los implicados en procesos legales como son la víctima, victimario, testigos, actores del sistema de justicia e incluso ciudadanos que abonen a una mayor comprensión del cómo y por qué suceden

conductas delictivas y por ende al diseño, puesta en marcha y ajuste de estrategias multidimensionales dirigidas a las mismas.

Referencias

- Aguilar Eguía, R. (2014). ¿Revisión sistemática, revisión narrativa o metaanálisis? *Revista de la Sociedad Española del Dolor*, 26(6), 359-360. <https://dx.doi.org/10.4321/S1134-80462014000600010>.
- American Psychological Association. (2019). *Manual de publicaciones de la American Psychological Association* (7ma edición). Manual Moderno.
- Arch, M. (2019). *Psicología forense: desarrollo histórico y conceptos básicos*. <https://core.ac.uk/download/pdf/222969372.pdf>
- Arcia, W. E. (2019). Entre la psicología criminal, la psicología forense y la psicología penitenciaria. *Ciencia Digital*, 2(1), 23-39. <https://cienciadigital.org/revista-cienciadigital2/index.php/CienciaDigital/article/view/357/775>
- Arellano, L. A. y Rivera, M. E. (2021). Dilemas éticos en la práctica psicológica forense: Revisión sistemática y análisis bibliométrico. *Psicumex*, 11(1), 1-29. <https://doi.org/10.36793/psicumex.v11i1.380>
- Arrieta, E. (2016). Psicología y Derecho en Colombia: una relación reflexiva. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 46(124), 172-106. <http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v46n124/v46n124a09.pdf>
- Blanes, S. (2021). Capacidad penal e incumbencia profesional del psicólogo forense. *Revista Pensamiento Penal*, 402. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/09/doctrina89518.pdf>
- Castellanos, A. C. (2022). Los derechos humano- Desarrollo humano y rol del psicólogo. *Hilo Analítico*, 7(13). http://186.28.225.70/index.php/hilo_analitico/article/view/815
- Código Nacional de Procedimientos Penales. Diario Oficial de la Federación, México, México, 5 de marzo de 2014. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf

- Código Penal y de Procedimientos de Jalisco. Periódico Oficial del Estado de Jalisco, Guadalajara, Jalisco, 14 de abril de 2016. <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/u308/C%C3%B3digo%20de%20Procedimientos%20Penales%20para%20el%20Estado%20Libre%20y%20Soberano%20de%20Jalisco.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, México, México, 5 d febrero de 1917. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Organización de los Estados Americanos, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
- Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, París, Francia, 10 de diciembre de 1948. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Garrido, V. (2005). ¿Qué es la psicología criminológica? Biblioteca Nueva.
- Gómez, E. (2015). *El derecho y su relación con otras ciencias. Lecciones de introducción al Derecho*. Unibagué.
- Gutiérrez, C. E. (2021). *Dilemas éticos en la psicología jurídica*. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/15919/16764>
- Hernández, G. A. (2015). El secreto profesional en psicología: enfoque constitucional, legal y jurisprudencial en Colombia. *Cuadernos Hispanoamericanos de Psicología*, 13(2), 105-116. <https://revistas.unbosque.edu.co/index.php/CHP/article/view/1352>
- Herrero, C. (2021). Lo conocimientos de la psicología más allá de la prueba pericial. *Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, 2, 363-408. <https://raco.cat/index.php/quaestio-facti/article/view/399970/493329>
- Jiménez, L. O. (2020). La criminología y la psicología criminológica. En L. O. Jiménez, J. J. Cañas, J. C. Carvajal, E. Devia, J. R. Jiménez, E. J. López, C. A. Murillo, C. J. Quintero y L. A. Quiroga (Eds.), *Subcampos de aplicación de la psicología jurídica* (pp. 25-48). https://www.researchgate.net/profile/Juan-Carvajal-8/publication/352105325_LOGOS_Subcampos_de_aplicacion_de_la_psicologia

gia_juridica/links/60b918c9458515218f89fiac/LOGOS-Subcampos-de-aplicacion-de-la-psicologia-juridica.pdf#page=25

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966. <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Protocolo de Estambul. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Nueva York y Ginebra, 9 de agosto de 1999. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/training8revisp.pdf>

Protocolo de Minnesota. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Nueva York y Ginebra, 2017. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf

Ruíz, O. R. (2022). Los principios de interdependencia y unidad congruente en la investigación jurídica pluridimensional. *Revista de Digital de Posgrado*, 5, 49-63. <https://doi.org/10.22201/fesa.rdp.2022.5.5>

Sogamoso, C. I. y Ramírez, A. P. (2019). Psicología y Derecho en Colombia: de lo penal a lo psicológico. *Universidad Cooperativa de Colombia*. https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/14663/7/2019_psicologia_derecho_colombia.pdf

Suárez, J. A. y González, P. J. (2021). *La ética del psicólogo jurídico en los informes periciales psicológicos usados como criterio para la imputabilidad de delitos*. <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/33367/2021jennyfer%20suarez%2C%20paula%20gonzalez.pdf?sequence=1>

Urrea, J. (2002). Policromía del informe psicológico forense. *Papeles del Psicólogo*, 73, <https://www.papelesdelpsicologo.es/resumen?pii=822>

Vázquez, R. (2018). *Diferencias entre psicología criminal y psicología forense*. *Psicología y Mente*. <https://psicologiyamente.com/forense/diferencias-psicologia-criminal-forense>

Vill, J. (2018). *Dilemas éticos del psicólogo forense*. <https://centrocodex.com/blog/dilemas-eticos-del-psicologo-forense/>

Discriminación en contra de mujeres casadas en el artículo 504 y relativos del Código Civil del Estado de Jalisco

Discrimination against married women in Article 504 and related of the Civil Code of the State of Jalisco

Iris Concepción Larios López

Abogada y estudiante de la Maestría en Derecho por el Centro Universitario del Sur, de la Universidad de Guadalajara. Correo electrónico: iris.larios4390@alumnos.udg.mx. ORCID 0009-0003-0440-3392

Natividad Ahumada Rodríguez

Doctora en derecho y docente en el sistema de Educación Media Superior y en el Centro Universitario Guadalajara. Premiada con el tercer lugar en el Encuentro de innovación Educativa (Innova Forum) en el marco del primer premio a la práctica docente innovadora 2023.

Resumen: Este artículo aborda la violencia que viven las mujeres casadas que deben registrar el nacimiento de una hija o hijo, procreado con un hombre diferente de aquel con el que sostiene un vínculo matrimonial. Utilizando el método de estudio cualitativo documental para realizar una exploración sobre temas de igualdad entre mujeres y hombres y la lucha de las mujeres por ejercer los derechos civiles como ciudadanas, a pesar de los avances logrados en igualdad de género, persisten importantes obstáculos de esta forma se efectúa un análisis del artículo 504 del Código Civil, 46 (derogado), 47 y 47 Bis de la Ley del Registro Civil ambos del Estado de Jalisco, en ma-

Abstract: This article addresses the violence experienced by married women who must register the birth of a daughter or son, procreated with a man other than the one with whom they have a marital relationship. Using the qualitative documentary study method to explore issues of equality between women and men and the struggle of women to exercise their civil rights as citizens, despite the progress achieved in gender equality, there are still important obstacles in this way an analysis of Article 504 of the Civil Code, 46 (repealed), 47 and 47 Bis of the Civil Registry Law both of the State of Jalisco, in matters of filiation is carried out. The conclusion is reached that in the

Recibido: 09 de octubre 2024. Dictaminado: 15 de noviembre de 2024

teria de filiación. Se llega a la conclusión de que en la legislación mexicana persisten las disposiciones que discriminan a las mujeres, en este caso a las que intentan registrar el nacimiento de un hijo o hija con un hombre distinto del marido.

Palabras Clave: Discriminación, igualdad, género, filiación, mujeres.

Mexican legislation there are still provisions that discriminate against women, in this case those who try to register the birth of a son or daughter with a man other than the husband.

Key words: Discrimination, equality, gender, filiation, women.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2 MÉTODO.3. RESULTADOS. 3.1. LA NO DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA. 3.2. IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO MEXICANO. 3.3. CONGRUENCIA NORMATIVA CON RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE ELIMINAR TODO TIPO DE DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES. 4 CONCLUSIONES. 5. REFERENCIAS.

Introducción

Los derechos humanos a la igualdad y no discriminación en razón de sexo, consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos CPEUM (1917), se relacionan con el propósito de eliminar todas las formas de violencia hacia las mujeres, ya que estos son principios rectores para que todas las niñas y mujeres tengan una vida sana, en cualquiera de los ámbitos en que se desarrollen, derechos consagrados en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV, 2007).

El planteamiento del presente estudio se dimensiona desde los puntos históricos de la lucha feminista por lograr el reconocimiento y goce de los derechos humanos en México, en condiciones de igualdad con los hombres plasmado fechas importantes sobre el acceso de las mujeres en el ámbito público, por ejemplo la elección de las diputadas Elvia Carrillo Puerto, Beatriz Peniche Barrera y Raquel Dzib Cicedo en el año 1923 en el estado de Yucatán citando al H. Congreso del Estado de Yucatán (2023); y posteriormente, el sufragio al voto en el año de

1953 como lo menciona Acevedo (2023). Se abordan las iniciativas y reformas hechas en los últimos años al artículo 504 del Código Civil del Estado de Jalisco CCEJ (1995) y 46, 47 y 47 Bis de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco (LRCEJ, 1995).

El análisis de este estudio demuestra cómo es afectada la libertad de la mujer casada para elegir su proyecto de vida; y, la toma de decisiones que le conlleven a realizarlo, teniendo como obstáculo la discriminación en razón de género, al solicitarle de manera exclusiva a la fémina pruebas extraordinarias (la declaración de dos testigos), que no se solicitan a los varones, el tema de estudio ha sido analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la resolución del amparo 386/2021 en el que se realiza un estudio de fondo, sobre los derechos vulnerados por la inconstitucionalidad de los preceptos aludidos en el párrafo anterior.-

El objetivo de este artículo es visibilizar la desigualdad y discriminación que en contra de las mujeres sigue imperando no solo en la sociedad, sino más contundentemente en la legislación civil mexicana, sin que los esfuerzos feministas hayan producido frutos y también la lucha por los derechos humanos para su erradicación. Se plantea el tema de que si bien es cierto; se habla de la búsqueda de igualdad sustantiva, aún está pendiente analizar el cuerpo legislativo mexicano desde la creación, reformas y derogación de leyes, desde una perspectiva de género, para otorgar a las personas la protección más amplia.

En los primeros dos apartados se analiza el marco teórico y jurídico que engloba el derecho humano a la igualdad y la no discriminación de las mujeres en México, para refrescar al lector los conceptos principales como son: sexo y género, perspectiva de género, violencia en contra de las mujeres, paridad de género, entre otros. También, se analizan los preceptos legales del CCEJ (1995), considerados como discriminatorios de las mujeres casadas que buscan el reconocimiento y registro de

sus hijas o hijos procreados con un hombre diferente a aquel con quien aún la une un vínculo matrimonial.

Método

Se realizó un estudio cualitativo con método documental, en primer lugar se efectuó la recolección y el análisis de los datos; para reconstruir la realidad, en igualdad de condiciones en que fueron observados por los actores de un sistema social anteriormente determinado Daniels et al. (2011), a partir de consultar las bases de datos de Google Académico, Scielo, SCJN y Vlex, se utilizó los descriptores “Derecho a la no discriminación”, “Derecho a la Igualdad”, “Igualdad ante la ley”, “Igualdad de género”, “Cuotas de género”, “Deberes matrimoniales”; se emplearon los operadores booleanos comillas (“”) a fin de acotar los resultados de acuerdo al objetivo planteado.

Los documentos recuperados fueron seleccionados considerando la temporalidad de los textos en su creación, específicamente del año 2020 a la actualidad. Sin embargo, se consultaron algunos anteriores a estos por la trascendencia del tema que tuvieron en el momento de su publicación, como lo fue el libro *Feminismos para principiantes* de Nuria Varela publicado en 2008.

El análisis se realizó a través de fichas de trabajo lo que permitió dar lectura a los artículos y textos jurídicos, extrayendo las ideas principales, con resúmenes y anotaciones libres, como una forma organizada de recabar ideas fundamentales. Este estudio se construye en base a los Principios Éticos de los Psicólogos tomados del Código de Conducta del American Psychological Association (APA, 2019), se respeta la autoría de los textos consultados al integrar la información correspondiente para su identificación en las citas y el apartado de referencias.

Resultados

La no discriminación en contra de las mujeres en la legislación mexicana

Hablar de discriminación en contra de las mujeres hoy en día es un tema trascendental; si bien es cierto, las mujeres han accedido a oportunidades de empleo, desarrollo e inclusión en la vida pública y jurídica del país no es suficiente, por lo que es necesario puntualizar que en los artículos 1° y 4° de la CPEUM (1917) se establece la prohibición de todos los modos de discriminación por motivos de edad, sexo y color, y que las mujeres y los hombres son iguales ante la ley. Sin embargo, aún queda camino por recorrer para que los hombres y las mujeres gocen de esa igualdad sustantiva a que hace referencia la CPEUM (1917), así como los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos e igualdad de género de los que el Estado Mexicano forma parte, y que han sido suscritos para acelerar el reconocimiento de las mujeres en ámbito público, jurídico y familiar en igualdad de condiciones con los hombres.

Resulta pertinente mencionar la diferencia existente entre los términos sexo y género que muchas veces son utilizados incorrectamente como sinónimos; sin embargo, aunque similares, son diferentes. El sexo es la asignación de hombre o mujer que se da a partir del nacimiento con el simple análisis biológico de los genitales. No obstante, se hace la explicación de cuatro procesos biológicos por lo que se puede clasificar el sexo, a saber: en primer término, el cromosómico o genético, en segundo lugar, el cromático o nuclear; la tercera forma es la gonadal y, por último, el morfológico que se refiere a los órganos genitales externos (SCJN, Amparo directo 6/2008).

Según la definición proporcionada por la Organización Mundial de la Salud OMS (2018), el género se refiere a las características, roles y oportunidades que han sido definidos por la sociedad, que se estiman

correctos para las mujeres, los hombres, las niñas y los niños. Lo que se considera como femenino y masculino, es enseñado a las personas a partir de su nacimiento, conforme al sexo con el que se nace. Esta diferencia asignada a los sexos en la organización social es la que genera mayores desigualdades entre mujeres y hombres.

Las diferencias de sexo y género entre mujeres y hombres han sido las razones principales de la discriminación contra la mujer; que es cualquier distinción, exclusión o limitación con base en el sexo, que tenga como objetivo o resultado disminuir o anular el reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos de la mujer, sin importar el estado civil. Esto se basa en la igualdad entre mujeres y hombres reconocida como derecho humano, en cualquiera de los ámbitos en los que ellas se desarrollen, ya sea político, económico, social, cultural o civil (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer [CEDAW], 1979). Uno de los principales instrumentos utilizados en el ámbito jurídico es el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género (PJPG, 2020), creado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Este protocolo busca que juezas y jueces identifiquen los casos en los que las personas se encuentren en estado de vulnerabilidad ya sea por factores como clase, etnia, género, orientación sexual o discapacidad, y que a través del reconocimiento de estas desigualdades se elimine cualquier tipo de estereotipo de género en el estudio de casos. Asimismo, por medio de este instrumento se le da énfasis a la importancia de promover la igualdad sustantiva, no sólo formal, entre mujeres y hombres.

Uno de los desafíos que enfrentan las mujeres, considerado una forma de discriminación son los estereotipos de género, ya que estos perpetúan las disparidades entre mujeres y hombres a través de leyes, políticas e incluso en la vida privada. Por ello, es necesario evaluar las medidas que el Estado mexicano ha adoptado para eliminar la discriminación en contra de las mujeres, asegurar además la protección de

sus derechos y leyes que eliminan la discriminación en el matrimonio, la educación, la familia, el trabajo entre otros (CEDAW, 1979).

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas, ONU (2024) define a los estereotipos de género como una visión universal o una idea premeditada sobre los papeles, atributos o características de las que disponen o deberían ejercer las mujeres y los hombres. Los cuales solo han servido a lo largo de la historia para poner en desventaja al género femenino, un ejemplo claro es el reconocimiento de la mujer como ser humano estipulado en la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano DDHC(1789); documento que dejó sin protección de la legislación a las mujeres al manifestar que estas son seres humanos, pero no ciudadanas, esto quiere decir que, no eran acreedoras a derechos y obligaciones en condiciones de igualdad que los hombres.

Como una herramienta actual para asegurar que los estereotipos de género no se sigan reproduciendo entre los hombre y las mujeres, se aplica el término de perspectiva de género, que según la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres LGIMH (2006) permite cuestionar, valorar e identificar la exclusión, discriminación o desigualdad de las mujeres, que busca justificar con base en las diferencias biológicas entre los sexos, las acciones que se necesitan impulsar para influir en los factores de género y suscitar condiciones que favorezcan el progreso hacia la Igualdad de Género. Una medida que ha adoptado el Estado mexicano, considerada como permanente y, que busca la igualdad entre los sexos es el término “paridad de género”, utilizada en forma recurrente por los partidos políticos, y que se incorpora en el artículo 41 de la CPEUM (1917), con una reforma en el año 2014. Mientras que, de acuerdo con datos de la página oficial del Senado de la República en el año 2023, la totalidad de mujeres con nombramiento de Senadoras es de un 50.40 % por ciento comparado con el número de hombres; sin duda, un gran avance que contribuye a la modificación de

actitudes y estereotipos de género, al promover una cultura de igualdad y respeto que beneficia a toda la sociedad.

En el año 2015, se realizó la Cumbre del Desarrollo Sostenible en donde se aprobó la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, suscrita por 193 países miembros de las Naciones Unidas, entre ellos México; integrada por 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible ODS (2015), se destaca para análisis de este estudio el número quinto que hace referencia a la Igualdad de Género, en el que se proponen nueve metas que buscan eliminar la discriminación y la violencia, así como asegurar que las mujeres tengan igualdad de acceso a recursos económicos, tecnologías y oportunidades de liderazgo en todos los sectores (Instituto Nacional de la Mujeres, 2018).

La meta 5.1 consiste en erradicar todas las formas de discriminación hacia mujeres y niñas en cualquier parte del mundo; reto que el Estado Mexicano trabaja en promover y reforzar, como la inclusión de pers-



pectiva de género en todas las etapas del ciclo de la política pública, con el fin de alinear todas las leyes y dispositivos legales a nivel federal, estatal y municipal como lo establece el Instituto Nacional de la Mujeres (2018), sobre la igualdad entre mujeres y hombres.

Sin embargo, las mujeres enfrentan violencia política la cual se define como; cualquier acto, comportamiento u omisión, ya sea directa o mediante terceros que, se fundamente en el género, provoque daño o sufrimiento a una o más mujeres. Su objeto o consecuencia es reducir o eliminar el reconocimiento, disfrute o ejercicio de sus derechos políticos según lo establece la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres LMIVPM (2017). Al tener mayor acceso a cargos públicos y por encontrarse en la vida pública son propensas a sufrir este tipo de violencia.

Igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado Mexicano

Según datos arrojados por el Censo de Población y Vivienda realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI (2020), de un total de 126,014,024 personas que habitan el territorio Nacional Mexicano, el 51.2 % de la población son mujeres, cifras similares han sido emitidas en años anteriores; esto quiere decir que, las mujeres han representado la mayoría de la población en el país, a pesar de los avances hasta el día de hoy las mujeres siguen siendo discriminadas, al exigírseles obligaciones jurídicas que cumplir en diferentes etapas de sus vidas a diferencia de los hombres.

La eliminación de todos los tipos de discriminación en contra de las mujeres es garantizar la igualdad entre los sexos, entendida esta como la situación en la que mujeres y hombres tienen las mismas oportunidades y posibilidades de acceder, utilizar y beneficiarse de bienes, recursos y servicios en la sociedad, así como de participar en la toma de

decisiones en diversas áreas de la vida, como la política, la economía, la cultura, la salud y la familia (LGIMH, 2006).

No obstante que el término igualdad entre los sexos se encuentra plasmado en la legislación mexicana, este no se evidencia con claridad en la vida cotidiana de la sociedad, al contrario de ello si se observa la desigualdad entre mujeres y hombres al establecerse ordenamientos jurídicos que instauran deberes para las mujeres y no para los hombres. Una de las razones es el sistema patriarcal que sigue imperando hasta la actualidad, el patriarcado se puede definir según Varela (2005), como un sistema de dominación sexual el cual decide la subordinación y opresión de las mujeres. Lo anterior por considerarlas cómo el sexo débil, sumiso, cuidador, obediente e incondicional, mientras que al hombre se le ha considerado como proveedor, fuerte, racional, dominador y líder. Situación que siempre ha existido y que, con la división del trabajo entre los sexos y otros aspectos, se ha instaurado como algo normal o lógico.

La historia legislativa de México permite observar cómo se desarrollaba el patriarcado en años anteriores. Un ejemplo de ello es la institución del matrimonio, que en el año de 1859, bajo el mandato del presidente Benito Juárez, se promulgó la Ley Matrimonial Civil. Esta ley consagraba entre otras, la obligación de dar lectura a la *Epístola de Melchor Ocampo*, que consideraba a la mujer en un papel de abnegación, de compasión, perspicacia, ternura y belleza. Además, debía dar al esposo obediencia, asistencia, agrado, consejo y consuelo tratándose además con veneración, justificando en caso de faltar a lo anterior la violencia que recibía la mujer (Memoria política de México, s.f.).

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres LGIMH (2006) recoge los términos de *igualdad de género* como se mencionó en el párrafo inicial de este capítulo y el de *igualdad sustantiva* la cual tiene por objeto el fortalecimiento de las mujeres, la erradicación de la discriminación y la promoción de la equidad de género en los tres

niveles de gobierno, luego entonces ¿Cómo fue posible que esto sucediera, y que se hablara de Igualdad sustantiva en México?

En 1916, se dieron cita mujeres mayormente profesoras en el Teatro Peón Contreras de la ciudad de Mérida, Yucatán, para llevar a cabo el Primer Congreso Nacional Feminista Mexicano (PCFM); en el cual, más de 600 mujeres discutieron el rumbo que debía tomar el país para integrarlas en el ámbito público, como el gestionar ante el Gobierno Mexicano el cambio en la Legislación Civil vigente, para que la mujer tuviera más derechos y libertades; y que con ello, pudiera escalar a nuevas aspiraciones. Asimismo, la importancia de que la mujer tuviera una profesión y por ende pudiera ganarse el sustento por sí misma, sin tener que depender de los familiares masculinos (Bonifaz, s.f.).

En este congreso se abordó el tema del acceso de las mujeres a los cargos públicos, al considerarlas aptas para desempeñar dichos puestos a los que solo los varones tenían acceso, ya que se pensaba que no había diferencia alguna entre su estado intelectual y el de los hombres. Esto sin considerar que, en ese entonces aún no tenían la condición legal de ciudadanas; por lo tanto, no podían votar ni ser votadas. Si bien sus demandas no fueron atendidas en ese momento, dieron paso a que muchas mujeres continuaran organizándose para defender los derechos de los cuales estaban siendo privadas.

En el año 1917, al expedirse la CPEUM que sigue vigente en el país, y en la cual se plasma la consideración de ciudadanos en sus artículos 34 y 35, este último sobre el derecho a votar y ser votado, dichos artículos excluían a las mujeres, pues no eran consideradas ciudadanos, mucho menos ciudadanas. En el texto original de estos preceptos se utilizó el término “ciudadano”; el cual, como posteriormente se ha señalado por la doctrina, es considerado lenguaje sexista y no incluyente, ya que, al comunicar la palabra de forma literal, se refiere al sexo masculino (INMUJERES, 2021).

El Estado de Yucatán fue el primero en reconocer la plena ciudadanía de las mujeres en el año de 1922, adquiriendo el derecho a votar y ser votadas. Fue en el mismo Estado que un año después se eligió a la primera regidora y las primeras tres diputadas en la historia de México. Creando así un precedente, para que en el año de 1924 el estado de San Luis Potosí, siguiera el ejemplo de Yucatán y legalizara el voto de las mujeres, continuaron los estados de Chiapas y Tabasco un año después (Del Valle Pérez et al., pp. 51-70, 2023).

A nivel nacional, el reconocimiento del derecho al voto de las mujeres, se dio en 1953, a través de la reforma al artículo 34 de la CPEUM (1917), que reconoce como ciudadanos mexicanos tanto a los varones como a las mujeres, permitiendo así que ambos sexos puedan votar y ser votados en las elecciones de los tres niveles de gobierno. Posteriormente, en las elecciones del 03 de julio del año 1955, por primera vez las mujeres acudieron a las urnas a nivel nacional para emitir su voto. (Comisión Nacional de Derechos Humanos [CNDH], s.f.).

Una de las medidas planteada por la CEDAW (1979) en su artículo 4 son las acciones afirmativas, entendidas como medidas especiales que los estados parte deben adoptar de manera temporal, orientadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, las cuales no deben considerarse como discriminatorias. Ya que, después de haber logrado su objetivo cesarán de ser practicadas. Cuando sea pertinente retirar estas acciones afirmativas, entonces se podrá decir que la Igualdad sustantiva y formal se ha alcanzado en México.

Congruencia normativa con respecto a la obligación del Estado Mexicano de eliminar todo tipo de discriminación en contra de las mujeres

Los estereotipos basados en las diferencias de sexo siguen predominando hasta el día de hoy en la sociedad mexicana. Estos no solo son vistos en la cultura, sino que también se encuentran en las leyes. Un ejemplo de trato diferenciado, es el que se encuentra específicamente

en los artículos 477 y 504 del Código Civil para el Estado de Jalisco CCEJ (1995), así como sus relativos artículos 47 y 47 Bis de la Ley del Registro Civil para el Estado de Jalisco LRCEJ (1995) ambos vigentes y sus reformas. Como se explicó en el capítulo anterior, los estereotipos de género producen discriminación, en este caso, en contra de las mujeres.

Dichos preceptos se encuentran en el Título Sexto correspondiente a la Paternidad y Filiación del CCEJ (1995), ha sido definida la filiación como la relación legal que une a dos personas, donde una se considera descendiente de la otra, este vínculo puede originarse tanto por razones biológicas como por actos o eventos jurídicos. Es un derecho fundamental y se considera una rama o un derecho particular que surge del derecho general a la identidad (Primera Sala de la SCJN, Amparo en revisión 386/2021, s. f.).

Otro precepto jurídico que existía y realizaba una distinción con respecto al registro de un infante era el artículo 46 de la LRCEJ (1995), derogado el 18 de abril de 2023. En su contenido original, *establecía los lineamientos a seguir para el registro del hijo o hija nacidos de una relación adulterina, donde se permitía que el hombre estando casado o soltero, si lo quería podía registrar al infante con su nombre*. Sin embargo; en el caso de la madre, cuando esta estuviera casada y viviendo con su marido, no podía hacerlo, a excepción de que este último lo hubiera desconocido y existiera sentencia que así lo confirmara.

A partir de la firma de la CEDAW (1980), en su artículo 4, México *se vincula y se obliga a adoptar las medidas pertinentes, legislativas y de otro carácter, junto con las sanciones correspondientes, que prohíban todo tipo de discriminación hacia las mujeres*. A pesar de ello, en los artículos mencionados persiste una distinción y, por lo tanto, una desigualdad entre lo que puede hacer un hombre y una mujer con respecto a la filiación de una hija o hijo nacidos fuera de matrimonio en el Estado de Jalisco y, en general, en la legislación mexicana.

El actual texto del artículo 504 del CCEJ (1995), *dispone que el hijo nacido de una mujer casada no puede ser reconocido por un hombre diferente al esposo, a excepción que éste último lo haya desconocido y se haya declarado que no es hijo suyo por sentencia ejecutoria*. Haciendo una comparativa de este artículo y el 46 mencionado en líneas anteriores existe, una prohibición para la mujer casada y no así para el hombre casado. Por el contrario, a este último se le permite que registre la filiación de una hija o hijo, aunque esté en matrimonio con alguien más, la pregunta obligada en este supuesto es ¿Por qué sucede esto? Se esperaría que, de acuerdo con la legislación interna e internacional ratificada por México, las mujeres y los hombres son iguales ante la ley.

Este es un tema de derechos humanos reconocidos en la CPEUM (1917), por ello, la Primera Sala de la SCJN, a través de la determinación del amparo en revisión número 386/2021, se pronunció invalidando como inconstitucionales los artículos 477 y 504 del CCEJ (1995), así como el artículo 47 de la LRCEJ (1995), al considerarlos restrictivos de los derechos de la infancia, basados en estereotipos, esta sentencia fue emitida en la sesión del día 30 de noviembre de 2022. A pesar de haber sido emitida dicha determinación el texto vigente de los artículos 477 y 504 del CCEJ (1995) y del artículo 47 de la LRCJ (1995), sigue siendo el mismo y, por ende, restrictivos de derechos humanos.

El amparo en revisión número 386/2021 fue presentado por una madre en representación de su hija y no de propio derecho, lo anterior en contra de la determinación emitida por un juzgado de Distrito en materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco. En su demanda, la quejosa, en representación de su hija, hizo valer como único precepto de violación a derechos humanos la negación del servidor público del Registro Civil de su localidad a registrar a su hija con el apellido del padre biológico diferente de aquel con quien había contraído matrimonio.

Sostuvo la quejosa que dicha negativa a registrar a su hija con el apellido de su progenitor biológico vulneraba el derecho a la no discriminación e igualdad en relación con las demás niñas y niños. Privando a la niña de su identidad y filiación, ya que se le negaba el vínculo familiar o de pertenencia con su progenitor biológico, además de vulnerar su derecho fundamental de alimento, al nombre, nacionalidad y a los derechos sucesorios.

Luego de haber sido emitida la sentencia referida y transcurrido el plazo de 90 días para que la autoridad emisora, en este caso el Congreso del Estado de Jalisco, realice cambios en la legislación civil invocada como inconstitucional, la Primera Sala solicitó que dichos preceptos fueran revisados por el Pleno de la SCJN, lo que se llevó a cabo mediante la declaratoria de inconstitucionalidad número 6/2023, el 6 de mayo de 2024 se declararon con efectos generales de inconstitucionalidad los artículos 477 y 504 del CCEJ (1995) y el artículo 47 de la LRCJ (1995), (SCJN, 2024).

No pasa desapercibido que, anterior al pronunciamiento de la Segunda Sala de la SCJN, mediante decreto número 28419/LXII/21, de fecha 29 de diciembre del año 2021, se adiciona el artículo 47 Bis a la LRCJ (1995). Este artículo permite a la mujer casada el *registro de la hija o hijo de hombre diverso al marido, no sin antes exigir que; debieran de haber transcurrido 300 días sin vivir con el marido y se debe presentar la declaración de dos testigos para acreditar dicha situación*, lo que lleva a que el trámite ante el Oficial del Registro Civil siga siendo diferente al que debe hacer un hombre casado.

Los textos vigentes del Código Civil Federal (CCF, 1928), el Código Civil para el Distrito Federal (CCDF, 1926), el Código Civil para el Estado de Nuevo León (CCENL, 1935) y el CCEJ (1995), son similares, al establecer de forma discriminatoria que la mujer casada no puede registrar a su hija o hijo de padre distinto al marido. Esto contraviene

a los preceptos federales e instrumentos internacionales por los que se reconoce la igualdad entre mujeres y hombres.

En el año 2022, el diputado Higinio del Toro Pérez presentó ante el Congreso del Estado de Jalisco (CEJ) una iniciativa de decreto para reformar el artículo 504 del CCEJ (1995), en la cual, en su exposición de motivos, abordó temas como el derecho a la identidad, el principio de interés superior del menor, la igualdad de género y las libertades reproductivas de la mujer. Asimismo, expuso los costos y duración promedio de un juicio de reconocimiento de hijo o hija, lo cual convierte a esta opción como costosa y lenta. Propuso incluir en el texto del artículo a reformar, la utilización de la prueba genética como medio para determinar la filiación del menor con su progenitor biológico, al ser considerada como la prueba idónea para demostrar la filiación y paternidad de forma biológica y científica.

La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales (CPCE 2021-2024) del CEJ al emitir su dictamen de decreto sobre la iniciativa de reforma en comento, propuso que el texto vigente del artículo 504 del CCEJ (1995) continúe como está redactado, al considerar que en el mismo no se habla del registro del menor sino de su reconocimiento, y que la premisa primordial es mantener la integración de una familia ya constituida, así como de la sociedad.

Menciona, además, que no existe una desigualdad de género en el precepto aludido y que la cuestión fundamental debe ser buscar en primer lugar el interés superior del menor, no así una “cuestión secundaria a éste, como puede ser un problema de equidad de género” (Dictamen de Decreto que reforma los artículos 572, 1931, 2236, 2634 y 2957 del Código Civil; y el artículo 84 de la Ley del Notariado, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, pág. 70, 2023).

Si bien es cierto; que el artículo 16 de la CEDAW (1979), menciona las responsabilidades y derechos de los progenitores, ambos deben tener los mismos sin importar el estado civil en el que se encuentren,

imperando siempre el interés superior de los hijos o hijas. Precisamente se busca que las niñas, niños y adolescentes gocen de la mayor protección de los derechos humanos en este caso como lo es la identidad y filiación. La realidad es que; en muchos casos, como el de la niña afectada en el juicio de amparo mencionado, siguen careciendo de la debida protección de sus derechos humanos.

Uno de los escenarios en los que las mujeres casadas intentan registrar a un hijo o hija diferente de aquel con quien contrajeron matrimonio son las maternidades asistidas. Las técnicas de reproducción humana asistida hoy en día juegan un importante papel en la consolidación de las familias, ya que estas incrementan las opciones de reproducción y con ello se cuestiona la forma tradicional en que se tenía concebida a la maternidad, paternidad y embarazo. (Pérez, 2020).

Luego entonces; el objetivo quinto establecido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), busca lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y niñas de todo el mundo. Sin embargo; este cometido, que se busca sea una realidad para el año 2030, está lejos de concretarse, ya que se estima que, para eliminar las leyes discriminatorias y subsanar las lagunas de protección jurídica para las mujeres habrá que esperar un total de 286 años (Organización de las Naciones Unidas ONU, s.f.), lo anterior en el marco *in jure* de la igualdad entre mujeres y hombres.

Conclusiones

El número de mujeres que habitan en México, representan una mitad de la población, aun así, la resistencia legislativa y los prejuicios culturales en la sociedad, siguen perpetuando la discriminación contra las mujeres. La igualdad de género, lejos de lograrse en el corto plazo, enfrenta obstáculos tanto en la legislación como en la práctica social.

Tal y como lo aborda el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer CEDM en el documento de Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México (2018), en cuanto al marco legislativo, recomienda al Estado Mexicano que se derogue la totalidad de disposiciones en materia legislativas que contengan discriminación contra las mujeres y niñas, sin embargo, al realizar la lectura de preceptos que han sido considerados por años como normales, en este caso la legislación civil del Estado de Jalisco en materia de filiación, se observa que existen preceptos discriminatorios en contra de las mujeres casadas.

La diferencia en el tratamiento legal que reciben las mujeres, expuesta en el capítulo que antecede a esta conclusión, perpetúa estereotipos de género y discrimina a las mujeres al limitar su autonomía y derechos parentales, además de vulnerar los derechos del hijo o hija a ser reconocido por su progenitor biológico. Así, la legislación no solo refuerza un sistema patriarcal que subordina a las mujeres, sino que también afecta negativamente la dinámica familiar y los derechos individuales de las niñas o niños involucrados.

Ejemplo de lo anterior, fue la consideración que hizo la CPCE 2021-2024 al redactar el dictamen de decreto para reformar el artículo 504 del CCEJ (1995), al realizar un juicio de valor, por suponer que el reconocimiento de las hijas o hijos por un hombre diferente de aquel con el que contrajo matrimonio la mujer afectaría la familia constituida y a la sociedad. Así mismo al hacer mención que el tema de género es una cuestión secundaria al reconocimiento de los hijos o hijas. No considero los diversos escenarios en los que estos podían verse inmiscuidos, como lo son la realidad social de su núcleo familiar o las maternidades asistidas, por mencionar algunos.

Se considera que los entes o personas que toman las decisiones importantes en México conozcan y apliquen el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (2020), en el ámbito de sus competencias y que

de esta forma se puedan eliminar las desigualdades y estereotipos de género que persisten en la sociedad, para lograr la igualdad formal y de facto entre mujeres y hombre, que las generaciones venideras encuentren en el estado Mexicano; un apoyo y respaldo de los derechos humanos que consagran la CPEUM (1917) y los Tratados Internacionales de los que es parte.

Referencias

- Acevedo García, A. A., Chávez Camarena, M. A., Del Valle Pérez G., Jiménez Esquivel, López Núñez. A. G.M.T., Massieu Salinas, C. R., Mercado Ramírez, M. L., Otálora Malassis, J. M., Pérez Malasia, S., Ramírez Hernández, N., Ravel Cuevas, D. P., Torres Hernández, K. I., Valenzuela, A. L., Taviera, L. V., Villafuerte Coello, G. & Zavala Pérez, C. (2023). *La presencia de las mujeres y su contribución en la consolidación de la democracia contemporánea*. https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2023/04/La_presencia-de_las_mujeres_Impresion_Publish.pdf
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. Nueva York, Estados Unidos de América. Ratificada por México el 12 de mayo de 1981. https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/cedaw/archivos/2021-11/convencion_discriminacion.pdf
- Bonifaz Alfonso, L. (s.f.). *Los derechos de las mujeres y el primer congreso feminista de Yucatán en 1916*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www.scjn.gob.mx/node/26803>
- Código Civil del Estado de Jalisco. Periódico Oficial del Estado de Jalisco. Jalisco, México. 25 de febrero de 1995. https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/C%C3%B3digos/Documentos_PDF-C%C3%B3digos/C%C3%B3digo%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco-270624.pdf
- Código Civil del Estado de Yucatán. Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. Yucatán, México. 31 de diciembre de 1993. <https://www.>

congresoyucatan.gob.mx/storage/legislacion/codigos/ca9da342d9e6c5faf-13d9e39e9ec6591_2022-06-10.pdf

Código Civil Federal. Diario Oficial de la Federación. México, México. 26 de mayo, 4 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>.

Código Civil para el Distrito Federal. Gaceta Oficial del Distrito Federal. Ciudad de México, México. 26 de mayo de 1926. https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO_CIVIL_PARA_EL_DF_15.pdf

Código Civil para el Estado de Nuevo León. Periódico Oficina del Estado de Nuevo León. 06 de julio de 1935. Nuevo León, México. https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2024-01-24

Comisión Nacional de Derechos Humanos. (s.f.). *Reconocimiento del derecho al voto de las mujeres*. https://www.cndh.org.mx/noticia/reconocimiento-del-derecho-al-voto-de-las-mujeres-mexicanas#_ftn12

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2018). *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*. https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/cedaw/archivos/2021-11/observaciones_finales%20%281%29.pdf

Congreso del Estado de Jalisco. (17 de febrero de 2022). *Iniciativa de decreto que reforma el artículo 504 del Código Civil del Estado de Jalisco*. Diario de Debates del Congreso del Estado de Jalisco. https://congresoweb.congresoal.gob.mx/infolej/agendakioskos/documentos/sistemaintegral/estados/R_49404.pdf

— (25 de enero de 2023). *Dictamen de Decreto que reforma los artículos 572, 1931, 2236, 2634 y 2957, del Código Civil; y el artículo 84 de la Ley del Notariado, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco*. Diario de Debates del Congreso del Estado de Jalisco. <https://congresoweb.congresoal.gob.mx/infolej/agendakioskos/documentos/sistemaintegral/estados/139158.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, México. 05 de febrero de 1917. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

- Esparza Pérez, V. E. (2020). Voluntad procreacional: presupuesto para la filiación derivada de procedimientos de reproducción humana asistida en el contexto mexicano. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 53(157), 47-80. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42771689002>
- Fierro Farrárez, A. E., y Burgos Rojo, A. N. H. (2022). La paridad de género en los poderes de la Unión en México: de la norma a la realidad. *Cuestiones constitucionales*, (47), 67-101. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-91932022000200067&script=sci_arttext
- Gómez Cuevas, R. P. y Villanueva Lomelí, H. (2024). Acceso a la justicia en México: impacto del análisis de contexto como herramienta integral de justicia. *Revista Jurídica Jalisciense*. 4(8), 119-150. <http://www.revistajuridicajalisciense.cucsh.udg.mx/index.php/RJJ/article/view/204>
- H. Congreso del Estado de Yucatán. (2023). *Conmemoran 100 años de la elección de las primeras mujeres que ocuparon el cargo de diputadas al Congreso de Yucatán*. <https://www.congresoyucatan.gob.mx/difusion/2124>
- Hernández Leal, F., Hurtado Razo, L. A., Islas Santiago, J. M., Rico Rubio, E. y Solís González, F. (2021). *Cuadernillo de ensayos en materia político electoral 2021*. Comité Editorial IEEG. <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/21.%20cuadernillo-ensayos-2021.pdf#page=53>
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. (2020). *Censo de Población y Vivienda 2020*. <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/default.html>
- Instituto Nacional de la Mujeres. (2017). *Agenda 2030: México hacia la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas*. http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101295.pdf
- Instituto Nacional de las Mujeres, Gobierno de México. (2021). *Lo que no se nombra no existe*. <https://www.gob.mx/inmujeres/es/articulos/lo-que-no-se-nombra-no-existe?idiom=es>
- Instituto Nacional Electoral. (2023). *Diálogos sobre la Igualdad Sustantiva y la violencia política contra las mujeres en razón de género y su impacto en la de-*

- mocracia. <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/Dialogos-sobre-la-igualdad-sustantiva.pdf>
- Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco. Periódico Oficial del Estado de Jalisco. Jalisco. México. 25 de febrero de 1995. https://congresoweb.congresoal.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Leyes/Documentos_PDF-Leyes/Ley%20del%20Registro%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco-100424.pdf
- Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Diario Oficial de la Federación. México, México. 1 de febrero de 2007. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>
- Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres. Comité de Expertas Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará. Organización de los Estados Americanos. Mayo 2017.
- Memoria Política de México. (s.f.). *1859 Ley de Matrimonio Civil*. <https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/3Reforma/1859LMC.html>
- Naciones Unidas Derechos Humanos. (s. f.). *Estereotipos de género*. <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>
- (s. f.). *Igualdad de género y empoderamiento de la mujer—Desarrollo Sostenible*. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>
- Robledo, M. T. G., Camarena, A. J. M., y Nakamura, L. A. C., y (2024). México ante la violencia política contra las mujeres en razón de género. *Revista Jurídica Jalisciense*, 4(8), 151-173. <https://revistajuridicajalisciense.cucsh.udg.mx/index.php/RJJ/article/view/205>
- Ruiz Carbonell, R. R. (2010). La evolución histórica de la igualdad entre mujeres y hambre, en México. *Biblioteca Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 69-136. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2758/5.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2024). *Invalida la corte, con efectos generales, disposiciones del código civil y de la ley del registro civil del estado de jalisco*. <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7828>

- (06 de enero de 2009). Amparo directo civil 6/2008. Tribunal Pleno. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones_documento/2018-08/ADC-6-2008-PL.pdf
- (2020). *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf
- (2022). Amparo en revisión 386/2021. Primera Sala. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-11/AR-386-2021-24112022.pdf
- Varela, N. (2008). *Feminismo para principiantes*. Ediciones B, S. A.

El Consejo Editorial de la **Revista Jurídica Jalisciense**, de la División de Estudios Jurídicos del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara

CONVOCA

A la comunidad científica y académica a la presentación de textos originales e inéditos que sean producto de la investigación científica en el ámbito jurídico para participar en el correspondiente proceso de evaluación y dictaminación en el que se elegirán los artículos que serán publicados

BASES

El texto original, inédito y terminado debe ser enviado en formato digital en procesador Word al correo **revistajuridicajalisciense@gmail.com** atendiendo a los siguientes lineamientos:

1. Letra Times New Roman, tamaño 12 puntos, con 1.5 de interlineado; diseño tamaño carta, por una sola cara, páginas numeradas en el margen superior derecho; extensión mínima de 6 000 palabras y

- máxima de 8 000 palabras, equivalentes de 15 a 20 páginas; márgenes en formato normal (2,5 centímetros para los márgenes inferior y superior y 3,0 centímetros para los márgenes izquierdo y derecho).
2. Indicar un título preciso; resumen con extensión máxima de 150 palabras, equivalente a 10 líneas; y de tres a cinco palabras clave. Además, el título, el resumen y las palabras clave deben estar indicadas en idiomas español e inglés.
 3. Estructurado para su mejor comprensión en subtítulos y, si los hubiera, en incisos y sub incisos alineados a la izquierda.
 4. En modelo de citación APA.
 5. Las notas a pie de página deberán ser indicadas dentro del texto con un superíndice arábigo y desarrolladas a pie en tamaño de 10 puntos, con interlineado múltiple.
 6. Omitir el nombre de los autores o cualquier dato que permita identificarlos para que sus trabajos sean sometidos en la etapa de evaluación por pares ciegos.
 - A fin de identificación de los autores, deberá adjuntarse en el mismo correo electrónico una ficha en procesador Word con la siguiente información:
 - Nombre completo de los autores
 - Institución a la cual se encuentran actualmente adscritos
 - Nombramiento
 - Grado académico obtenido
 - Breve semblanza curricular (máximo 10 líneas)
 - Fuente de financiación de la investigación en caso de haberla

Proceso de evaluación y dictaminación

El artículo será sometido a revisión por parte del Consejo Editorial respecto del cumplimiento de los requisitos de forma señalados, y para la verificación de la afinidad del tema propuesto a la línea editorial de la

revista. En su caso, se notificará a los autores por correo electrónico la aceptación de su artículo en el proceso de evaluación y dictaminación.

Los artículos aceptados en dicho proceso serán turnados a dos miembros del Comité Editorial para su evaluación y la realización de las observaciones pertinentes. Dicho dictamen será comunicado al autor por correo electrónico, y en caso de que contenga observaciones, éstas deberán ser atendidas por el autor y remitidas al correo de la revista en un plazo de 30 días hábiles para su segundo envío al mismo árbitro para la valoración de las modificaciones hechas por el autor o autora y, de proceder, su visto bueno para publicación.

En caso de que la persona árbitra señale nuevamente correcciones, el procedimiento se repetirá solo por segunda ocasión. En caso de nuevas observaciones o de que las anteriores no hayan sido atendidas satisfactoriamente, se notificará a quien tenga la autoría, que su artículo no es publicable.

Únicamente serán publicados los artículos que hayan obtenido dictámenes favorables o, en su caso, el visto bueno de los árbitros respecto de las modificaciones realizadas en virtud de las observaciones.

En caso de que el artículo obtenga un dictamen positivo y otro negativo, intervendrá un tercer árbitro que determinará su situación.

Publicación de los artículos

Una vez concluido el proceso de evaluación y dictaminación por parte del Comité Editorial de la **Revista Jurídica Jalisciense**, el Consejo Editorial informará a los autores el resultado vía correo electrónico.

Todo documento aprobado para su publicación será preparado por la revista para tal efecto, por lo que se realizarán correcciones de estilo, ortografía, coherencia, sintaxis y homogeneidad en el formato de citación; se enviará la versión final del documento al autor para su aprobación.

Las personas autoras de los artículos que hayan sido aprobados para su publicación recibirán en su correo electrónico un formato para realizar la cesión de los derechos al director de la revista para su publicación y difusión. Este formato deberá ser llenado, impreso, firmado, escaneado y remitido por la misma vía a la revista. Ningún documento será publicado si no se ha dado cumplimiento a este requisito.

Revista Jurídica Jalisciense
AÑO XXXV, Núm. 72
Enero-junio 2025
Se terminó de imprimir en enero de 2025
en Kerigma Artes Gráficas
calle Leandro Valle 991, Zona Centro
Guadalajara, Jalisco, México.

La edición consta de 1 ejemplar.

Diagramación y cuidado de la edición: Kerigma Artes Gráficas



CUCSH
CENTRO UNIVERSITARIO DE
CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
CENTRO UNIVERSITARIO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS